Pasto

1855

Pasto.

Constitucion

Constitución y Ordenanzas

CONSTITUCION

MUNICIPAL DE LA PROVINCIA

DE

PASTO.

DE 1855.

IMPRENTA DEL COLEJIO PROVINCIAL DE PASTO, A 13 DE SETIEMBRE DE 1856.

Por José M. Figueroa.

CONSTITUCION

DE LA PROVINCIA

DE

PASTO.

EN EL NOMBRE DE DIOS AUTOR I LEJISLADOR DEL UNVIERSO, I POR AUTORIDAD DEL PUEBLO.

*L*os *D*iputados de la provincia de *P*asto, en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 48 de la *C*onstitucion política de la *R*epública, han venido en acordar la siguiente *C*onstitucion municipal de la provincia de *P*asto.

TITULO 1.º

De la provincia i su division.

Art. 1.º *C*onstituye la provincia de *P*asto el territorio que le han señalado, ó en adelante le señalaren las leyes de la *R*epública.

Art. 2.º *L*a provincia de *P*asto forma parte integrante de la *R*epública de la *N. G.*, bajo las condiciones de asociacion establecidas en la constitucion política de 21 de mayo de 1853; i sus habitantes gozan de los derechos, i están sujetos á los deberes que la misma constitucion ha sansionado.

Art. 3.º *E*l territorio de la provincia se divide para su administracion municipal en circuitos administrativos; i estos en distritos parroquiales.

Art. 4.º *C*ada una de las secciones que formaban

hasta el 30 de junio las provincias de *P*asto, *T*úquerres i *B*arbacoas, formará un circuito administrativo rejido por un *V*icegobernador.

TITULO 2.º

Del gobierno municipal de la provincia.

Art. 5.º *E*l gobierno municipal de la provincia será ejercido en la parte lejislativa por una *L*ejislatura provincial, compuesta de los *D*iputados que elijan los electores de la provincia; en la parte ejecutiva por un *G*obernador, elejido de la manera que previene la constitucion de la *R*epública; i en la judicial por los tribunales i juzgados que las leyes ó las ordenanzas establezcan para el servicio de la provincia.

Art. 6.º *E*l *G*obernador se entenderá directamente con los *A*lcaldes para la administracion de los negocios municipales: el *V*icegobernador ejercerá las funciones especiales que esta constitucion le atribuye, i desempeñará las comisiones i cumplirá las órdenes que el *G*obernador le imparta.

TITULO 3.º

De los poderes públicos municipales.

CAPITULO 1.º

De la Lejislatura provincial.

Art. 7.º *L*a *L*ejislatura provincial se compondrá de los *D*iputados nombrados por el pueblo en razon de uno por cada 5000 habitantes, i uno mas por un sobrante de 2500.

Art. 8.º *L*a *L*ejislatura se reunirá todos los años sin necesidad de convocatoria, el dia 15 de setiembre; i sus sesiones ordinarias durarán hasta por 40 dias. *T*ambien podrá reunirse estraordinariamente

cuando la misma *L*ejislatura lo acuerde, cuando la mayoría de los *D*iputados convenga privadamente en ello, i cuando por alguna necesidad grave i urjente la convoque el *G*obernador.

Art. 9.º *L*a *L*ejislatura se reunirá en la ciudad de *P*asto, donde deben residir los empleados provinciales; pero puede reunirse ó trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar cuando, fuere necesario.

Art. 10. *P*ara ser *D*iputado se requiere ser ciudadano granadino. *N*o pueden serlo los empleados al servicio de la *N*acion, cuyas funciones o jurisdiccion se estiendan a mas de un distrito parroquial; pero sí los *S*enadores i *R*epresentantes.

Art. 11. *L*a eleccion de *D*iputados se hará por mayoría relativa de votos, i en votacion directa i secreta.

Art. 12. *L*os *D*iputados durarán en su destino dos años, que se contarán desde el 1.º de setiembre inmediato a su eleccion; i pueden ser relectos indefinidamente.

Art. 13. *P*ara que la *L*ejislatura pueda abrir i continuar sus sesiones, se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le corresponden.

CAPITULO 2.º

De las atribuciones de la Lejislatura

Art. 14 *S*on atribuciones de la *L*ejislatura.

1.ª *P*roveer a la conservacion del órden especial en la provincia, i al mantenimiento de la seguridad i de la propiedad individuales contra las violencias de los particulares.

2.ª *E*stablecer los impuestos i contribuciones provinciales.

3.ª *A*propiar anualmente las cantidades que puedan aplicarse del tesoro para los gastos del servi-

cio municipal de la provincia.

4.º *Disponer* la enajenacion, ó aplicacion á usos públicos de los bienes que sean propiedad de la provincia.

5.º *Autorizar* empréstitos ú otros contratos para atender á los gastos del servicio municipal de la provincia; i permitir que se hipotequen los bienes i rentas provinciales para la seguridad de tales empréstitos ó contratos.

6.º *Examinar* en cada reunion ordinaria la cuenta del rendimiento de las rentas i productos de los bienes provinciales, correspondientes al anterior año económico, que el *Gobernador* debe presentarle.

7.º *Decretar* la organizacion, armamento, disciplina i servicio especial de policía de la guardia municipal de la provincia.

8.º *Conceden* por tiempo limitado privilejios esclusivos, ó las ventajas ó indemnizaciones convenientes con el fin de promover la realizacion o mejora de emprezas ú obras públicas de la provincia.

9.º *Crear* los empleos necesarios para el servicio municipal de la provincia, i determinar los derechos i obligaciones de los respectivos empleados.

10.º *Organizar* la enseñanza pública provincial; é imponer las contribuciones necesarias para la fundacion i sostenimiento de las escuelas primarias, en aquellos distritos en que los cabildos descuidon este deber.

11.º *Arreglar* la division territorial para los efectos de la administracion municipal de la provincia.

12.º *Darse* los reglamentos de policía i rejimen interior; decidir las reclamaciones que se hagan sobre la eleccion de sus miembros, resolver sobre sus escusas i renuncias, i compeler con multas para que asistan a las sesiones, á los *Diputados* que, sin estar escusados no concurran á ellas. *Esta* última atribucion la tiene cualquier número de los *Diputados*

que esté reunido el dia de la instalacion, anual de la *Lejislatura*

13.º *Dictar* las ordenanzas convenientes en todos los ramos i materias que no estén espresamente comprendidos en las facultades i funciones que el artículo 10 de la constitucion política ha reservado al gobierno jeneral, ó que no hayan sido esclusivamente delegadas á los cabildos por la presente constitucion; debiendo respetarse en dichas ordenanzas los derechos garantidos á los granadinos por el artículo 5.º de la constitucion política

14.º *Nombrar* a los *Vicegobernadores* principales i suplentes

15.º *Nombrar* los jueces de circuito, fijar su asignacion i la duracion de estos jueces; i la de los parroquiales.

CAPITULO 3.º

De la formacion de las ordenanzas.

Art. 15. *Las* ordenanzas municipales pueden ser iniciadas en la *Lejislatura* provincial por cualquiera de sus miembros, ó por el *Gobernador* de la provincia. *Serán* discutidas en tres debates i en dias distintos i aprobadas en cada debate por la mayoría absoluta de los *Diputados* presentes a la sesion.

Art. 16. *Aprobada* una ordenanza de la manera prevenida en el artículo anterior, será firmada por duplicado por el *Presidente* i *Secretario* de la *Lejislatura*, i se pasarán ambos ejemplares al *Gobernador*, con una comunicacion en que se espresen los dias en que fué discutida i aprobada.

Art. 17. *Recibida* la ordenanza por el *Gobernador*; si no la objetare, la mandará ejecutar i publicar, dentro de tres dias i devolverá uno de los ejemplares firmado i sellado a la *Lejislatura*.

Art. 18. *El Gobernador* tiene el derecho de ob-

jetar i devolver la ordenanza dentro de tres dias, cuando sea contraria á la constitucion política, ó ála presente constitucion municipal, ó cuando por justos motivos la considere contraria a los interses municipales de la provincia. *T*ambien podrá objetarla cuando no se haya observado en su formacion las formalidades prescritas en este capítulo.

*A*rt. 19. *O*bjetada una ordenanza, el *G*obernador la devolverá esponiendo por escrito las razones en que apoye la objecion; i la *L*ejislatura provincial le dará un nuevo debate, teniendo en consideracion las observaciones del *G*obernador para hacerle las modificaciones que crea convenientes, o para insistir en las disposiciones primitivas. *L*a ordenanza, como resulte aprobada en este debate se pasará al *G*obernador, el cual no podrá negarle en este caso su sansion. *T*ampoco podrá negársela cuando se pase el término señalado en el artículo 18 sin devolver la ordenanza á la *L*ejislatura.

*A*rt. 20 *E*l *G*obernador no intervrendrá en los actos de la *L*ejislatura que tengan por objeto practicar escrutinios, hacer elecciones, resolver sobre lisencias, escusas ó renuncias, ó sobre la validéz de una eleccion, prorogar, trasferir ó suspender sus sesiones o reunirse estraordinariamente.

*A*rt. 21 *T*oda resolucion de la *L*ejislatura provincial se tomará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la discusion.

CAPITULO 4 º

Del Gobernador de la provincia.

*A*rt. 22 *E*l *G*obernador, elejido con arreglo á la *C*onstitucion i leyes de la *R*epública, es el jefe de la administracion municipal, encargado de la ejecucion i cumplimento de las ordenanzas provinciales. *E*l *G*o-

bernador tendrá para su despacho uno ó mas *S*ecretarios i los demas empleados que determine la *L*ejislatura provincial, todos los cuales serán nombrados i removidos libremente por él.

*A*rt. 23 *C*uando por cualquier grave acsidente el *G*obernador no pudiere tomar posecion de su empleo en la capital, la tomará en cualquiera punto de la provincia i allí ejercerá sus funciones mientras pueda restituirse á la capital.

*A*rt. 24. *L*a *L*ejislatura provincial elejirá anualmente cuatro sustitutos, i señalará el órden en que deban ser llamados á subrogar ocasionalmente al *G*obernador, en caso de falta absoluta o temporal. *S*i ninguno de los sustitutos pudiere entrar inmediatamente en el ejercicio de la *G*obernacion, entrará el *P*ersonero provincial ó su suplente, hasta que el *G*obernador propietario, ó alguno de los sustitutos se encargue del gobierno.

*A*at. 25. *S*on atribuciones i deberes dol *G*obernador como jefe municipal de la provincia.

1.º *C*umplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten la constitucion i ordenanzas provinciales.

2.º *M*antener el órden especial en todos los puntos de la provincia, i la seguridad de las personas i de las propiedades, para lo cual estará a sus órdenes la guardia municipal.

3.º *C*uidar de que las elecciones municipales se hagan en el tiempo señalado, i mantener en ellas la mas completa libertad.

4.º *N*ombrar i remover libremente á los empleados municipales, cuyo nombramiento no hubiese sido atribuido á otra autoridad.

5.º *C*uidar de la exacta recaudacion i debida inversion de las rentas municipales.

6.º *C*onvocar la *L*ejislatura para sus sesiones ordinarias, i para las estraordinarias cuando algun motivo grave i urjente lo exijiere.

7.º *H*acer que los funcionarios municipales que le están subordinados i la guardia municipal presten coperacion eficaz i fuerza, si fuere necesario, para hacer respetar i cumplir, la constitucion política, las leyes de la *R*epública, los mandamientos i órdenes legales de las autoridades nacionales i las ordenanzas municipales.

8.º *C*elebrar contratos para la ejecucion de las obras públicas que sean de la competencia del poder municipal, i que interesen a mas de dos distritos parroquiales, sometiéndolos á la aprobacion de la *L*ejislatura, siempre que sus estipulaciones no hayan sido previamente fijadas por alguna ordenanza.

9.º *P*resentar anualmente á la *L*ejislatura, en los dos primeros dias de sus sesiones ordinarias una esposicion escrita, sobre el curso i estado de cada uno de los negocios de los diversos ramos de la administracion municipal, proponiendo lo que juzgue que la *L*ejislatura deba ordenar respecto de cada uno de ellos, i acompañando los datos estadísticos que sean necesarios.

10. *P*resentar juntamente con esta esposicion la cuenta del presupuesto i del tesoro correspondiente al último año económico, i el presupuesto de gastos i rentas para el siguiente.

11. *H*acer que las vias de comunicacion de la provincia se mantengan en buen estado, i procurar que se construyan i conserven las que deban ponerla en comunicacion con otras provincias.

12. *C*uidar de que los cabildos se reunan en el tiempo señalado, i ejerzan libremente sus funciones:

13. *C*uidar de que se sostenga constantemente la instruccion primaria pública en todos los distritos; i de que los establecimientos provinciales de enseñanza i benificencia se conserven en el mejor pie.

14. *V*isitar la provincia por lo menos una vez en su periodo legal, para lo cual se le asignará en

la ordenanza respectiva, el viático correspondiente.

15 Suspender a los Vicegobernadores por el tiempo que lo creyere conveniente, i remover libremente a los Alcaldes.

Art. 26 Cuando el Gobernador se ausente para hacer la visita o por causa del servicio público ejercerán las funciones de Vicegobernador en el Circuito de Pasto, los Sustitutos en el órden de su nombramiento.

Art. 27 El Gobernador podrá tomar parte en la discusion de los proyectos de ordenanzas de la Lejislatura por medio de sus Secretarios o de cualquier ciudadano acreditado ante la Lejislatura para este solo objeto.

CAPITULO 5º.

DEL VICEGOBERNADOR.

Art. 28 El Vicegobernador es el Jefe municipal del Circuito administrativo i ajente inmediato del Gobernador de la provincia.

Art. 29 Son atribuciones i deberes del Vicegobernador en su respectivo Circuito.

1º Cuidar de la conservacion del órden público i de la seguridad de las personas i propiedades.

2º Cuidar de la buena organizacion i ecsacto servicio de la guardia municipal.

3º Fomentar la enseñanza pública en el Circuito, promoviendo la fundacion de escuelas en todos los distritos, la creacion de rentas para su sostenimiento.

4º Velar en la mejora sucesiva de las vias de comunicacion, aplicar a ellas el servicio personal subsidiario i dirijir e inspeccionar las obras que se emprendan.

5º Velar en la ecsacta recaudacion de las rentas provinciales en el Circuito de su mando; obser-

var i correjir la conducta de los Recaudadores, visitar mensualmente las oficinas, hacer que los ingresos se remitan a la Capital, i dar cuenta de cuento ocurra en este ramo, al Gobernador de la provincia, haciéndole todas las indicaciones que estime convenientes.

6º Inspeccionar, dirijir i fomentar todos los establecimientos públicos, procurando por todos los medios que estén en sus facultades o promoviendo ante las autoridades superiores su organizacion, fomento i prosperidad.

7º *C*uidar de todo lo relativo á la policía del Circuito.

8º *C*umplir las órdenes que el *G*obernador le comunique, así en los negocios municipales, como en los nacionales, cuidar de que se cumplan i ejecuten la *C*onstitucion i ordenanzas de la provinca i promover el juzgamiento i castigo de los funcionarios municipales que no las cumplan i ejecuten.

9º *S*uspender á los Alcaldes dando cuenta de ello al *G*obernador de la provincia.

10. *V*isitar el Circuito una vez en el año por lo menos i trasladarse en caso necesario al distrito parroquial en que el *G*obernador considere conveniente su presencia.

*A*rt. 30. *L*as faltas absolutas ó temporales de los Vicegobernadores serán llenadas por los respectivos suplentes, i á falta de estos, por los que nombre el *G*obernador.

*A*rs. 31. *E*l Vicegobernador durará dos años en su destino i tendrá para su despacho un Secretario que él nombrará i removerá libremente.

*A*rt. 32. *E*l *G*obernador de la provincia ejercerá en el Circuito de *P*asto las funciones del Vicegobernador.

CAPITULO 6º

DEL CONSEJO PROVINCIAL.

33. *A*rt. *H*abrá un *C*onsejo provincial compuesto del *G*obernador, que lo presidirá, de uno de los *S*ustitutos del *G*obernador, segun el órden de su nombramiento, del *P*ersonero i del *T*esorero de las rentas municipales de la provincia.

*A*rt. 34. *E*l *C*onsejo provincial será consultado siempre que se trate de la suspension de empleados, en los casos que pueda decretarla el Gobernador, de la aprobacion de fianzas de manejo, de la convocatoria e straordinaria de la *L*ejislatura, de la conclucion de empréstitos i contratos i de todos los demas actos en que las ordenanzas exijan la consulta. *E*l *G*obernador no está obligado á seguir el dictámen del Consejo, ni quedará libre de responsabilidad cuando lo siga.

TITULO. 4.º

Del Gobierno i de la administracion parroquial.

*A*rt. 35. *E*l *G*obierno i administracion del Distrito parroquial corresponden a un Cabildo i a un Alcalde. *E*l primero establece las reglas que deban observarse en los ramos que por esta Constitucion son de su competencia, i el segundo las hace ejecutar.

CAPITULO 1º

Del Cabildo.

*A*rt. 36. *E*n todo Distrito parroquial habrá un Cabildo compuesto de los Vocales nombrados por los electores del Distrito en votacion directa i secreta, i por mayoría relativa, á razon de uno por cada quinientos habitantes. *P*ero el Distrito que tuviere ménos de 2500 habitantes, elijirá cinco Vocales, i el que tuviere mas de 5000, sólo elejirá diez.

*A*rt. 37. *P*ara ser Vocal del Cabildo, se requiere, ser

ciudadano granadino i vecino del Distrito parroquial en que se hace la eleccion.

Art. 38. *La* eleccion de Vocales del Cabildo se hará en la época i con las formalidades que establezca una ordenanza especial.

Art. 39. *El* destino de Vocal del *C*abildo, será gratuito i obligatorio, i durará un año. *U*u vecino puede ser reelecto indefinidamente Vocal del *C*abildo, pero no puede ser obligado á servir el cargo por dos años consecutivos.

Art. 40. *No* pueden ser Vocales del *C*abildo, los empleados al servicio del gobierno nacional, ni los empleados al servicio especial de la provincia.

Art. 41. *Los* Vocales del Cabildo serán irresponsables por las opiniones i votos que emitan en el ejercicio de sus funciones, pero si estarán sujetos a responsabilidad por omision en el cumplimiento de sus deberes oficiales i por los actos en que haya violacion espresa de la Constitucion política, de las leyes jenerales, de esta *C*onstitucion municipal, o de las ordenanzas provinciales. *P*ara que pueda ecsijirse la responsabilidad en estos casos es necesario que se haya representado al Cabildo la infraccion cometida, i que persista en ella; i se entenderá que persiste, si pasados ocho dias de la reclamacion no revocase el acto que envuelve la infraccion.

Art 42. *El C*abildo no podrá abrir i continuar sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros; i todos sus acuerdos i resoluciones se decidirán por la mayoría absoluta de votos de los Vocales presentes.

Art. 43. *El C*abildo tendrá una reunion anual el 1.º de enero, dia en que deben renovarse los Vocales, la cual durará ocho dias prorogables hasta quince. *T*endrá ademas, reuniones cada tres meses, en los dias i por el término que el mismo establesca en sus acuerdos.

Art. 44. *P*uede el *C*abildo crear los empleos que juzgue necesarios para el servicio especial del Distrito, determinar sus funciones i señalarle sueldo o declararlos obligatorios i gratuitos: puede así mismo fundar i orga-

nizar los establecimientos que estime convenientes i promover cuanto crea conducente al bien i prosperidad del Distrito i a su mejora moral i material.

Art. 45. *L*os acuerdos pueden ser iniciados en el Cabildo por cualquiera de los Vocales, por el Alcalde, por el *G*obernador de la provincia. *E*n la formacion de dichos acuerdos se procederá de la manera prevenida en los artículos 15, 16, 17, 18, 19 i 20 de esta Constitucion, entendiéndose del Cabildo lo que en ellos se dice de la Lejislatura, i del Alcalde lo que se diee del *G*obernador. *E*l Alcalde tiene, adémas, el deber de objetar los acuerdos cuando sean contrarios a las ordenanzas provinciales.

Art. 46. *El T*ribunal *S*uperior de la provincia tiene la facultad de anular los acuerdos de los Cabildos que sean contrarios a esta Constitucion i a las ordenanzas provinciales; para lo cual será oido el *P*ersonero provincial.

Art. 47. *S*on atribuciones esclusivas de los Cabildos:

1.ª aprobar en la reunion anual de enero el presupuesto de rentas i gastos para el servicio especial del Distrito:

2.ª *D*ecretar los impuestos i contribuciones que fueren necesarios para atender al servicio municipal del Distrito, imponiéndolos conforme á las ordsnanzas de la materia.

3.ª *D*isponer la enajenacion o aplicacion a usos públicos, de los bienes que sean propiedad del Distrito.

4.ª *A*utorizar empréstitos u otros contratos para atender á los gastos del servicio municipal del Distrito, i permitir que se hipotequen los bienes i rentas del mismo para la seguridad de tales contratos.

5.ª *P*roveer lo conveniente para el establecimiento i arreglo de las plazas, calles, paseos, mercados, fuentes i acueductos para el servicio de la poblacion del Distrito i para atender a la salubridad, aseo i ornato de los lugares públicos del mismo Distrit .

6.ª *D*arse los reglamentos de policía i réjimen interior, decidir sobre as reclamaciones que se hagan sobre la eleccion de sus miembros, i compeler con multas a los

Vocales que sin estar escusados no concurran á las sesiones del Cabildo.

7.ª Nombrar los Juezes parroquiales, i oir i decidir sus escusas i renuncias'

8.ª Nombrar los Alcaldes parroquiales.

Art. 48. Son deberes del Cabildo: ettablecer i mantener una escuela de instruccion primaria gratuita; una cárcel con departamentos separados para hombres i mujeres, un local para el despacho de los funcionarios del distrito; procurar la apertura i conservacion de los caminos parroquiales, i examinar i fenecer anualmente la cuenta de rentas i gastos del Distrito, correspondiente al anterior año económico.

CAPITULO 2.º

Del Alcalde

Art. 49. En cada Distrito parroquial habrá un Alcalde, el que durará un año en su destino, i sus faltas temporales serán llenadas por el Personero parroquial,

Art. 50. Para ser Alcalde se necesita, ser ciudadano granadino i vecino del Distrito parroquial: este cargo es obligatorio aun cuando se le asigne renta; pero ningun ciudadano puede ser obligado á desempeñarlo por dos años consecutivos.

Art. 51- El Alcalde es ajente constitucional del Gobernador i Jefe municipal del distrito.

Art. 52. Son atribuciones i deberes del Alcalde, como Jefe municipaldel Distrito.

1.º Cumplir, ejecutar i promulgar; i hacer que se cumplan i ejecuten los acuerdos del Cabildo.

2.º Mantener el órden especial en todos los puntos del Distrito, i la seguridad de las personas i de las propiedades.

3.º Cuidar de que las elecciones del Distrito se hagan en el tiempo señalado. i con entera libertad.

4.º Nombrar i remover libremente los empleados municipales del Distrito, cuyo nombramiento no hubiese sido atribuido á otra autoridad.

5.º Cuidar de la ecsacta recaudacion i debida invercion de las rentas del Distrito.

6.º Escitar á los Vocales del Cabildo para que se reunan en el tiempo señalado para sus sesiones ordinarias i cuando por algun motivo grave deban hacerlo estraordinariamente.

7.º Presentar anualmente al Cabildo, el primer dia de sus sesiones ordinarias de enero un informe escrito sobre el estado de los negocios de la administracion del Distrito, proponiendo lo que juzgue que el Cabildo deba acordar sobre cada uno de ellos.

8.º t Presentar juntamente con este informe el presupues o de gastos i de rentas para el año económico.

9.º Hacer que las vias de comunicacion del Distrito se con erven en buen estado.

10. Cuidar de que la Escuela pública de instruccion primaria esté en constante ejercicio, i de que en todos los establecimientos públicos del Distrito se cumplan puntualmente las disposiciones que los rijen.

11. Cumplir i ejecutar las órdenes del Vicegobernador

Art. 53. Son atribuciones i deberes del Alcalde como ajente constitucional del Gobernador; cumplir las órdenes que este le comunique, i cooperar eficazmente á la ejecucion i cumplimiento de la Constitucion política, de las leyes jenerales, de la Constitucion municipal i de las ordenanzas provinciales; hacer que los funcionarios parroquiales concurran con igual cooperacion, i prestar fuerza para hacer respetar i cumplir estas disposiciones i los mandamientos i órdenes legales de las autoridades nacionales. Los Alcaldes en el ejercicio de sus funciones municipales están subordinados al Vicegobernador, de quien son ajentes inmediatos.

CAPITULO 3.º

De la administracion de las Aldeas.

Art. 54. *Las Aldeas serán administradas por un Rejidor, que ejercerá las funciones atribuidas al Alcalde i Juezes parroquiales respecto del Distrito, en todos aquellos negocios en que tales funciones sean practicables, atendiendo al estado de la Aldea. El Rejidor será de libre nombramiento i remocion del Gobernador, durará en su destino un año i podrá ser reelecto, pero no obligado á servir dos años concecutivos.*

Art. 55. *Corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo al Consejo provincial, espedir los reglamentos de policía que en cada Aldea deban observarse.*

Art. 56. *Para la eleccion de funcionarios nacionales, cada Aldea será adscrita al Distrito parroquial mas inmediato, en el cual se computarán su poblacion i los votos de sus electores.*

TITULO 5.º

Del Ministerio público municipal.

Art. 57. *Habrá en la Provincia un funcionario nombrado anualmente por la Lejislatura, que se denominará Personero provincial, encargado de llevar la voz a nombre de la provincia ante los Tribunales i juzgados, i ante las autoridades i Corporaciones, tanto nacionales como provinciales, para defender los derechos i acciones de la Provincia ó de una parte de ella, i para pedir i promover cuanto convenga á su bien i prosperidad.*

Art. 58. *En cada Distrito parroquial habrá un Procurador nombrado anualmente por el Cabildo, de dentro ó fuera de su seno, que ejercerá respecto de los derechos é intereses del Distrito las funciones que por el artículo precedente se atribuyen al Personero provincial.*

Art.59. *Estos dos funcionarios servirán el empleo desde el 1.º de enero hasta el 31. de diciembre de cada*

año, i para remplazarlos en las faltas temporales o absolutas, tendrán un suplente nombrado respectivamente por la Lejislatura provincial i el Cabildo.

TITULO 6.º

De los funcionarios municipales.

Art. 60. *Todos los empleos municipales establecidos por esta Constitucion, son de forsoza aceptacion para los vecinos de la Provincia, si fueren provinciales, i para los del Distrito, si fueren parroquiales. El servicio de un empleo al cual no se hubiere señalado sueldo ó remuneracion será gratuito.*

Art. 61. *Ninguno podrá ecsimirse de desempeñar el destino municipal para el que se le hubiese nombrado, sino por justa causa debidamente comprobada.*

Art. 62. *Corresponde al Gobernador oir i resolver las renuncias i escusas de todos los funcionarios provinciales, las del Alcalde i de los empleados parroquiales que sean de eleccion popular; i al Alcalde respectivo, conocer de las que hicieren los funcionarios del Distrito.*

Art. 63. *El Gobernador, el Vicegobernador i el Alcalde, en su caso, pueden conceder licencias hasta por treinta dias, con justo motivo, á los mismos funcionarios para separarse de su empleo.*

Art. 64. *Para los efectos del servicio municipal, se tendrá por vecino al que hubiere residido en el Distrito un año, ó que tubiere en él una propiedad territorial, ó se hubiese hecho inscribir en el padron de vecinos.*

TITULO 7.º

Disposiciones varias.

Art. 65. *Esta Constitucion podrá ser en qualquier tiempo adicionada ó reformada por la Lejislatura, obser-*

vándose las formalidades siguientes: discutido i aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes el proyecto de adicion ó reforma, como está dispuesto respecto de los proyectos de ordenanza, se publicará por la imprenta, i si en las sesiones ordinarias del siguiente año fuere el proyecto aprobado en los mismos términos recibirá la sancion del Gobernador, i hará parte de la Constitucion municipal.

Art. 66. Todo empleado ó funcionario público provincial al tomar posesion de su destino, prometerá bajo su palabra de honor desempeñar fielmente sus deberes.

Art. 67 No se hará del Tesoro provincial gasto alguno para el cual no se haya apropiado la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la señalada.

Art. 68. [Trancitorio] La presente Lejislatura dictará las ordenanzas i despachará todos los negocios de la Lejislatura ordinaria del corriente año.

Art. 69. (Trancitorio) Los actuales Diputados de la Lejislatura, solo durarán en sus destinos hasta el 10. de setiembre de 1856. — Pasto, setiembre 21. de 1855. — El Presidente de la Lejislatura, Diputado por la seccion de Pasto. — Antonio José Chávez. — El Vicepresidente, Diputado por la seccion de Túquerres Manuel María Castro. — El Diputado por la seccion de Barbacoas. — Manuel Angulo. El Diputado por la seccion do Barbacoas — Ignacio E. Ortiz — El Diputao por lc seccion de Pasto. — Julian Bucheli. — El Diputado por la seccion de Pasto — Manuel Córdova. — El Diputado por la seccion de Pasto. — Anjel M. Guerrero. — El Diputado por la seccion de Pasto Juan B. Zarama. — El Diputado por la seccion de Túquerres — Francisco J. de Belalcázar. — El Diputado por la seccion de Túquerres. — Clemente Caicedo. — El Diputado por la seccion de Túquerres. — Domingo Garcia. — El Diputado por la seccion de Túquerres. — F. J. Garzon. — El Diputado por la seccion de Túquerres. — Braulino Patiño. — El Diputado por la seccion de Túquerres. — Ramon Patiño. — El Diputado de la seccion de Túquerres. Bartolomé de la Portilla. — El Diputado por la seccion de Túquerres. — Segundo Sánches. — El Diputado por la seccion de Túquerres. — Juan Bautista de la Villota i Seijas — El Secretario Diputado por la seccion de Barbacoas — Rafael Bonilla. — Gobierno Municipal. — Pasto 25. de setiembre de 1855. — Ejecútese i publíquese. — Vicente Cárdenas. (L S) — El Secretario de la Gobernacion. — Lúcas Vergara.

— FIN —

ORDENANZA 1.ª

ESTABLECIENDO CORREOS PARROQUIALES

LA LEJISLATURA DE LA PROVINCIA DE PASTO.

ORDENA.

Artículo 1º Se establecen correos semanales en los Circuitos administrativos de la provincia para comunicarse los respectivos Distritos parroquiales con la capital del Circuito. Estos correos conducirán la correspondencia oficial de los funcionarios municipales, i la de los particulares gratiutamente.

Art. 2º Los habitantes de la provincia, desde la edad de veintiun años, hasta la de cincuenta, están obligados a prestar en turno el servicio de correos, desde el Distrito parroquial en que moren, hasta el inmediato.

Art. 3º Los contribuyentes que no quieran hacer personalmente el servicio de correos, pueden presentar uno que lo haga en su lugar, pagando por el segun se convegan.

Art, 4º El contribuyente que, citado para prestar su servicio, no se presentare a tiempo, a prestarlo o retardare su salida o no rindiere el viaje en el Distrito inmediato, a la hora señalada, quedará, por el mismo hecho incurso en la multa de dos a diez reales, i sin perjuicio de que se le exija el servicio en otra semana,

Parágrafo. La multa en que incurrieren los infractores de este artículo, en los dos primeros casos se impondrá por el Alclade, i en el tercero por el Gobernador o por el Vicegobernador.

Art. 5º El Alcalde i cualquier otro empleado encargado de recibir i dirijir la correspondencia, que no

estuviere presente en la cabecera del Distrito en los dias i horas de la entrada i salida del correo, quedará incurso en la multa de treinta i dos reales. En la misma multa incurrirá el Alcalde, por cuya omision en exijir el servicio se retarde o altere la salida periódica o regular de los correos.

Art. 6º Cuando el servicio de correos deba prestase por una via fluvial, el vehículo selo facilitará al contribuyente la autoridad municipal a quien toque despachar la balija.

Art. 7º La presente Ordenanza no se hará estensiva al Circuito de Barbacoas, sino cuando lo juzgue necesario el Gobernador de la provincia.

Art. 8º Corresponde a la Gobernacion, determinar los empleados parroquiales que deben recibir i despachar los correos, establecer el modo de formar las listas i exijir el servicio; fijar los itinerarios i arreglar todo lo conducente a la ejecucion de esta ordenanza.

Dada en Pasto, a 10 de octubre de 1855

El Presidente
Antonio José Chávez.
El Secretario
Rafael Bonilla.
Gobierno de la provincia.
Pasto 3 de octubre de 1855.
Ejecútese i publíquese.
Vicente Cárdenas.
(L S.) El Secretario.
Lúcas Vergara.

ORDENAAZA 2.ª

Asignando ciertos ausilios para la construcion de la Casa municipal i Cárcel del Circuito de Pasto.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO

ORDENA.

Art. 1º Ademas de los fondos que por ordenanzas especiales se hayan destinado para la construccion del la Casa municipal i Cárcel de Pasto, se aplican, el producto de servicio personal de 1ª i 2ª clase del mismo Circuito; el de 3ª clase del Distrito capital; los réditos que se venzan de los principales a censo que reconocen los ejidos de esta Ciudad, i los que reconoce el Tesoro público por redenciones que se hayan hecho.

§º Unico. La Gobernacion puede disponer que la contribucion personal de que habla el artículo anterior, se cobre en el presente año, aun cuando por las ordenanzas vijentes no deba pagarse hasta el año entrante.

Art. 2º Los recursos de que habla el artículo anterior, se pondrán a disposicion del Gobernador de la provincia, quien dispondrá que se lleve una cuenta documentada de su inversion, la que se presentará en cada año a la Lejislatura provincial, para su aprobacion.

Dada en Pasto a 1º de octubre de 1855.
El Presidente.
Antonio José Chávez.
El Secretario.
Rafael Bonilla.
Gobierno de la provincia.
Pasto a 3 de octubre de 1855.
Ejecútese i publíquese.
Vicente Cárdenas.
(L S.) El Secretario
Lúcas Vergara

ORDENANZA 3.ª

ESTABLECIENDO UN PERODICO OFICIAL.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO.

ORDENA.

Art. 1º Se establece un periódico en esta provincia con el nombre de „Constitucional de Pasto„

Art. 2º Este periódico será oficial, i su direccion estará a cargo de la Gobernacion.

Art. 3º En este periódico se insertarán.

1º Las actas de la Lejislatura, las ordenanzas que espida, los informes de las comisiones, cuya publicacion se dispusiere.

2º Las órdenes de la Gobernacion i todos los demas documentos oficiales que a juicio de la direccion sea conveniente darles publicidad.

Art. 4º Cuando con estos materiales no se alcanzen a llenar las columnas del periódico, la direccion dispondrá que se inserten artículos sobre moral i sobre industria, i todo lo que tienda al desarrollo de los intereses morales i materiales de la provincia.

Art. 5º La direccion no permitirá en ningun caso, que en este periódico se publiquen artículos sobre cuestiones puramente personles.

Art. 6º Los gastos para la impresion se harán: 1º del producto de las suscriciones; 2º de las rentas provinciales.

Art. 7º Este periódico se repartirá gratis a todos los ajentes del ramo administrativo municipal, a los primeros empleados nacionales, a los Godernadores de las demas provincias, i a los editores de periódicos acreditados.

Art. 8º La publicacion de el „Constitucional„ empezará tan pronto camo llegue a esta Capital la imprenta pedida a los Estados Unidos; i tendrá lugar una vez en la semana.

Dada en Pasto a 6 de octubre de 1855.
El Presidente
Antonio José Chávez.
El Secretario.
Rafael Bonilla.
Gobierno de la provincia.
Pasto 8 de octubre de 1855.
Ejecútese i publíquese.
Manuel F. de Córdova.
(L. S.) El Secretario.
Lúcas Vergara.

ORDENANZA 4.ª

Mandando construir una Casa consistorial i una Cárcel en la ciudad de Túquerres

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO.

ORDENA.

Art. 1º Destínanse para la construccion de la casa consistorial i cárcel en la ciudad de Túquerres las sumas siguientes.

1º dos mil pesos fuertes del Tesoro provincial.

2º Quinientos pesos sencillos que están en depósito en poder del ex-Tesorero de las rentas provinciales de Túquerres.

4º El trabajo personal subsidario de la tercera clase, prestado por los vecinos del distrito de Túquerres.

5º El valor en que se venda el edificio que ahora

sirve de cárcel.

Art. 2º La construccion de las obras comenzará lo mas pronto posible; i la cantidad con que aucilie el erario provincial se entregará, con preferencia a cualesquiera otros gastos, apénas se dé principio a los trabajos.

Art 3º Las obras se harán bajo la inmediata direccion del Gobernador de la provincia, a quien se autoriza para que, teniendo en mira su economía i pronta conclusion, disponga o que se edifiquen en el lugar mas aparente de la poblacion, o que se compre la casa del Señor Bartolomé Portilla situada en la plaza. De esta autorizacion dará cuenta a la proxima Lejislatura, en sus sesiones ordinarias.

Arti 4º El Gobernador de la provincia hará llevar, por medio de sus ajentes una cuenta prolija de los gastos que se impendan en la obra.

Dada en Pasto, a 4 de octubre de 1856.

El Presidente.

Antonio José Chávez

El Secretario.

Rafael Bonilla.

Gobernacion de la provincia.

Pasto 8 de octubre de 1855.

Ejecútese i publíquese

Manuel F. de Córdva.

(L S.) El Secretario.

Lúcas Vegara.

ORDENANZA 5.ª

SOBRE DURACION I DOTACION DE EMPLEADOS

La Lejislatura provincial de Pasto.

ORDENA.

Art. 1.º Los Diputados de la Lejislatura provincial tendrán de viático un peso por cada legua de venida a la Capital i regreso al lugar de su domicilio, i un peso veinte centavos diarios de dietas durante las sesiones ordinarias o estraordinarias.

Art. 2º La Secretaría de la Lejislatura tendrá los empleados siguientes.

Un Secretario con un peso veinte centavos diarios

Un oficial primero con ochenta centavos diários

Hasta tres escribientes con sesenta centavos diarios, i un portero con treinta centavos diarios.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia gozará de mil seiscientos pesos anuales de sueldo; i el viático de un peso por legua para hacer la visita de la provincia.

Art. 4.º La Secretaría de la Gobernacion tendrá los empleados siguientes:

Dos Secretarios con el sueldo anual de cuatrocientos ochenta pesos cada uno, siendo de su cargo por mitad, los gastos de escritorio.

Un oficial primero con doscientos ochenta pesos anuales.

Un segundo con doscientos pesos anuales.

I un portero escribiente con ciento ochenta pesos anuales.

Art. 5º El Sustituto del Gobernador, cuando entrare a ejercer las funciones de tal, gozará del mismo sueldo; pero cuando entrare a reemplazarle por causa de visita, solo tendrá la cuarta parte del sueldo asignado al empleo.

Art. 6º El Majistrado del Tribunal gozará de mil doscientos ochenta pesos anuales; i el Fiscal, de mil..

Art. 7º La Sacretaría del Tribunal tendrá los empleados siguientes:

Un Secretario con cuatrocientos pesos de sueldo anual, siendo de su cargo los gastos de escritorio,

Un oficial segundo con ciento ochenta pesos anuales.

Art. 8º El Juez del Circuito judicial de Pasto gozará de seiscientos pesos anuales, siendo de su cargo los gastos de escritorio; i tendrá los empleados siguientes.

Un Secretario con doscientos ochenta pesos anuales
Un oficial primero con cien pesos al año.
Un id segundo con ochenta pesos anuales.

Art. 9º El juez del Circuito de Barbacoas gozará de ochocientos pesos anuales, siendo de su cargo los gastos de escritorio; tendrá los subalternos siguientes.

Uu Secretario con trecientos ochenta pesos anuales
Un oficial con docientoss pesos anuales.

Art. 10 El juez del Circuito judicial de Túquerres gozará de seiscientos pesos anuales, siendo de su cargo los gastos de escritorio, i tendrá los subaltenos siguientes.

Un oficial con cien pesos al año.

Art. 11 El Vicegobernador de Barbacoas gozará de setecientos pesos anuales, siendo de su cargo los gastos de escritorio, i tendrá para su despacho.

Uu Secretario con trecientos pesos de sueldo anual.

Art. 12 El Vicegobernador de Túquerres gozará de quinientos sesenta pesos por año, con cargo de hacer los gastos de escritorio; i tendrá para su despacho. un soretario con docientos cuarenta pesos anuales

Art. 13 El Personero provoncial gozará de ciento setenta pesos de sueldo anual.

Art. 14 El Tesorero provincial gozará del nueve por ciento de lo que recaude en el circuito de Pasto incluida la asignacion de los recaudadores, i el dos por ciento de lo que reciba de los circuitos de Túquerres, i Barbacoas. Es de cargo del Tesorero hacer los gastos de escritorio i local i pagar un oficial en la Tesorería con el sueldo de doscientos pesos anuales.

Art. 15 Los Administradores de rentas provinciales de Túquerres, i Barbacoas gozarán el siete por ciento de lo que recauden, siendo de su cargo los gastos de escritorio local i el pago de Recaudadores.

Art. 16 El sueldo de los Rejistradores de instrumentos públicos i anotadores de hipotecas, será el doce por ciento de la cantidad total que produsca el ramo.

Art. 17 Los Ajentes Fiscales gozarán de los sueldos siguientes: el de Barbacoas trecientos pesos, i el de Túquerres doscientos cuarenta pesos anuales.

Art. 18 Los empleados que tienen sueldo por esta ordenanza, no sufrirán otro descuento que el de título, ni gozarán de sueldo cuando estén en uso de licencia.

Art. 19 Todos los empleados provinciales cuyo periodo no esté señalado en la Constitucion municipal durarán en sus destinos dos años.

Art. 20 Los Juezes de Circuito durarán cuatro años; los suplentes i los párroquiales un año.

Art. 21 El periodo de los Notarios principales i suplentes, será de cuatro años.

Art. 22 Las asignaciones fijadas en esta ordenanza se satisfarán desde el siguiente año económico de 1856; pero los que en ella se señalen a los empleados del ramo ejecutivo municipal i al personal de la Lejislatura, se pagarán desde el primero de agosto último, librándose contra el Tesoro, como si estuviesen incluidas en le presupuesto del presente año.

Dada en Pasto a 9 de octubre de 1855.
El Presidente.
Antonio José Chávez.
El Secretario.
Rafael Bonilla.
Gobernacion de la provincia.
Pasto 10 de octubre de 1855.
Ejecútese.

Manuel F. de Córdova
(L S.) El Secretario.
Lúcas Vergara.

ORDENANZA 6.ª

CREANDO NUEVOS RECURSOS PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE DE GUAITARA

La Lejislatura provincial de Pasto.

ORDENA.

Art. 1º Ademas de los fondos destinados por la ordenanza 18 de 1853 para la construccion del puente de Guáitara, se decretan los siguientes: 1º El producto de redencion de capitales a censo sobre los Ejidos de esta Ciudad a favor del Tesoro de la provincia. 2º Un empréstito hasta de dosmil pesos de los fondos destinados a la Casa consistorial. 3º Mil pesos que se tomarán del fondo provincial de caminos.

Art. 2º Estos recursos solo se emplearán hasta sacar de ellos la suma de cuatro mil fuertes, la cual quedará á disposicion de la Gobernacion para la obra del puente en el Guáitara.

Art. 3º Para obtener la redencion de censos en dinero, se rebajará a los reconocedores hasta la tercera parte del capital; i hecha la consignacion de las dos terceras partes, la Gobernacion ordenará al Tesorero la chancelacion de la escritura.

Art. 4º El empréstito del fondo destinado a la Casa consistorial, se cubrirá sucesivamente de los primeros sobrantes que haya en el Tesoro provincial.

Dada en Pasto a 12 de octubre de 1,855.

El Presidente.
Antonio José Chávez.
El Secretario.
Rafael Bonilla,
Gobernacion de la provincia.
Pasto 15 de octubre de 1855.
Ejecútese.
Manuel F. de Córdova.
(L S.) El Secretario
Lúcas Vergara.

ORDENANZA 7.ª

SOBRE RESGUARDOS DE INDIJENAS.

La Lejislatura provincial de Pasto.

ORDENA.

Art. 1º Los terrenos de resguardos de Indíjenas continuarán poseyéndose en comun, sin causar derecho de dominio ni de posesion traslativa de él a favor de los individuos que actualmente tengan porciones determinadas i circunscritas.

Art. 2º En las poblaciones donde haya terrenos de comunidad desocupados, de estos se darán a los Indíjenas que nó los tengan, los que les fueren necesarios para sostenerse con sus familias.

Art. 3º En las poblaciones donde no hubiere terrenos de comunidad desocupados, i hubiere ademas Indíjenas que carescan de ellos, podrá segregarse alguna parte de los que otros tengan i darse a los primeros, guardando en ello la mas estricta proporcion con respecto a las familias de los individuos a quienes se hiciere la segregacion i a las de aquellos

a cuyo favor se hiciere la nueva asignacion.

Art. 4º Cuando un Indíjena necesitare que se le adjudiquen terrenos, lo solicitará verbalmente ante el Vicegobernador, quien previos los informes del Alcalde i pequeño Cabildo de Indíjenas respectivos, dispondrá que se le adjudiquen de los que conforme a los artículos anteriores puedan darse.

Art. 5º El Vicegobernador i Alcaldes cuidarán de que los resguardos se distribuyan proporcionalmente, atendiendo a las necesidades de los Indíjenas, i al mayor o menor número de familia que tengan.

Art. 6º Ni el Alcalde parroquial ni el pequeño Cabildo llevarán derechos de ninguna clase por la intervencion que tengan en las asignaciones que se hagan de los terrenos de resguardos.

Dada en Pasto a 15 de octubre de 1855.

El Presidente.
Antonio José Chávez.
El Secretario.
Rafael Bonilla.
Gobernacion de la provincia.
Pasto 18 de octubre de 1855.
Ejecútese
Manuel F. de Córdova.
(L S.) El Secretario.
Lúcas Vergara.

ORDENANZA 8.ª

Autorizando la enajenacion de un terreno público.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO

ORDENA.

Art. 1º Autorízase al Gobernador de la provincia

para que, previa la correspondiente tasacion pueda enajenar el terreno de la plazeta que está al frente de la Capilla del Colejio.

Art. 2º Será un deber del comprador trasladar la puerta de la Capilla al lugar que designe el Gobernador.

Art. 3º La cantidad en que se venda el terreno se empleará en alguna mejora material del edificio del Colejio, sin que por ningun motivo se pueda dedicar a otro objeto.

Art. 4º Queda derogada la última parte del parágrafo del art. 2º de la ordenanza de 28 de setiembre de 1854.

Dada en Pasto, a 22 de octubre de 1855

El Presidente
Antonio José Chávez.
El Secretario
Rafael Bonilla.
Gobierno de la provincia.
Pasto 24 de octubre de 1855.
Ejecútese
Vicente Cárdenas.
(L S.) El Secretario.
Lúcas Vergara.

ORDENANZA 9.ª

CREANDO UNA GUARDIA MUNICIPAL

La Lejislatura provincial de Pasto.

ORDENA.

Art. 1º Créase una Guardia municipal destinada a conservar el órden especial de la provincia i a pres-

tar los demas servicios que determina esta ordenanza.

Art. 2º La Guardia municipal estará bajo la dependencia del Gobernador de la provincia. Los Vicegobernadores, pueden llamar al servicio a una parte de esta fuerza, cuando las circunstancias lo exijan, dando cuenta de ello inmediatamente al Gobernador.

Art. 3º Son deberes de la Guardia municipal.

1º Prestar mano fuerte a las autoridades lejítimas, obedecer i cumplir sus mandatos para conservar el órden especial de la provincia.

2º Presentarse armada con las armas que tenga al momento que el Gobernador o los Vicegobernadores la llamen para alguna funcion del servicio público.

3º Hacer en turno rigurozo la custodia de las cárceles del Circuito, cuando en ellas haya muchos presos o reos de graves delitos,

4º Conducir los reos condenados a los establecimientos de castigo, lo mismo que a los que se remitan de un Distrito al Juez del Circuito para su juzgamiento. Cuando la Guardia municipal llene este deber, será asitida con raciones pagaderas del tesoro provincial.

5º Custodiar los correos nacionales, cuando fuere necesario.

Art. 4º Están obligados a servir en la Guardia municipal todos los vecinos de la provincia, desde la edad de dieziocho años hasta la de cincuenta.

Art. 5º La Guardia municipal se organizará en varios cuerpos en la forma siguiente:

Un batallon en el Circuito administrativo de Pasto; dos en el de Túquerres; i uno en el de Barbacoas.

Art. 6º Cada batallon constará de las plazas i del número de oficiales que demanda el servicio militar. Este arreglo lo hará el Gobernador de la manera que juzgue mas conveniente i económico a los intereses de la provincia. Asi mismo dictará las providencias que estime necesarias para que los batallones reciban con frecuencia la instruccion del caso.

Art. 7º La Guardia municipal será mandada por un jefe que se denominará Comandante de la Guardia municipal, i tendrá un Segundo Jefe, quién reemplazará al primero en sus faltas temporales i absolutas. Ambos jefes serán nombrados por la Lejislatura. En caso que estos falten, bien sea absoluta o temporalmente, procederá el Gobernador a hacer nombramientos interinos.

Art. 8º Llamada al servicio la Guardia municipal gozará de las asignaciones siguientes: los soldados hasta quince centavos diarios; los cabos segundos diez i siete i medio, i los primeros veinte; los sarjentos segundos veinte i dos i medio i los primeros veinte i cinco; los Alférezez treinta; los Tenientes cuarenta; los Capitanes cincueta; los segundos jefes de batallones setenta i los primeros ochenta; el Segundo Jefe de la Guardia municipal un peso, i el primer Comandante de la misma, un peso veinte centavos. En los Distritos de la costa los individuos de tropa i los oficiales gozarán, ademas, un aumento de cinco centavos diarios.

Art. 9º Cuando la Guardia municipal fuere llamada al servicio nacional, gozará de los sueldos asignados al Ejército.

Art. 10. Los batallones de la Guardia municipal se denominarán, 1º 2º &, segun el órden de su creacion. Los jefes de estos cuerpos serán nombrados i removidos libremente por el Cobernador de la provincia.

Art. 11 Autorízase al Gobernador de la provincia para que cuando las circunstancias lo exijan, solicite empréstitos con el objeto de hacer frente a los gastos que demande el servicio de la Guardia municipal. Tales empréstitos se efectuarán bajo las condiciones menos gravosas a la provincia, i para su pago se empeñará cualquier ramo de sus rentas.

Dada en Pasto a 22 de octubre de 1855.

El Presidente

Antonio José Chávez.

El Secretario.
Rafael Bonilla.
Gobierno de la provincia.
Pasto 24 de octubre de 1855.
Ejecútese i publíquese.
Manúel F. de Córdova.
(L. S.) El Secretario.
Lúcas Vergara.

ORDENANZA 10.

SOBRE TRASLACION DE LA CABECERA DEL DISTRITO DE TUMACO AL MORRO

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO.

ORDENA.

Art. 1º Se autoriza al Gobenador de la provincia para que de las rentas provinciales gaste lo necesario para la compra de los terrenos de particulares en el Morro de Tumaco para que allí se forme una área de poblacion para el estabiecimiento del nuevo Tumaco.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia instruirá al Alcalde parroquial de Tumaco, para que designe la estension de terreno, que debe tener el habitante de Tumaco, que pase a edificar en el Morro atendida la familia i el arreglo de las calles, plaza i manzanas de la nueva poblacion.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia fomentará por cuantos medios sean posibles el nuevo Tumaco, i prestará su proteccion a los que se trasladen al espresado punto.

Art. 4º Se aplica el trabajo personal del Distrito parroquial de Tumaco, para la construccion del muelle que el Gobernador mandará construir a la márjen del

puerto.

Art. 5º A escepcion del trabajo personal aplicado a la construccion del muelle, quedan ecsimidos del pago de las contribuciones provinciales que causen a deber los vecinos de Tumaco dentro la cabecera del Distrito; i la consecion durará por dos años.

Art. 6º Los individuos que no hayan sido vecinos de la Isla de Tumaco, i que intenten ecsimirse del pago de las contribuciones provinciales a virtud del artículo anterior, pagarán los derechos dobles; i los vecinos que, quisiren o intentaren usar de la gracia en favor de otro que no haya sido vecino quedan por lo mismo sujeto al pago de la contribucion doble.

Dada en Pasto a 26 de octubre de 1855.
El Presidente.
Antonio José Chávez.
El Secretario.
Rafael Bonilla.
Gobierno de la provincia.
Pasto a 31 de octubre de 1855.
Ejecútese i publíquese.
Vincente Cárdenas.
(L S.) El Secretario de Administracion.
Anjel M. Guerrero.

ORDENANZA 11.ª

CREANDO, SUPRIMIENDO I DEMARCANDO ALGUNOS DISTRITOS I ALDEAS.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO.

ORDENA.

Art. 1º Desde el 1º de noviembre de este año, queda agregado al Distrito de Imues el territorio que ahora corresponde al Distrito de Guaitarilla

comprendido entre los puntos de Imbued, Portachuelo, Miral Cerrogordo i parte del Camuestes.

Art. 2.º La línea divisoria entre los dos Distritos será la quebrada de Guaramues que actualmente separa los Distritos de Túquerres i Guaitarilla; i de esta quebrada el camino que pasando por los puntos del Ensino i el Páramo va a tocar con la quebrada que divide la hacienda de Camuestes de los Portillas, de la de Roque Rodríguez; i de estas, aguas abajo hasta dar con el Guáitara.

Art. 3.º Suprímense los Distritos de Ospina i Guachaves, i sus territorios se agregan a los de Sapúyes i Yascual respectivamente.

Art. 4.º Desde el 1.º de enero de 1857 queda erijido en Distrito parroquial la viceparroquia de Maguí.

Art. 5.º Corresponde al Distrito parroquial de Maguí, desde el arrastradero de Paloseco inclusive, todo el rio Maguí i Patia arriba, incluyendo las minas Santarosalía Mirabel, Jetsemaní, Arros, Santamarta Sanpedro, Sanjuan de Dios i las quebradas Undalví i Nansalví hasta la confluencia del rio Maguí con el Patía.

Art. 6.º Desde la misma fecha quedan agregados al Distrito parroquial de Sanjosé las minas Santa Ana Bonifacio, Portocarrero, Esperanza, Minanueva, Gualte Sanantonio i Panijon, desde la quebrada Santa Ana hasta la de Yalasé.

Art. 7.º El Vicegobernador del Circuito administrativo de Barbacoas contratará el terreno necesario parafundar la poblacion del nuevo Distrito de Maguí, i su valor lo satisfarán los vecinos del mismo Distrito. En caso que los propietarios de los terrenos se resistiesen a venderlos o no se conviniesen en el precio, el Vicegobernador hará uso de los medios legales para la adquisicion de los preindicados terrenos.

Art. 8.º Erijense en Aldeas los vecindarios de Panga i Mayasquer.

Dada en Pasto, a 26 de octubre de 1855.

El Presidente.
Antonio José Chávez
El Secretario.
Rafael Bonilla.
Gobernacion de la provincia.
Pasto 31 de octubre de 1855.
Ejecútese
Vicente Cárdenas.
(L S.) El Secretario de Administracion.
Anjel M. Guerrero

ORDENANZA 12.ª

Sobre la apertura de un camino en la montaña de Barbacoas.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO

ORDENA

Art. 1.º Autorízase al Gobernador de la provincia, para que procure la apertura de un camino de herradura, que ponga en comunicacion el interior de la provincia, con el Circuito de Barbacoas i el litoral del Pacífico.

Art. 2.º Destínanse para la obra del camino las cantidades siguientes:

1.ª Cuatro mil pesos del tesoro provincial, los que con imputacion a los sobrantes, se depositarán mensualmente.

2.ª Todos los demas sobrantes de las rentas provinciales, hechos los gastos necesarios.

3.ª Las multas que impongan las autoridades de la provincia.

4.ª La cantidad de dos mil i tantos pesos que la municipalidad de Barbacoas tenia depositada para la obra, desde el año de 1849.

§. Los fondos destinados a esta obra son inviolables, i el Tesorero provincial llevará una cuenta especial de ellos.

Art. 3.º Se autoriza al Gobernador, para que de los baldios qúe corresponden a la provincia, distribuya una parte entre las familias qué quieran ir a establecerse en las fajas laterales del camino, i la restante la venda sucesivamente en pública subasta, segun se presenten los licitadores, cuyo producto se aplicará igualmente al camino. De los resultados de esta autorizacion dará cuenta a la Lejislatura en su próxima reunion ordinoria.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia dará los reglamentos necesarios, tanto para los gastos de materiales i pago de empleados i peones, como para la direccion de la obra; quedando autorizado para dictar todas las providencias que juzgue necesarias a fin de conseguir la apertura del camino.

Dada en Pasto a 26 de octubre. de 1855.
El Presidente.
Antonio José Chávez.
El Secretario.
Rafael Bonilla.
Gobernacion de la provincia.
Pasto 31 de octubre de 1855.
Ejecútese
Viecnte Cárdenas
(L S.) El Secretario de Administracion.
Anjel M. Guerrero.

ORDENANZA 13.ª

CREANDO UN VACUNADOR AMBULANTE.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO

ORDENA.

Art. 1.º Créase un Vacunador ambulante destinado a conservar en buen estado el puz vacuno i a distribuirlo oportunamente en todos los Distritos de la provincia.

Art. 2.º El Vacunador empesará sus trabajos desde el 1.º de enero de 1856, i durará en su destino un año.

Art. 3.º El sueldo de este empleado será de cuarenta pesos mensuales, pagadero del Tesoro provincial.

Dado en Pasto a 31 de octubre de 1855.
El Presidente.
Antonio José Chávez.
El Secretario.
Rafael Bonilla,
Gobernacion de la provincia.
Pasto 5 de noviembre de 1855.
Ejecútese.
Vicente Cárdenas.
(L S.) El Secretario de Administracion.
Anjel M. Guerrero.

ORDENANZA 14.ª

SOBRE RECAUDACION DE LA RENTA DE AGUARDIENTE.

La Lejislatura provincial de Pasto.

ORDENA.

SECCION 1.ª

Del impuesto sobre el aguardiente.

Art. 1.º El impuesto sobre el aguardiente grava las operaciones siguientes:

1.ª La destilacion i produccion del aguardiente.

2.ª La introduccion para consumo, de un Distrito parroquial a otro.

3.ª La venta por menor.

§.º La venta por menor se entiende en porciones que no pasen de la octava parte de una cántara, componiéndose esta de veinteicinco botellas comunes.

Aat. 2.º Por la destilacion i produccion del aguardi-

ente, se pagarán trescientos veinte reales mensuales por cada alambique que destile media cántara en una sola operacion.

Art. 3 ° Por la introduccion del aguardiente de un Distrito parroquial a otro se pagarán ocho reales por cada cántara que se introdusca, ya sea para darlo al consumo, o para venderlo por mayor o menor.

Art. 4 ° En la venta por menor, el derecho no podrá ser mayor de ciento veinteicinco reales.

§ ° Los derechos de que hablan los artículos anteriores, son de libre estipulacion, con tal que no pasen de las cantidades designadas en ellos.

SECCION 2.ª

De la recaudacion del impuesto sobre el aguardiente.

Art. 5 ° La recaudacion se hará por el sistema de arrendamiento.

Art. 6 ° El remate de la venta de aguardiente se hará un mes ántes de espirar el término de los remates anteriores.

Art. 7 ° La recaudacion de la renta, será de cargo del rematador, dede el dia que termine el tiempo del remate anterior.

SECCION 3.ª

Del remate de la renta de aguardiente.

Art. 8 ° El remate de la renta de aguardiente se hará por Distritos parroquiales, por Circuitos adminitrativos o por la provincia, segun juzgue conveniente el Consejo provincial.

Art. 9 ° Servirá de base la suma del remate anterior, la que podrá aumentarse hasta una cuarta parte, si asi lo dispusiere el Consejo provincial.

Art. 10 El Gobernador avisará, un mes ántes, el dia del remate i mandará fijar, por medio del Tesorero provincial, carteles en todas las cabeceras de los Distritos parroquiales, en los que se espresará la cantidad que sirve de base al remate, i el dia en que este debe celebrarse.

Art. 11. El remate se hará en el Circuito de Pasto ante el Consejo provincial; i en el de Túquerres se hará ante el Vicegobernador i Administrador. Estos dos empleados cumplirán con las atribuciones i deberes, i quedarán sujetos a las mismas responsabilidades que se imponen al Consejo provincial por todos los artículos posteriores de esta ordenanza.

Art. 12 No se admitirán posturas ni pujas de personas desconocidas, ni de los menores de edad, o que no puedan obligarse por si, ni de los que se hallen suspensos del ejercicio de sus derechos políticos i civiles ni de los deudores del Tesoro Nacional, provincial o cualesquiera otros fondos públicos, por cantidades de plazo cumplido.

Art. 13 No se admitirán posturas ni pujas de empleados que ejerzan jurisdiccion en mas de un Distrito, ni de los militares en servicio activo.

Art. 14 No se admitirá postura ni puja de un individuo a nombre de otro, sin que ambos sean conocidos i presente, ademas, el apoderado carta - poder especial.

Art 15. No se admitirá postura o puja, de dar un tanto mas sobre lo que el que mas diere, pues cada postura o puja debe espresar una cantidad fija i determidada.

Art. 16. No habrá lugar a reclamos, articulaciones, pruebas o alegatos de parte de los licitadores acerca de las personas a quienes puedan aplicarse las disposiciones de los cuatro artículos presedentes. El Consejo provincial rechasará a los individuos comprendidos en aquellas disposiciones.

Art. 17. Toda postura o puja hecha i admitida, liberta

al postor anterior de la suya, i obliga al último a cumplir i sostener la que haya hecho.

Art. 18. En igualdad de precio de dos posturas, se preferirá a la que se haga por un término de menor duracion, con tal que no sea de ménos de un año; i en igualdad de precio i tiempo, se preferirá la que se hiciere con condicion de pagar por cuatrimestres adelantados; i en caso de igualdad en esta última postura, se tendrá por mejor, la que se hiciere con condicion de pagar mayor número de cuatrimestres adelantados.

Art. 19. El Consejo provincial podrá exijir que se afiancen i aseguren las posturas i pujas, hechas por personas de quienes se tema que no podrán sostenerlas, ya por que no sea constante su responsabilidad, o por cualquier otro motivo que haga necesaria esta medida Estas seguridades deberán consistir en un fiador de satisfaccion del Consejo provincial.

Art. 20. Llegada la hora de celebrar el remate se apercibirá a este, i se declarará verificado en el mejor postor hábil que haya concurrido; i poniendo en seguida la correspondiente dilijencia, se firmará por todos los miembros del Consejo provincial i por el rematador o rematadores, a cuyo favor se hubiere declarado.

Parágrafo. La disposicion de este artículo no impide que el Consejo provincial difiera el remate para otro dia, por estimarlo conveniente a las rentas; en cuyo caso anunciará en el mismo acto el dia en que deba verificarse, i fijará ademas, avisos en los lugares públicos acostumbrados.

Art. 21 Celebrado i aprobado el remate por el Consejo provincial, el rematador procederá a otorgar fianza, dentro de diez dias, con las seguridades bastantes, por medio de escritura pública ante las mismas autoridades. En caso que la fianza no fuere bastante, será responsable el Consejo.

Art 22, El rematador que no diere la fianza a satisfaccion del Consejo provincial, será responsable a la quiebra i a los demas daños i perjuicios, que por su culpa se ocasionen a las rentas de la provincia.

Art. 23. Despues de celebrado un remate no habrá lugar a rescision del contrato, ni tampoco podrá el rematador pretender rebaja, compensacion o condonacion de la deuda, por pérdidas, casos fortuitos, ni por otros motivos, sean de la naturaleza que fueren.

Art. 24. El rematador que cediere a otro sus derechos en todo o en parte, queda obligado con sus fianzas, hasta que el cesionario sea admitido como rematador, por el Consejo prnvincial.

Art. 25. Los rematadores están obligados a dar patentes i licencias a los que se las pidan, con tal que paguen o aseguren a su satisfaccion los derechos, que nunca serán mayores que los fijados en los artículos 2.º 3.º i 4.º de esta ordenanza.

Art. 26. Los rematadores, no pueden exijir de los que solicitan licencia para vender aguardiente por menor, que se obliguen a comprarles el licor que hayan de vender.

SECCION 4.ª

Del arrendamiento de la renta de aguardiente.

Art. 27. El término del arrendamiento no será por ménos de un año, ni por mas de cinco.

Art. 28. No se admitirá postura, que no cubra el producto líquido de la renta en el año último; i si la postura se hiciere por mas de un año, deberá cubrir el espresado producto, multiplicado por el número de años que comprenda la postura.

Art. 29. El rematador queda sujeto a la vacante que será la cuarta parte del término principal del remate, i en los mismos términos en que se haya celebrado.

Art 30. El rematador no podrá otorgar licencias

para destilar, vender o conducir aguardiente, por mas tiempo que el que dure su arrendamiento o la vacante, en su caso.

Art. 31 El rematador queda obligado a hacer el pago de la cantidad del remate por cuatrimestres adelantados o vencidos, segun se estipule en el acto de la celebracion del remate. Si se estipulase pagar adelantado, verificará el entero correspondiente a cada cuatrimestre, un mes ántes del dia en que el cuatrimestre empiece a correr. Si no se estipulare pagar adelantado, prestará la fianza de que habla el artículo 21. de esta ordenanza.

Parágrafo. 1.º La fianza será suficiente, para responder de una cantidad igual al valor del arrendamiento de dos cuatrimestres.

Parágrafo 2.º Si se estipulase pagar adelantado el valor de los cuatrimestres, el rematador otogará un documento, firmado por él i por un fiador llano pagador, a satisfaccion del Consejo provincial, o de la autoridad ante quien se haga el remate.

Art. 32. Si el rematador no cumpliese con la estipulacion, será inmediatamente ejecutado, lo mismo que sus fiadores, hasta que se pague la cantidad que adeude, con los intereses, a razon del uno por ciento mensual; sin perjuicio de que, si el Consejo provincial, informado de la morocidad del deudor, ordenase que se resinda el contrato por falta de cumplimiento del rematador, se saque a nuevo remate la recaudacion del impuesto, i pague el primer rematador la quiebra que haya por el menor valor del segundo remate, i el atraso que tenga la renta por falta de licitadores.

Art. 33. El rematador en el territorio que comprenda el remate, por el tiempo que lo haya celebrado i por el de la vacante, si fuere de su cargo, representa al tesoro provincial, para percibir el impuesto conforme a lo establecido en los artículos 2,º 3,º i 4.º de esta ordenanza.

Art. 34. El rematador tiene la facultad de visitar los alambiques de destilacion de aguardiente, igualmente que las tiendas i lugares donde se hace la venta por menor, para observar si se hace fraude a la renta: con igual objeto tiene facultad de examinar i comparar con las guias correspondientes, de que habla el artículo 42, el aguardiente que se introdusca en el territorio de su arrendamiento, procedente de destilaciones o ventas de aguardientes producidos en el pais.

Art. 35. Todo el aguardiente que al concluirse el término del remate, exista en los depósitos del rematador que cesa, o de los particulares, i exeda de una cántara, pagará al rematador entrante el derecho establecido en el artículo 3.º de esta ordenanza.

SECCION 5.ª

De los defraudadores de la renta de aguardiente, i sus penas.

Art. 36. Son defraudadores de la renta de aguardiente, todos los que se emplean en la destilacion, produccion, introduccion o trasporte, de un Distrito parroquial a otro, o en la venta por menor de aguardiente, sin la licencia o patente que deberá espedir al efecto el rematador. Tambien son defraudadores de la renta, los que destilaren o condujeren aguardiente, en mayor cantidad de aquella por la cual han obtenido la correspondiente licencia o guia.

Art. 37. El que destilare aguardiente sin licencia, o en alambiques de mayor cavidad de la designada en la licencia, perderá cada vez que incurra en el fraude el alambique o vasija, los utensilios simples i aguardiente que se hallare; i ademas, pagará una multa de ciento veintiocho, a cuatrocientos reales. Si no tuviese con que pagar la multa, sufrirá una prision a razon de un dia por cada ocho reales que tuviere que pagar.

Art. 38. El que condujere aguardiente de un Distrito parroquial a otro, sin la correspondiente guia, o en mayor cantidad de la que esprese la guia, perderá en cada vez que incurra en el fraude, todo el aguardiente, que condusca i las vasijas i cabalierías en que lo conduzca, siempre que fuere de la propiedad del defraudador, o que perteneciendo a otra persona, se le compruebe complicidad en el delito; i pagará ademas, una multa igual a la espresada en el artículo anterior; con el mismo procedimiento, en el caso de no tener con que pagarla.

Art. 39. El que vendiese aguardiente por menor sin la correspondiente licencia, perdará en cada vez que incurra en el fraude, el aguardiente i vasijas en que se halle, i pagará ademas, una multa de sesenta i cuatro a doscientos reales. Si no tuviere con que pagar la multa, sufrirá una prision, a razon de un dia por cada ocho reales que debiera pagar.

Art. 40. Las multas pertenecen al Tesoro provincial.

Art. 41. El valor de todo lo que se decomisare, segun lo dispuesto en esta ordenanza, será la mitad para el denunciante, i la otra mitad para el rematador; i si el denunciante fuere el mismo rematador, a él le será entregado el valor íntegro, por medio del Alcalde, ante quien se harán los denuncios.

SECCION 6.ª

Disposiciones varias.

Art. 42. El rematador por si, o por medio de sus comisionados, espedirá las patentes, licencias i guias, para la destilacion i produccion, introduccion i venta por menor del aguardiente.

Art. 43. El rematador o sus comisionados, en el caso de que hayan de proceder al exámen del alambique, observarán: que del número de cantaras que mida el alambique llenándolo hasta la boca, se deducirá la quinta parte, que es el vacío que debe quedarle, para dar lugar a la evaporacion destilatoria: que el peso de la cántara es de veinticinco libras; i el cómputo para las de mosto que deban producir una libra de licor es el de siete.

Art. 44. El pago del derecho será proporcionl a la capacidad del alambique.

Art. 45. Los que tengan patente para destilar aguardiente, o licencia para venderlo por menor, deben pagar al rematador, la cuota convenida, por todo el tiempo por el cual se les haya concedido la patente o licencia, aun cuando durante él, cesen en la destilacion o venta, i no obstante los casos fortuitos

Art. 46. Los recaudadores no podrán alzar la cuota del derecho, que deben pagar los destiladores ó vendedores, durante el tiempo por el cual se les haya concedido la patente o licencia.

Art. 47. Esta ordenanza surtirá sus efectos sólo en los Circuitos administrativos de Pasto i Túquerres.

Dada en Pasto, a 2. de noviebre de 1855
El Presidente
Antonio José Chávez.
El Secretario
Rafael Bonilla.
Gobierno de la provincia.
Pasto 5. de noviembre de 1855.
Ejecútese
Vicente Cárdenas.
(L S.) El Secretario.
Lúcas Vergara.

ORDENANZA 15.ª

SOBRE ENSEÑANZA SECUNDARIA

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO

ORDENA.

Art. 1 ° Declárase provincial el Colejio de esta Capital, i destínase a la enseñanza secundaria de la juventud de todos los pueblos de la provincia.

Art. 2 ° Aplícanse a este establecimiento todas las rentas de la provincia pertenecientes a la enseñanza secundaria.

Art, 3 ° El Colejio tendrá para su direccion i enseñanza un Rector, un Catedrático de Gramática latina, uno de Filosofía, i otro de Jurisprudencia.

Art. 4 ° Tendrá ademas para la recaudacion de sus rentas un Colector, i para su servicio interior un Portero.

CAPITULO 1. °

DEL RECTOR

Art. 5 ° El Rector gozará del sueldo anual de doscientos cuarenta pesos, i tendrá los deberes siguientes.

1 ° Asistir diaria i constantemente al establecimiento, i cuidar del buen órden de la casa, i de la buena conducta de los alumnos.

2 ° Cuidar de que los estudiantes concurran al Colejio, por la mañana, de las cinco i media hasta las once; i por la tarde de doce i media hasta las cinco, asistiéndolos a las horas de estudio alternativamente con el Pasante.

3 ° Tener la mayor vijilancia en que los estudiantes no se distraigan de sus tareas i correjir a los que lo hicieren

4 ° Cuidar de que los Catedráticos no falten mañana i tarde a sus aulas, diariamente sus faltas i dar aviso apunte de ellas, último de cada mes al Gobrenador de la provincia i el Colector del Colejio.

5 ° Advertir a los padres o recomendados de los estudiantes acerca de las horas diarias a que deben concurrir los estudiantes al Colejio, para que cuiden de los que están bajo su dependencia lo hagan con puntualidad.

6 ° Correjir a los estudiantes que fuera del establecimiento se condujeren mal, o anduvieren en juegos u otras distracciones indecorosas.

7 ° Dar a los alumnos lecciones, de moral i urbanidad los juéves i domingos a las horas que señale la Junta de Gobierno.

8 ° Cuidar del a exacta recaudacion de las rentas del Colejio, visitar cada mes en union del Gobernador, la Colecturía, i fenecer anualmente las cuentas de ella en primera instancia.

9 ° Mantener en buen estado el edificio del Colejio, dictando para ello, de acuerdo con el Gobernador las disposiones convenientes.

CAPITULO 2. °

DEL PASANTE

Art. 6 ° El Pasante gozará al año del sueldo de ochenta pesos; i sus deberes serán.

1 ° Asistir al estudio de los alumnos, desde las cinco i media de la mañana hasta las ocho; i por la tarde de las doce i media hasta las dos; i luego de cuatro i media a cinco i media, a las conferencias de filosofía. Mañana i tarde llevará una lista de los niños que huvieren faltado, i mandará un aviso de ello a sus casas i lo dará tambien al Rector.

2 ° Tener la mayor vijilancia, como el principal de sus deberes, en la aplicacion de los alumnos, i en la moralidad de su conducta, prohibiéndoles a las horas de este estudio, el mas pequeño ocio i distraccion.

3 ° Ejecutar i cumplir todas las órdenes que reciba del Rector, para el arreglo, órden i estudio de los alumnos

CAPITULO 3. °

DEL CATEDRATICO DE GRAMATICA.

Art, 7 ° El Catedrático de Gramática disfrutará del sueldo de doscientos cuenta pesos anuales; i tendrá los deberes siguientes.

1. ° Dar sus lecciones de Gramática latina todos los dias del año, de nueve a once por la mañana; i de tres a cinco, por la tarde ecepto los juéves i domingos.
2. ° Dar lecciones de Gramática castellana los juéves por la mañana.
3. ° Inspirar moralidad, i enseñar urbanidad i buenos modales a los niños que estén a su cargo.
4. ° Procurar que las lecciones de traducion o version, del latin al castellano se practiquen en los autores mas clásicos de la lengua, i esplicar la mitolojía a los que tradujeren poetas latinos.

Art. 8 ° El Catedrático de Gramática, no podrá admitir en su aula estudiantes que no le presenten una boleta de la Junta de Gobierno, en que se esprese que sabe leer i escribir correctamente. La contravencion a esta disposicion, hará responsable al Catedrático, de la multa de diez fuertes por cada estudiante que admita sin la espresada boleta.

CAPITULO. 4. °

DEL CATEDRATICO DE FILOSOFIA

Art. 9 ° El Catedrático de filosofía, gozará del sueldo anual de doscientos cuarenta pesos, i tendrá los siguientes deberes.

1. ° Asistir a el aula de su cargo de nueve a once, por la mañana; i de tres a cinco, por la tarde.

2. ° Cuidar de que los cursantes cumplan con toda exactitud sus deberes, estimulándolos por cuantos medios sean posibles a ello, i a que se comporten con buena moral.

Art. 10. El Catedrático de filosofía dictará en el primer año, Lójica, Sicolojía i Teodisea; en el segundo, Etica, Matemáticas, i Geometría elemental; i en el tercero Física elemental, Cosmografía i Jeografía

Art. 11 El Catedrático de filosofía no prdrá admi-

tir en su aula jóvenes que no le presenten una boleta de la Junta de Gobierno, en que se manifieste que ha estudiado Gramática hasta cuarto inclusive, i que habiendo sido examinado sobre latinidad, se le ha hallado apto para cursar filosofía. La infraccion de esta prevencion hará responsable al Catedrático, de la multa de doce pesos.

CAPITULO 5.°

Del Catedrático de Jurisprudencia.

Art. 12. El sueldo del Catedrático de Jurisprudencia será el de doscientos cuarenta pesos por año; i sus deberes serán los siguientes.

1. ° Dictar 1. ° Derecho civil patrio 2. ° Antigüedades romanas i Derecho romano con sus comentarios 3. ° Derecho canónico 4. ° Derecho público. 5. ° Derecho constitucional 6. ° Ciencia administrativa 7. ° Económia política 8. ° Derecho de jentes. 9. ° Principios de Lejislacion.

2. ° Cuidar de la asistencia i consagracion de los cursantes ala esudio i al aprendizaje de todas las materias que se les dicten.

3. ° Velar sobre la buena moral i buen comportamiento de los cursantes.

4. ° Procurar que aprendan reglas de urbanidad i de buena educacion social.

Art. 13 Los cursos de que habla el insiso primero del artículo anterior, se dictarán en cuatro años; tomando dos o tres ramos de enseñanza para cada uno, segun el órden allí establecido, i conforme lo disponga la Junta de Gobierno.

Art. 14 Sin una boleta de la Junta de Gobierno con que se acredite que el estudiante que quiera cur-

sar jurisprudencia, ha estudiado filosofía con aplicacion i aprovechamiento, no se le admitirá en el aula de jurisprudencia; siendo responsable el Catedrático, de la multa de doce fuertes, en caso que no observe esta disposicion.

CAPITULO 6.º

DE LOS ALUMNOS.

Art. 15 Los alumnos serán internos o esternos. Los primeros vivirán en el Colejio, bajo el cuidado i vijilancia de los superiores: los segundos concurrirán de fuera a las aulas.

Art. 16 Los alumnos internos i esternos estarán en el establecimiento sujetos a los superiores i Catedráticos, i les prestarán todo respeto i obediencia.

Art. 17 Los alumnos que desobedesieren o irrespetaren a los superiores o Catedráticos, serán por la primera vez, correjidos i castigados con las penas que se establescan por la Junta de Gobierno; i por la segunda espulsados del Colejio; i no se les volverá a admitir por consideracion ninguna.

Art. 18 Asi mismo serán espulsados del Colejio los jóvenes absolutamente osiosos, que despues de primera i segunda amonestacion no se huvieren correjido.

Art. 19 Los estudiantes que tuvieren enfermedades contajiosas se harán separar del establecimiento con la mayor prudencia.

Art. 20 Para el establecimiento de alumnos internos, la Junta de Gobierno invitará a los padres o acudientes de los cursantes, que quieran estudiar recojidos en el Colejio, a que contribuyan mensualmente con lo suficiente para su mantencion.

§. º En el caso de establecerse alumnos internos, el Rector i Pasante vivirán en el Colejio.

Art. 21 Cuando los alumnos salgan en corporacion, llevarán pendiente al lado izquierdo del pecho, un escudo de raso blanco, con las armas de la República bordadas.

CAPITULO 7.º

DE LOS EXAMENES.

Art. 22 En el mes de julio de cada año, se presetará por cada clase certámen público, de las materias que hayan sido objeto del año escolar.

Arti 23 Los alumnos que no hayan sostenido certámen público sostendrán exámen privado, el cual se haráa cada uno, por separado i por un cuarto de hora, i será aprobodo o reprobado por mayoría absoluta de votos.

§. º Esta votacion se hará por bolas blancas i negras.

Art. 24 La Junta de Gobierno, podrá decretar los premios que juzgue convenientes, a los alumnos examinados, siempre que haya sido calificado su aprovechamiento en grado eminente.

Art. 25 Al fin del curso de filosofía i de los cuatro años de jurisprudencia, la Junta de Gobierno espedirá un certificado a los alumnos que lo solicitaren, acerca de los cursos que hayan ganado, de sus aptitudes, aprovechamiento i conducta, con expresion del año en que entraron al Colejio, i aquel en que hayan concluido sus estudios.

CAPITULO 8.º

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Art 26 Todos los domigos primeros del mes, se reunirá en la sala Rectoral del Colejio una Junta compuesta del Rector, Catedráticos, i Pasante, que se denominará de Gobierno, i su objeto será,

1.º Examinar el estado de las rentas, i acordar, lo conveniente para hacer efectiva su recaudacion.
2.º Informarse de la conducta i moralidad de los estudiantes; i dictar las disposiciones necesarias para su adelantamiento i buen comportamiento.
3.º Informarse del estado material del edificio, i de los reparos que necesite para su conservacion, i decretar los gastos que fueren necesarios, cuando asi lo exija el estado de él.
4.º Examinar a los jóvenes que entren a estudiar gramática, sobre escritura i lectura; a los que entren a cursar filosofía sobre gramática i traduccion; i a los que entren a estudiar jurisprudencia sobre filosofía.
5.º Dictar los reglamentos convenientes para el buen órden de la casa i aprovechamiento de los estudiantes, imponiendo todas las penas, que a su juicio fueren mas adecuadas para establecer la subordinacion, la consagracion al estudio i la moralidad de ellos.

Art. 27 Autorízase a la Junta de Gobierno plena i estensamente, para acordar i espedir todas las órdenes i decretos, que a bien tenga, para dar cumplimiento a las atribuciones i deberes que se le impone en el artículo anterior.

CAPITULO 9.º

DEL COLECTOR I PORTERO

Art. 28 El Colector gozará del diez por ciento de lo que recaude, inclusos los gastos de escritorio, i tendrá los siguientes deberes.
1.º Recaudar mensualmente las cantidades, cuyos plazos se huviesen vencido, sin dejar transcurrir para ello mas del tiempo necesario para la ejecucion de los morosos.
2.º Recaudar por si, o por medio de recomendados, a su costa, las rentas que huviere fuera de esto Circuito administrativo.

3.º Cuidar i administrar los bienes, edificios i efectos del Colejio.
4.º Responder del valor de ellos, cuando por su culpa o neglijencia se deteriorasen o perdiesen.
5.º Informar en las visitas mensuales el estado de ellos, con una razon de los que necesitaren reparo o algun otro gasto, para conservar o mantener en buen estado
6.º Presentar el dia dos de cada mes, la visita al Cobernador i Rector, con el correspondiente estado, por duplicado, de ingresos i gastos.
7.º Conservar bajo su responsabilidad i con el carácter de depósito los fondos, efectos i bienes del Colejio que entraren a su poder.
8.º Asistir las obras del Colejio, cuando fuere necesario
9.º Cumplir i ejecutar todas las órdenes del Gobernador i Rector, relativas a la recaudacion de las rentas, al arreglo i administracion de los bienes del establecimiento.
10 Representar i sostener judicial i estrajudicialmente los derechos del Colejio.

Art. 29 Confiérese al Colector la coactiva, para el cobro de las rentas de su cargo.

Art. 30 El Colector será responsable de las cantidades, que por omision, descuido o condesendencia no recaudare dentro de los primeros diez dias despues de aquel en que han debido consignarse, o cuando transcurridos quince dias no huviere iniciado la ejecucion contra el deudor o deudores.

Art. 31 Las cantidades que por omision o descuido no se huvieren recaudado, se reputarán como dinero efectivo, al tiempo del pago del sueldo de los empleados, i el Tesorero será responsable de ellas.

Art. 32 El Colector prestará la fianza de trescientos pesos, para entrar al manego de las rentas; i si asi no se hiciere, el Gobernador de la provincia i Rector del Colejio serán responsables de ello.

Art. 33 Para, pagarse a los empleados del Colejio, exijirá el Colector una nómina liquidada i la órden de pago de la Gobernacion.

Art. 34 El Colector formará cada año, un mes despues de cerrada su cuenta el presupuesto de rentas i gastos, i lo pasará al Rector para que con su informe lo remita a la Gobernacion, i esta con el suyo a la Lejislatura provincial, en su próxima reunion.

Art. 35 No podrá hacerse gasto alguno que exeda del producto de las rentas; prevenido el Colector de que lo que contra esta prohibicion invirtiere, lo perderá, como multa impuesta a la inobservancia de este artículo

Art. 36 El Portero gozará de dos pesos mensuales, i será de libre nombremiento i remosion del Rector. Tendrá los deberes que este le imponga, i podrá darsele habitacion en el Colejio, solo para sí, pero en ningun caso para su familia.

CAPITULO 10.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 37 Los empleados del Colejio durarán en sus destinos dos años, contados desde el primero de enero de 1856; i serán nombrados por la Lejislatura provincial en propiedad e interinamente por el Gobernador, cuando previo el informe de la Junta de Gobierno, removiere a alguno de dichos empleados.

Art. 38 En el caso de licencia o enfermedad de los Catedráticos, cuando ni la una ni la otra pasaren de 30 dias, el enfermo o licenciado pondrá quien lo remplace, con el goce de su sueldo a satisfaccion de la Junta de Gobierno.

Art. 39 Si la falta fuere mayor del tiempo espresado en el artículo, anterior i se juzgare que ha de pasar de tres meses, el Gobernador a propuesta de la Junta de Gobierno, nombrará quien le supla interinamente.

Art. 40 El Rector, Catedráticos i Pasante perderán sus sueldos en los dias que mañana i tarde no cumplan personalmente con todos sus deberes. Tambien sufrirán una multa de 20 pesos, cuando por tolerancia, descuido o falta de enerjía permitieron desórdenes en el establecimiento, que concurran a él jóvenes viciosos bagamundos o insubordinados.

Art. 41 El dia último de cada mes prsentará el Pasante a la Gobernacion con el V Bno. del Rector las nóminas de los empleados del Colejio, por duplicado al Gobernador para su liquidacion, reconocimiento i espedicion de la correspondiente órden de pago.

§. 0 En las nóminas se espresará, el nombre i empleo de cada individuo, el sueldo de que goza, los dias de servicio las deducciones que se hagan al empleado i el suldo que quede a su favor.

Art. 42 Despues de practicada la visita de la Colecturía el dos de esda mes, en presencia del Gobernador i Rector, se cubrirá la órden de pago jirada a favor de los empleados del Colejio.

Art. 43 En el mismo acto se pagará tambien de preferencia al Capellan de la Merced lo que le corresponda por la oblata, i como a Capellan de la Iglesia del mismo nombre, segun anteriores disposiciones.

Art. 44 Cuando los fondos no alcansaren para cubrir dicha órden, se espedirá por el deficit, una libranza del Colector contra el Colector, autarizada por el Gobernador, notádose en la órden de pago la cantidad recibida en dinero i a cuello que importe el villete. La órden de pago asi anotada quedará en la Colecturía.

Art. 45 Concluido el año de la cuenta del Colcotor se cambiarán los billetes parciales de los acredores par uno comprensivo de todos ellos, que se espidirá con las formalidades del artículo anterior. Los billetes parciales que se huvieren cambiado por los jenerales, se quemarán ante el Gobernador, Rector i Colector en la visita subsecuente a dicho cambio.

§. 2º Para que esta disposicion tenga su exato cumplimiento, el Colector prevendrá a los tenedores de billetes parciales, el dia en que deban presentarse para su cambio, i llevará un rejistro de los billetes parciales i anuales, que se espidan, espresando la cantidad de su importe i subrayando los parciales que huviesen sido cambiados por jenerales.

Art. 46 A los jóvenes que vinieren de Barbacoas, de Túquerres o de otros puntos, fuera de esta Capital a estudiar, se les darán habitaciones gratis en el Colejio, i los Superiores i Catedráticos cuidarán con la mayor vijilancia de su conducta, i no les permitirán el mas pequeño desórden.

Art. 47 Para el establecimiento del aula de jurisprudencia, la Junta de Gobierno invitará a los cursantes que quieran matricularse en ella, para que contribuyan con doce pesos anuales que se pagarán por semestres adelantados; i cuando se haya obtenido esta suscripcion de los padres o acudientes de los alumnos, entónces se propondrá por dicha junta al Gobernador, el nombramiento interino del respectivi Catedrático.

Art. 48 Autorízase al Gobernador de la provincia, para que pueda ceder los caidos de los censos o rentas del Colejio, de que no ha estado en posesion, a los descubridores o denunciantes de ellos, con tal que a su costa los aseguren a favor del establecimiento.

Art. Transitorio La cuenta del Colejio se llevará conforme al reglamento de la materia, de la Tesorería provincial, variando lo relativo a ramos de rentas i gastos.

Art. Transitorio Hasta el treinta i uno del próximo diciembrese levantarán de pared las divisiones entre los solares que ha vendido el Colejio i este, empesándose dicha obra dentro de diez dias despues de sancionada esta ordenanza; i en caso que asi no se cumpliere el Rector i Colector quedarán incursos en la multa de veinte i cinco pesos.

Dada en Pasto a 5 de noviembre de 1855.

El Presidente.
Antonio José Chávez.
El Secretario.
Rafael Bonilla.

Gobierno de la provincia.
Pasto 8 de noviembre de 1855.
Ejecútese i publíquese.
Lúcas Ortiz.
(L. S.) El Secretario. de Administracion
Anjel M. Guerrero.

ORDENANZA 16.ª

Sobre caminos provinciales.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO,

ORDENA.

Art. 1.º Declaranse provinciales los caminos que de esta Capital conducen a la provincia de Popayan, al Ecuador, a Barbacoas i Tumaco, i ademas todos aquellos que ponen en comunicacion los Circuitos Administrativos de la provincia entre sí, i los Distritos con las capitales de los Circuitos.

Art. 2.º Ninguna persona podrá embarazar los caminos provinciales con casas, cerraduras de cercas o zanjas; i las que lo hicieren, i las autoridades que lo permitieren o autorizacen, incurrirán en la multa de ocho a doce pesos a juicio del Gobernador.

§ Cuando las personas que hubieren de pagar la multa no tuvieren de donde hecerlo, la satisfarán en trabajo aplicable a los mismos caminos.

Art. 3.º Tampoco podrá ningun individuo embarazar los caminos con maderas ni escabaciones, i a

los que lo hicieren se les obligará, lo mismo que a los que pusieren casas, zanjas o cercas, a limpiarlos i ponerlos espeditos a su costa, i sin mas término que el de tres dias: el infractor, ademas pagará la multa de que habla el artículo anterior.

Art. 4.º Los Cabildos no podrán imponer derechos de peaje, pasaje ni pontasgo en los caminos provinciales.

Art. 5.º El trabajo personal de primera i segunda clase de la provincia, i su producto, se destinarán en su totalidad a la composicion o apertura de los caminos de mas importancia: haciendo lo mismo con el de tercera con respecto a cada Circuito administrativo.

§. De esta disposicion solo se esceptuará, la parte del trabajo que fuere necesario para el reparo o composicion de algun camino o puente, que injentemente lo demandaren, i la construccion del muelle de Tumaco

Art. 6.º Para la composicion i apertura de caminos, el Gobernador podrá nombrar de uno a cuatro inspectores con el sueldo de seis a diez i seis pesos mensuales, segun los lugares donde se haga el trabajo

Art. 7.º Los Inspectores tendrán el deber de asistir diariamente al trabajo, de responder personalmente por las herramientas i efectos que se les entreguen para la obra, i de llevar una lista de los trabajadores que se les remitan, i el número de dias que hayan trabajado .Esta lista la mandarán todos los sábados al respectivo Alcalde.

Art. 8.º Cuando a los Alcaldes no les mandaren trabajadores, los reclamarán i darán cuenta de todo, al Gobernador.

Art. 9.º El Gobernador determinará, el modo i término bajo que debe prestarse el trabajo personal, en la composicion i apertura de caminos, i dictará todas las órdenes del caso.

Art. 10. Cuando la apertura o composicion de caminos se hagan en parajes donde fuere necesario cos-

tear los víveres a los trabajadores, el Gobernador dispondrá el gasto haciéndolo con la mayor economía, i unicamente en cuanto fuere necesario.

Art. 11. Cuando hubiere nesecidad de herramientas o de su composicion, o de cualesquiera otras cosas necesarias para las obras de caminos, mandará hacer las contratas, i previa su aprobacion ordenará el gasto.

Art. 12. Autorízase ampliamente al Gobernador de la provincia para que en los casos en que urjentemente se necesite del trabajo personal para las obras de caminos i puentes de la provincia, ordene las antisipaciones de su pago por uno u dos años en los Distritos o Circuitos administrativos donde fuere necesario, confiriendo bajo su firma una boleta a los individuos que lo hubieren prestado, en que se esprese el tiempo i obra para que hubiese sido, i el número de dias i años por los cuales lo hubiesen prestado.

Art. 13 Siempre que para una empresa urjente de caminos o de cualquiera otra obra pública se presenten licitadores, el Gobernador podrá celebrar, de acuerdo con el Consejo provincial, las contratas, i convenir en que se empiese el trabajo, cuando no exeda de un año el tiempo por el cual hande percibirse impuestos o de dos, cuando fuere de concederse privilejio o no exeda de quinientos pesos la cantidad que hubiere de darse por ella de cuenta de la provincia, asegurándose convenientemente dichas contratas por el Gobernador i Consejo provincial: tales contratas serán sometidas a la Lejislatura para que disponga sobre ellas lo que a bien tenga.

Dado en Pasto a 6 de noviembre de 1855.

El Presidente.

Antonio José Chávez

El Secretario.

Rafael Bonilla.

Gobernacion de la provincia.

Pasto 8 de noviembre de 1855.

Ejecútese
Lúcas Ortiz.
(L S.) El Secretario de Administracion,
Anjel M. Guerrero

ORDENANZA 17.ª

Sobre elecciones.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO.

ORDENA.

CAPITULO. 1.º

De las elecciones que corresponden a la Lejislatura.

Art. 1º La eleccion de Presidente Vicepresidente i Oficiales de la Lejislatura, se hará en la forma que prevenga el reglamneto interior de ella.

Art 2.º Todas las elecciones que correspondan a la Lejislatura se harán en sesion pública i permanente, con dos escrutadores nombrados por el Presidente, i por mayoría absoluta de votos de los Diputados presente en la sesion.

Art. 3.º La eleccion de Sustitutos del Cobernador se hará de uno en uno, declarándose primer Sustituto el que primero fuere electo, segundo el que le siga en la eleccion, i asi de los demas por el órden de su nombramiento.

Art. 4.º Cuando haya de hacerse eleccion de dos individuos para un mismo destino, como principal i suplente, se verificará la eleccion en actos separados para cada uno.

Art. 5º Los casos de empate se decidirán por la suerte, siempre que el empate resulte en la segunda votacion de una misma eleccion.

CAPITULO 2.º

De la eleccion de Diputados a la Lejislatura.

Art. 6.º Los Diputados a la Lejislatura provincial serán elejidos por el voto directo i secreto de los ciudadanos vecinos o habitantes del Circuito donde se haga la eleccion.

Art. 7.º La eleccion de Diputados se hará en cada uno de los Circuitos administrativos de la provincia.

Art. 8.º El Circuito de Barbacoas elijirá dos diputados, el de Pasto seis, i el de Túquerres nueve.

Art. 9.º Las elecciones de Diputados se verificarán cada dos años el primer domingo de agosto, contrayéndose la votacion en cada Circuito electoral a los que a él correspondan.

Art. 10. Los electores votarán en cada Distrito parroquial por medio de una papeleta, en que estén escritos los nombres i apellidos de un número doble del de Diputados que debe elejir el Circuito en que se sufraga, sin hacer distincion entre principales i suplentes.

Art. 11. El rejistro o acto de cada votacion i escrutinio se estenderá por duplicado (conforme al modelo n.º 1.º) firmándose ambos ejemplares por todos los miembros del Jurado: uno de dichos ejemplares se dirijirá al Presidente del primer jurado electoral del Distrito cabecera del Circuito, en pliego cerrado i certificado con una nota en la cubierta que esprese su contenido; i el otro se pasará al Cabildo para que lo custodie en su archivo.

Art 12. El primer Jurado de la cabecera del Circuito, continuará en el ejercicio de sus funciones hasta practicar el escrutinio en que se resuman las votaciones para Diputados, el cual se hará tan pronto como se reciban los rejistros de los demas Jurados,

estendiéndose por duplicado una acta conforme la modelo n.° 2.° i declarará electos Diputados principales a los que mas número de votos tengan, i suplentes a los que sigan en votos, decidiéndose por la suerte en los casos de igualdad. El Presidente de dicho Jurado comunicará sin demora la eleccion a los nombrados para principales, i dará el correspondiente aviso, tanto de estos, como de los suplentes, al Gobernador de la provincia.

Art. 13. Los Diputados nombrados no podrán escusarse de concurrir a la Lejislatura, sino por alguna de las causales siguientes, debidamente comprobada:

1.ª Impedimento físico.

2.ª Calamidad doméstica, que consiste en emfermedad de padres, esposa o hijos.

3.ª Grave perjuicio en los intereses; no entendiéndose por tal el ordinario que se sufre, por abandonar temporalmente sus negocios.

4.ª Estar actualmente ejerciendo otro destino nacional o municipal.

Aat. 14. Los Diputados dirijirán sus escusas a la Lejislatura. si estuviera reunida, i si no al Gobernador

Art. 15. Cuando por algun motivo no se haya recibido alguno de los rejistros de elecciones para Diputados, el primer Jurado electoral encargado de hacer el escrutinio, requerirá al Cabildo en cuyo pòder ha debido quedar el duplicado respectivo, para que a la mayor brevedad le remita copia de él; pero si a los ocho dias de pedida no se hubiere recibido, se procederá inmediatamente a verificar el escrutinio i a declarar la eleccion conforme a los rejistros que se hayan recibido.

Art. 16, Uno de los ejemplares del acta que se estienda segun lo dispuesto en el artículo 12, se remitirá por el correo o por un posta, en pliego cerrado i sellado al Gobernador de la provincia, para que lo pase a la Lejislatura en el primer dia de su reunion

ordinaria; i el otro se pasará al Cabildo de la cabecera del Circuito para que lo custodie en su archivo.

Art. 17. Cuando un individuo sea nombrado para Diputado en dos o mas Circuitos, prevalecerá la eleccion hecha en el de su residencia; i si no residiere en ninguno de ellos, preferirá la eleccion que él tenga a bien, i dará aviso al Gobernador para que llame al respectivo suplente.

CAPITULO 3.°

De la eleccion de los Vocales de los Cabildos.

Art. 18. La eleccion de Vocales de los Cabildos se hará el tercer domingo de diciembre de cada año, votando cada elector en una sola voleta por un número doble del de vocales que correspondan al Distrito.

Art. 19. Los Vocales de los Cabildos serán nombrados en razon de uno por cada quinientos habitantes; pero el Distritos cuya poblacion no llegue a dos mil qninientos, elijirá cinco, i el que tuviere mas de cinco mil, solo elejirá diez.

Art. 20. Luego que haya terminado la votacien en los Distritos en que hubiere un solo Jurado electoral se procederá inmediatamente a practicar el escrutinio de los votos emitidos. De este escrutinio se estenderá un rejistro por duplicado (conforme al modelo n.° 3.°) i se declararán electos Vocales, principales a los que hayan obtenido mayor número de votos, i suplentes a los que les sigan, decidiéndose por la suerte los casos de igualdad. El Presidente del Jurado comunicará sin demora, la eleccion a los nombrados para principales; i dará al dia siguiente aviso al Vicegobernador del Circnito, remitiendo uno de los ejemplares; i el otro lo pasará al Cabildo, para que lo custodie en su archivo.

Art. 21. En los Distritos en que hayan dos o mas

Jurados, cada uno de ellos hará el escrutinio de los votos que se hayan dado en su mesa, estendiendo por duplicado el rejistro respectivo (vease el modelo n, ° 3.°); e inmediatamente despues de firmado, pasará uno de los ejemplares al primer Jurado del Distrito i el otro al Cabildo para que lo custodie en su archivo.

Art. 22. El primer Jurado electoral luego que reciba los rejistros de los otros Jurados, los remitirá al que haya estendido de los votos recibidos en su mesa; i en secion públiea i permaneute procederá a hacer el escrutinio de todos ellos i a declarar la eleccion correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 2.°

Art. 23 El escrutinio definitivo de que trata el artículo presedente se estenderá por duplicado, conforme al modelo n.° 4.°: uno de los ejemplares lo remitirá el Presidente del Jurado al Gobernador de la provincia, i el otro al Presidente del Cabildo para que lo custodie en su archivo.

Art. 24. Toca al Cabildo calificar las elecciones de sus Vocales, decidir las reclamaciones que se intenten sobre la nulidad de ellas, admitir o rechazar sus escusas o renuncias, i llamar en estos casos a los Vocales suplentes que deben remplazar a los principales.

CAPITULO 4.°

Del procedimiento i nulidad de las elecciones.

SECCION 1.ª

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 25. El segundo domingo de julio de los años en que debe hacerse eleccion de Diputados, i el primer domingo de diciembre de todos los años, procederán los Cabildos a fijar en un lugar público copia de

la lista de los ciudadanos vecinos del Distrito, que se haya formado conforme a la lei para las elecciones nacionales.

Art. 26. El mismo dia que se fije la lista de que habla el artículo anterior, el Cabildo parroquial de cada Distrito nombrará cinco ciudadanos que sepan leer i escribir, para cada una de las mesas que hayan de formarse para recibir los votos. Ademas nombrará un número igual de suplentes, para suplir las faltas de los principales. Estos ciudadanos formarán el Jurado electoral que debe presidir las elecciones, decidir las reclamaciones que se hagan con motivo de ellas i ejercer las demas atribuciones que se le designen

Art. 27. Los miembros del Jurado electoral no pueden escusaarse de servir el destino, sino por impedimento ficico, o por enfermedad de su consorte, padres o hijos, o por estar desempeñando un destino que no pueda abandonarse, comprobándose la causal que se alegue, Corresponde al Cabildo decidir estas escusas mientras no se haya instalado el Jurado, i al Jurado desde que se instale. Las faltas que ocurran por cualquiera causa, se llenarán con los suplentes por su órden, llamados por el Cabildo o por el Jurado respectivo.

Art. 28. Tanto el Cabildo como el Jurado pueden compeler a los miembros de este, a que concurran o continúen ejerciendo sus funciones, con multas hasta de veinte pesos.

Art 29. Todo ciudadano vecino del Distrito tiene derecho a ser incluido en la lista de electores; i el que no lo haya sido, lo será precisamente por reclamacion suya, hecha personalmente ante el Jurado, probando que tiene las cualidades necesarias. Igual derecho tiene cualquier ciudadano, para reclamar que se borren de la lista de electores a los que no sean ciudadanos vecinos del Distrito.

Art. 30. El derecho de reclamar ante el Jurado, se-

gun lo dispuesto en el artículo anterior, durará hasta el momento en que se empiesa la votacion respectiva. El Jurado decidirá sobre tales reclamos, por las pruebas que de palabra o por escrito se presenten, o por el conocimiento personal que tengan los miembros del Jurado; quedando siempre espedito el recurso de queja por las decisiones que dictare.

Art. 31. El Jurado electoral entra a ejercer sus funciones el cuarto domingo de julio de los años en que debe hacerse eleccion de Diputados, i el segundo domingo de diciembre de todos los años para la eleccion de Vocales. En estos dias se reunirá a las nueve de la mañana, procediendo desde luego a nombrar Presidente i Vicepresidente de entre sus miembros, i Secretario de su seno o de fuera de él; pero en este último caso no tendrá voz ni voto. El Presidente prestará ante la Corporacion, i los demas miembros i el Secretario ante el Presidente, la promesa constitucional.

Art. 32. El Jurado permanecerá reunido durante cuatro dias consecutivos, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, para desempeñar sus funciones; pero tambien se reunirá en los dias siguientes, hasta el en que deba efectuarse la respectiva eleccion, cuando lo convocare el respectivo presidente para oir i decidir las reclamaciones que en ellos se hagan.

Art, 33 El Jurado llevará un rejistro de las reclamaciones que se haga ante él i de las resoluciones que dicte, haciendo constar quienes han estado por la afirmativa i quienes por la negativa en cada caso, espresando con claridad el motivo o motivos en que se funde la resolucion.

Art. 34 Tambien llevará el Jurado una lista de los electores que voten ante él, i al pie de esta lista, concluida que sea la votacion, pondrán los miembros del Jurado la siguiente dilijencia firmada por todos. "Los infrascritos miembros del Jurado n.° (tal) del Distrito parroquial de (tal) certificamos: que en el dia de hoi

han votado (tantos) electores que son los que se encuentran en la lista que antecede." Todo ciudadano hasta el número de cuatro, puede pedir copia de esta lista, que en ningun caso denegará el Jurado.

Art. 35 Todo individuo comprendido en la lista de electores puede presentarse a votar con una boleta de cuatro lados en papel comun i que no tenga ninguna señal esterior: en caso contrario el Jurado la rechazará.

Art. 36 Toda eleccion se ejutará en un lugar público dispueto de manera que haya entrada para un solo elector, sin que pueda ser seguido por otro u otros, i una salida a la parte opuesta por donde saldrá luego que haya dado su voto. Para conseguir esto, alrededor de la mesa en que se hagan las votaciones, se pondrá una barra, de manera que la mesa se halle aislada en el centro, i al rededor los miembros del Jurado: en medio de la mesa estará la urna electoral, que será una caja de madera con la abertura suficiente para dar entrada a una boleta doblada en cuatro hojas.

Art. 37 Inmediatamente ántes de proceder a la votacion se abrirá la caja i se manifestará al público para que pueda verse que está enteramete vacía.

Art. 38 Todo elector, al presentarse a votar, tomará la boleta con los dedos pulgar e índice i la depositará en la urna; pudiendo ántes los miembros del Jurado examinar las estremidades, sin desdoblarla, para evitra que se introduzcan dos o mas. El elector que gastare mas de un minuto en depositar su boleta en la urna, será reconvenido por el Presidente para que lo haga, si esto no bastare, se le hará salir i no será admitido a votar en esa eleccion.

Art 39. En todo Distrito que hubiere mas de cuatrocientos electores, el Cabildo creará tantos Jurados cuantos sean necesarios, para que ante cada uno de ellos puedan votar de trescientos a cuatrocientos electotes; distinguiendo los Jurados por órden numerico de 1.°

2.º &.

Art 40. A las tres de la tarde del dia en qne se haga una eleccion, hora en que queda cerrada la votacion, se abrirá la urna en que estén depositados los votos a presencia del público; i ántes de abrir las boletas se contarán para cotejar su número con el de electores que hubieren votado: si hubieren mas boletas se sacarán a la suerte las exedentes, i se quemarán en el acto. Luego se abrirán las boletas i se leerán en alta voz por uno de los miembros del Jurado sentándose los votos en un rejistro que se llevará por duplicado.

Art 41. Terminado el escrutinio que tendrá lugar en sesion pública i permanente, se formará por duplicado el acta o rejistro basado en lo que habla el artículo anterior, en el cual se espresará el número de votos que haya tenido cada individuo por el órden de mayor o menor, i se firmará por todos los miembros del Jurado i por el Secretario.

§. Inmediatamente, despues de terminado el escrutinio, procederá el Jurado a quemar las boletas.

Art. 42 En los dias de elecciones, el Presidente del primer Jurado dispondrá, que se dé la hora de las nueve por un redoble de caja o tambor, para anunciar que se dá principio a la votacion, i la de las tres de la tarde, para indicar que queda cerrada.

Art 43 Cuando en un Distrito no haya el número suficiente de ciudadanos que sepan leer i escribir para formar el Jurado electoral, este se compondrá de los que tengan dichas cualidades, i se completará con miembros del Cabildo respectivo, los que se sacarán a la suerte, aun que no sepan leer ni escribir. En este caso el Secretario del Cabildo lo será del Jurado, i no tendrá voz ni voto, sino fuere miembro del Jurado.

Art. 44 De toda papeleta en que estén escritos los

nombres de mayor número de personas de aquel por que hade votarse, solo se darán por votos válidos los que correspondan, tomándose los primeros nombres que estén escritos, dándose por no puestos los demas.

Art 45 Si hubiere un número de nombres menor de aquel por que debe votarse se incluirán en el rejistro los que aparezcan.

Art. 46 Aunque no sea conocido el nombre de la persona por quien se ha votodo, se incluirá en el rejistro respectivo.

Art. 47 Cuando en unas boletas apareciere el nombre de un individuo con un título o segundo apellido, i en otras sin ellos, se le imputarán todos los votos a no ser que con tales adiciones forme el nombre de una persona distinta.

Art. 48 Si el nombre de un individuo se halla repetido en una misma boleta solo se contará un voto a su favor.

SECCION 2.ª

De las nulidades de las elecciones.

Art. 49 Son nulas i de ningun valor las elecciones que deben verificarse ante los Jurados electorales.
1.º Cuando hayan tenido lugar en otros dias u horas que los señalados en esta ordenanza.
2.º Cuando no se hayan efectuado las vatociones i escrutinio en presencia de la mayoría absoluta, por lo menos, de los miembros del Jurado.
3.º Cuando durante las horas de elecciones se haya ejercido coaccion notoria i con armas sobre los miembros del Jurado.

Art. 50 Son nulos los votos dados a favor de un individuo que carezca de las cualidades exijidas en la Constitucion municipal para poder ejercer el destino, sobre que verza la votácion, i no se computarán a su favor.

Art. 51 Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, son nulas las actas de escrutinios parciales o rejistros de elecciones formados por los Jurados electorales, cuando se pruebe que han sufrido alteracion sustancial en lo escrito, despues de remitidos a los primeros Jurados de las cabeceras de Circuito, o a los de los Distritos en su caso, o cuando se pruebe que ha habido inexactitud o falcedad al estender en dichos rejistros o actas los votos dados en la eleccion.

Art 52 Son nulas las elecciones de Diputados a la Lejislatura provincial, cuando el Jurado de la cabecera del Circuito, no haya computado en el escrutinio los votos de todos los rejistros que haya recibido, despues de cumplir con lo prevenido en el artículo 15; i cuando no se haya verificado el escrutinio i declarado la eleccion con asistencia de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado.

Art. 53 Las elecciones practicadas conforme a la Constitucion municipal, i a esta ordenanza, no pueden declararse nulas, sino en los casos espresados terminantemente: las demas faltas que se comentan hacen responsables a los infractores, pero no anulan las elecciones en que se hayan cometido.

Art. 54 Se considera como voto en blanco, el dado a favor de una mujer i el que no esprese de una modo intelijible el nombre de la persona a cuyo favor se vota.

CAPITULO 5.°

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 55 Todas las elecciones serán públicas, i ninguno concurrirá a ellas con armas.

Art. 56 El funcionario o empleado público que en discurso, escrito oficial o de cualquiera otro modo que no sea puramente privado, recomiende que se vote, o no se vote por cierta i determinada persona en cualquiera eleccion, incurrirá en una multa de veiticinco a cien pesos.

Art. 57 Cada uno de los miembros del Cabildo o de los Jurados electorales, que omitan desempeñar oportunamente las funciones que le atribuye esta ordenanza, para que las elecciones se celebren en las épocas i dias fijados, será castigado con una multa de diez a cuarenta pesos.

Art. 58 Los miembros del Jurado que desdoblen las boletas que los electores van a depositar en la urna, o que de cualquiera otro modo traten de examinar i en efecto examinen lo que en ellas está escrito, ántes de que llegue la hora de proceder al escrutinio, serán castigados con una multa de cuatro a veinte pesos.

Art. 59 Los que fuera del resinto dentro del cual se hace la votacion, o a la entrada de él, intentaren examinar las boletas que los electores llevan para votar i en efecto las examinaren, aunque sea con consentimiento del elector, serán castigados con cinco a veinticinco pesos de multa.

Art. 60 Toda amenaza hecha al que vote, al rededor del resinto en que se hacen las votaciones, se castigará con una multa de diez a cincuenta pesos; pero si la amenaza se hiciere por empleado o funcionario público, la multa será de cincuenta a cien pesos.

Art. 61 Al individuo que no tuviere con que pagar la multa pue se le imponga conforme a esta ordenanza, se le impondrá la pena de arresto a razon de un dia por cada cuarenta centavos de multa, o la descontará en el trabajo de obras públicas por el jornal corriente.

Art. 62 Para todo escrutinio se nombrarán, por lo menos dos escrutadores.

Art. 63 Todos los casos en que dos o mas individuos resulten con un número igual de votos, se decidirán por la suerte.

Art. 64 Las multas que por esta ordenanza se impongan a los funcionarios públicos de un Distrito par-

roquial i a los particulares, ingresarán a las rentas parroquiales i las que se impongan a los empleados de mayor categoría, ingresarán al Tesoro provincial.

Art. 65 Las multas serán impuestas i llevadas a efecto en el Distrito parroquial por el Alcalde; i en el Circuito administrativo serán impuestas por el Vicegobernador o por el Gobernador, i ejecutadas por el Administrador o Tesorero. En todo caso se necesita informacion sumaria.

Art. 66 Cuando por algun motivo no pudiesen tener lugar las elecciones de que tratan los capítulos 2.º i 3.º, en algunos Distritos parroquiales, en los dias señalados por la presente ordenanza, el Gobernador determinará los dias en que deban ejecutarse, disponiendo que el Jurado de la cabecera del Circuito difiera el escrutinio que debe hacer, por el tiempo necesario para que puedan ser computados los rejistros de dichas elecciones. I si en toda la provincia no se pudieren verificar oportunamente todas las elecciones de que tratan los dos capítulos espresados, o alguna de ellas, por algun grave e inevitable motivo, el Gobernador, luego que desaparezca el motivo, dispondrá todo lo conveniente para que se efectúen dichas elecciones.

Art. 67 En caso de que el motivo indicado en el artículo anterior, tenga tal duracion que sea imposible hacer la eleccion de alguno o algunos funcionarios municipales, ántes del dia en que deban empezar a ejercer sus destinos, recaerán estos en los suplentes de los empleados cesantes, si los hubiere, hasta que tenga lugar la eleccion.

Art. 68 Todos los Jurados están obligados a franquear a cualquier ciudadano que lo pida de palabra o por escrito, un certificado del resultado parcial o total del escrutinio que se haya practicado, inmediatamente despues que se haya pedido, si ya estuviere concluido el escrutinio, i sin mas demora que la que sea indispensable para estenderlo, teniendo consideracion

de los brazos de que se pueda disponer. El solicitante deberá satisfacer veinte centavos por cada hoja de que conste el certificado.

Art. 69 Los Jurados electorales que dejen de cumplir con los deberes que les impone esta ordenanza, o que los retarden sin evidente motivo incurrirán cada uno de sus miembros en una multa de diez a cincuenta pesos. Estas multas serán impuestas a prevencion por el Gobernador i Vicegobernador i Alcaldes.

Art. 70 Los gastos que haya necesidad de hacer para cumplir la presente ordenanza, se tomarán de las rentas parroquiales de los Distritos con preferencia a cualquiera otro gasto. Los Cabildos harán oportunamente apropiacion de la cantidad necesaria; i sino la hicieren se llevará siempre a efecto el gasto, dando la órden el Alcalde del Distrito.

Art. Transitorio Los miembros de los Cabildos actuales continuarán ejerciendo sus funciones en todo el año siguiente de 56.

Dada en Pasto a 7 de noviembre de 1856.
El Presidente.
Antonio José Chávez.
El Secretario.
Rafael Bonilla.
Gobernacion de la provincia.
Pasto 8 de noviembre de 1855.
Ejecútese.
Lúcas Ortiz.
(L S.) El Secretario de Administracion.
Anjel M. Guerrero.

MODELO N.º 1.º

PROVINCIA DE PASTO.

Número .... (Si en el Distrito huviere mas de un Jurado.)

En la cabecera del Distrito de ... a las nueve de la ...

mañana del dia ... (de tal mes i año,) el Jurado electoral compuesto de N. N. N. N. i N. presidido por N. i teniendo por Secretario a N. procedió a abrir la votacion que en este dia deben hacer los vecinos del Distrito para Diputados a la Lejislatura provincial por este Circuito, con arreglo a lo dispuesto en el capituo 2, º de la ordenanza sobre elecciones. I habiendo estado abierta hasta las tres de la tarde del mismo dia se declaró cerrada la votacion por el Jurado, e inmediatamente se procedió a abrir la urna i verificar el escrutinio, siendo escrutadores N. i N.

Terminado que fué el escrutinio resultaron:

Tantos votos a favor de N.

Tantos votos a favor de N.

(Los votos se colocarán de mayor a menor número)

Si se hubieren declarado nulos algunos votos se dirá.

Habiendo declarado nulos el Jurado (tantas boletas) por (tales) motivos.

Se procedió luego a cerrar las boletas, quedando con este acto terminados los trabajos del Jurado en el presente dia: i firman este rejistro, que se estiende por duplicado, los miembros del Jurado conmigo el Secretario

N. N. N. N. N.
Presidente Jurado Jurado Jurado Jurado
N.
Secretario.

MODELO Nº 2.º

PROVINCIA DE PASTO.

CIRCUITO ELECTORAL DE....

PRIMER JURADO DE LA CABECERA DEL CIRCUITO.

En la cabecera del Circuito de .... el primer Jurado electoral de este Distrito, compuesto de N. N. N.N. i N. habiendo recibido los rejistros de las votaciones e-

chas en el presente año para Diputados a la Lejilatura provincial (si faltaren algunos rejistros se dirá) " con ecepcion de tal o tales de los cuales se pidió copia al Cabildo respectivo en tal fecha, quien no lo ha mandado aunque han transcurrido ocho dias que se cumplieron ayer; " procedió a verificar el escrutinio de dichas votaciones (Si se hubieren declarado nulos algunos rejistros, se dirá,) " sin incluir en él, las votaciones de los Distritos tal i tal hechas ante el Jurado tal, por haberse declarado nulas a causa de tal o tales motivos." Al efecto el Presidente nombró de escrutadores a los Jurados N. i N, quienes con el Secretario que lo es N. i a presencia del Jurado i de las demas personas que quisieron concurrir al acto; hicieron el escrutinio, cuyo resultado fué el siguiente.

Tantos votos a favor de N.

Tantos votos a favor de N.

En consecuencia, i siendo los Señores N. N. (segun sea el número de Diputados que correspondan al Circuito) los que mayor número de votos han reunido el Jurado los declaró electos Diputados principales. Asi mismo declaró electos Diputados suplentes.

1.º a N.
2.º a N.
3.º a N. &

(En caso que haya habido igualdad de votos respecto de algunos principales o suplentes, se dirá).

"Habiendo decidido por la suerte le igualdad de votos que resultó entre N. i N. N. i N."

Con lo cual se concluyó el escratinio, firmando este rejistro, que se estiende por duplicado, los miembros del Jurado con el infrascrito Secretario, en .... a tantos de tal mes i año.

N. N. N. N. N.
Presidente Jurado Jurado Jurado Jurado.
N.
Secretario

MODELO N.º 3.º

PROVINCIA DE PASTO

JURADO ELECTORAL DE...

En la cabecera del Distrito parroquial de.... a las nueve de la mañana del dia (tantos de tal mes i año) el Jurado electoral, compuesto de N. N. N. N. i N. teniendo por Secretario a N. procedió a abrir la votacion que en este dia deben hacer los vecinos del Distrito para Vocales del Cabildo con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ordenanza de elecciones. I habiendo estado abierta la votacion hasta las tres de la tarde, se declaró por el Jurado cerrada dicha votacion, e inmediatamente se procedió a abrir la urna i hacer el escrutinio, siendo escrutadores N. i N.

Terminado que fué el escrutinio resultaron.

Tantos votos a favor de N.

Tantos votos a favor de N.

(Para todo lo demas relativo a colocacion de votos, declaratoria de algunas boletas nulas, véase el modelo número 1.º)

Concluido que fué el escrutinio el Jurado procedió a declarar electos Vocales principales a N. N. &, (segun el número de Vocales que correspondan al Distrito). i suplentes

1.º a N.
2.º a N.
3.º a N.

(En caso de igualdad de votos se dirá como se espresa en el modelo número 2.º)

Se procedió luego a cerrar las boletas, quedando con esto terminados los trabajos en el presente dia; i firman este rejistro, que se estiende por duplicado, los miembros del Jurado conmigo el Secretario.

N. N. N. N. N.
Presidente Jurado Jurado Jurado Jurado.

N.
Secretario

MODELO N.º 4.º

PRIMER JURADO ELECTORAL DE....

En la cabecera del Distrito de.... a tantos de tal mes i año, el primer Jurado electoral de este Distrito, compuesto de N. N. N. N. i N. siendo Secretario N. i habiendo recibido los rejistros de las votaciones hechas ante el Jurados 2.º 3.º & de este Distrito, i aumentados al de las que este mismo Jurado autorizó el dia (tantos) del presente mes, para Vocales del Cabildo de este Distrito: siendo escrutadores N. i N. a presencia del mismo Jurado i demas personas que quisieron concurrir, se hizo el escrutio, cuyo resultado fué el siguente

Tantos votos a favor de N.

Tantos votos a favor de N.

I siendo N. N. N. N. & (segun el número de Vocaque correspondan) los que han obtenido mayor número de votos, el Jurado los declaró electos Vocales principales; i suplentes.

1.º a N.
2.º a N. &.

(En caso de igualdad se dirá como se espreza en el modelo número 2.º)

Con lo cual se concluyó este acto, firmando el presente rejistro, que se estiende por duplicado, los miembros del Jurado con el infrascrito Secretario.

N. N. N. N. N.
Presidente Jurado Jurado Jurado Jurado

N.
Secretario

El Presidente.
Antonio José Chávez.
El Secretario.
Rafael Bonilla.

ORDENANZA 18.

Sobre instruccion primaria.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO

ORDENA.

Art 1º Las escuelas de primeras letras de Pasto Túquerres i Barbacoas. son establecimientos provinciales, i su sostenimiento queda a cargo del Tesoro de la provincia.

Aat 2º En cada una de dichas escuelas habrá un Director con las asignaciones siguientes:

El Director de Barbacoas gozará de cuatrocientos pesos por año.

El Director de Pasto de trecientos sesenta pesos por año.

I el Director de Túquerres de trecientos sesenta pesos por año.

Art. 3º Los Directores de dichas escuelas serán nombrados i amovibles por el Gobernador de la provincia.

Art. 4º Ausilíase del Tesoro provincial a la escuela de Pupiales con seis pesos mensuales por un año

Art. 5º El Gobernador de la provincia dispondrá que inmediatamente se construya en la Capital del Circuito de Túquerres una escuela de pared i teja, para cuya obra podrá disponer hasta de mil quinientos pesos del Tesoro provincial. Asi mismo dictará las providencias del caso para que se recauden quinientos pesos sencillos que para el mismo objeto, votó la Lejislatura de la antigua provincia de Túquerres en el año de 1849, i recaudada que sea se aplicará a la misma obra.

Art. 6º Es un deber del Gobernador i Vicegobernadores visitar mensualmente las escuelas del lugar de su residencia; velar sobre la conducta i moralidad de

los empleados; observar el progreso de la instruccion i dictar todas las medidas conducentes al fomento i buen réjimen de la enseñanza, en dicho establecimiento.

Art 7º Durante el corriente año, los censos i rentas a favor de las escuelas se destinarán a la composicion de sus locales i a la provision de los enseres necesarios para la enseñanza.

Art. 8.º El Gobernador designará la fecha desde la cual han de empesar a dar sus lecciones los Directores de los mensionados establecimientos provinciales. Asi mismo espedirá los reglamentos convenientes que arregle la conducta de los Directores i contengan las materias objeto de la enseñanza

Art. 9º Para abrirse las escuelas provinciales, se circulará en todos los Distritos de cada Circuito administrativo, un aviso, para que concurran a ellos los niños de todo el Circuito que quieran hacerlo.

Dada en Pasto, a 7 de noviembre de 1855.

El Presidente
Antonio José Chávez.
El Secretario
Rafael Bonilla.

Gobiernoo de la provincia.
Pasto 8 de noviembre de 1855.
Ejecútese
Lúcas Ortiz.
(L S.) El Secretario de Administracion.
Anjel M. Guerrero.

ORDENANZA 19.

Sobre rentas paorrquiales.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO.

ORDENA,

Art. I.º Los Cabildos parroquiales podrán formar las rentas necesarias para la administracion del Distrito de los ramos siguientes:

1.º Censos i productos de los bienes del Distrito

2.º Venta de las áreas de poblacion.

3.º Impuestos sobre billares, molinos, alambiques i tiendas de comercio.

4.º Impuestos sobre espectáculos públicos i juegos permitidos.

5.º Contribuciones vecinales, desde cinco hasta treinta centavos mensuales.

§ Estas contrtbuciones no podrán imponerse a personas que carescan de medios conocidos de subsistencia.

6.º La contribucion de diez a veinte centavos, que podrán imponer por cada cabeza de ganado mayor que se destine al consumo del Distrito.

Art. 2º Las rentas paroquiales se invertirán:

1.º En los gastos de la admon. política i judicial del Distrito: 2º en el sostenimiento de las respectivas escuelas primarias; i 3º en los demas objetos que estime necesario el Cabildo, para el buen servicio del Distrito.

Art. 3.º Los Cabildos señalarán a las alcaldias i judicaturas parroquiales, las cuotas mensuales necesarias, para que desempeñen sus deberes, subvengan a los gastos de escritorio i paguen sus Secretarios.

Dada en Pasto a 9. de noviembre de 1855.

El Presidente

A. José Chávez.

El Secretario

Rafael Bonilla.

Gobierno de la provincia

Pasto 13. de noviembre de 1855.

Ejeuútese

Lúcas Ortiz.

Lúcas Vergara

Secretario de Rentas.

ORDENANZA 20.ª

Sobre pago de créditos atrasados.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO.

ORDENA.

Art 1.º El Tesoro provincial, es responsable de las deudas que gravaban sobre las provincias de Pasto, Túquerres i Barbacoas hasta el 30. de junio último.

Art 2.º Los respectivos acredores ocurrirán con los documentos que tengan a la Gobernacion, con el objeto de que se reconoscan sus créditos. La Goebrnacion al hacerlo examinará, no solo los documentos que se presenten; sino tambien las cuentas en que deban figurar esas deudas, como saldos en contra de las correspondientes Tesorerías, i todos los demas comprobantes que juzgue necesarios.

Art. 3.º Hechos los reconocimientos espedirá a cada acredor un billete pagadero al portador. Estos billetes serán impresos o litografiados; i los que se espidan irán numerados, dejando de cada uno de ellos el talon correspondiente en el libro que se llevará en la Gobernacion.

Art. 4.º Cuando una acreencia fuere de consideracion, podrá espedirse dos o mas billetes dividiendo entre ellos la cantidad total, simpre que el Gobernador lo creyese conveniente.

Art. 5.º Estos billetes serán amortizados:

1º Con la cantidad que se apropie en el presupuesto anual.

2.º Admitiéndose por décimas partes en el pago de contribuciones provinciales.

Art 6.º No se admitirán en ninguna cuantía por deudas de alcanses decretados despues del 30. de ju-

nio, aunque el alcanse provenga de hechos anteriores, ni tampoco por las que provengan de remates de cualesquiera rentas provinciales que se hayan verificado antes de esta fecha i cuyos plazos se hayan vencido o se venzan despues de ella.

Art. 7.º Los billetes solo se admitirán en la Tesorería provincial, i no en ninguna otra oficina de rentas municipales. Cuando se presenten alguno de estos billetes al Tesorero, tendrá el deber de compararlo con su talon; con cuyo objeto el Gobernador, luego que haya espedido todos los billetes, remitirá a la Tesorería el legajo o libro de talones.

Art. 8.º La Gobernacion señalará un término que no baje ds 40 dias ni pase de 80, para que los acredores ocurran con sus documentos. Este término empesará desde el dia que designe la Gobernacion, en el decreto que espedirá reglamentando especialmente este ramo; cuyo decreto se publicará por la imprenta con la anticipacion conveniente.

Art. 9.º Los acredores que no ocurrieren en el tiempo designado, segun el artículo anterior, no tendán derecho a que se les reconoscan sus créditos conforme a esta ordenanza.

Art. 10. La responsabilidad que grava sobre la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, se entiende que será en proporcion aritmética de la poblacion de los territorios que se han agregado a la provincia de Pasto.

Dada en Pasto a 11. de noviembre de 1855.
El Presidente.
Antonio José Chávez.
El Secretario
Rafael Bonilla.
Gobierno de la provincia
Pasto 13. de noviembre de 1855.
Ejecútese
Lúcas Ortiz.

(L S.) Lúcas Vergara
Secretario de Restas

ORDENANZA 21.ª

Sobre policia jeneral.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO.

ORDENA.

Art. 1.º El Gobernador en la provincia, los Vicegobernadores en los Circuitos administrativos, i los Alcaldes en los Distritos, son respectivamente los jefes de policia; i a dichas autoridades están subordinados los demas empleados del ramo.

Art. 2.º Los Cabildos designarán el número de comisarios en los Distritos, i los Alcaldes los nombrarán igualmente que a los celadores de manzanas, consultando para ello la honradés i moralidad de los individuos.

Art. 3º Los Cabildos dictarán todos los reglamentos necesarios para el buen órden, aseo, salubridad, ornato, composicion i enlucimiento de las poblaciones; para la conservacion i aseo de los acueductos públicos, i para el establecimiento i disposicion de los mercados i abasto de los pueblos.

Art 4º Los Cabildos arreglarán todo lo relativo a espectáculos públicos i a juegos permitidos, prohibiendo con multas i arrestos la concurrencia de los hijos de familia o domésticos, a dichos juegos.

Art. 5º Los individuos no vecinos de un pueblo que no tengan profecion, industria u ocupacion u oficio en él, o que sin objeto conocido, o el de tránsito para otras partes hubieren venido a él, i caresean de medios de subsistencia, serán obligados con multas hasta de cinco pesos i arrestos hasta de ocho dias, imponibles por el Alcalde del Distrito; a que se de

diquen a alguna clase de ocupacion o trabajo, siempre que quieran permanecer en su territorio.

Art. 6.º Las personas que de palabra o de hecho en reuniones públicas, incitaren o animaren a rebelion contra el órden público, i todos los que anduvieren dedia o denoche alvorotando por las calles i causando novedades i alarmas en los pueblos, serán inmediatamente correjidos con un arresto de tres dias, o con una multa de diez a veinte i cinco pesos

Art 7.º Las personas que anduvieren ebrias por las calles i en parajes públicos, serán conducidas a la cárcel, hasta que vuelvan a su juicio i paguen la multa de dos pesos. Los indijentes pagarán en trabajo la multa a razon de cuarenta centavos por dia.

Art. 8º Los jóvenes i niños que anden de vagos, jugando por las calles, o que se les halle en los juegos permitidos, serán inmediatamente conducidos por la policía a donde sus padres, a quienes seles prevendrá que los destinen a algun oficio o trabajo proporcionando a su edad i fuerzas; i cuando asi no se hiciere, los Alcaldes los entregarán a los talleres públicos, ordenando que se tenga con ellos la mayor vijilancia.

Art. 9º Los Alcaldes mandarán enjuiciar a los vagos i a todos aquellos que viviesen escandalosamente, bajo la pena de una multa de cuatro a doce pesos, aplicables a las rentasprovinciales, cuando a sabiendas no lo hicieren.

Art. 10 Los Villares no se abrirán sino de doce del dia hasta las diez de la noche. Los infractores de esta disposicion incurrirán en la multa de doce reales por cada dia que lo hicieren; i los ajentes de policía velarán sobre esto i darán cuenta al Alcalde, diariamente.

Art. 11 En ningun Distrito se admitirán vagos ni viciosos consuetudinarios de otros pueblos.

Art. 12 Las autoridades públicas auxiliarán i pre-

tejerán la pesquiza i aprehension de los peones conciertos prófugos, i los entregarán a sus patrones. imponiéndoles la multa de diez pesos para el caso de que volvieren a fugar i faltaren a sus obligaciones. Tambien compelerán con multas hasta de cuatro pesos i arrestos hasta de tres dias a los artesanos neglijentes, a que cumplan con sus compromisos particulares, siempre que alguna persona lo solicitatase.

Art. 13 Las personas que seduscan a los sirvientes o hijos de famila con el fin de servirse de ellos, los entregarán inmediatamente a las personas que las tenian, i el Jefe de policía les impondrá una multa de seis a doce pesos.

Art. 14 Los jefes de policía son responsables á cualquiera omision en el cumplimiento de los deberes, que les impone esta ordenanza; i su neglijencia o descuido se castigará con una multa de dos a cuatro pesos o un arresto de cuatro dias.

Art. 15 El Gobernador, Vicegobernador i Alcaldes, pueden imponer respectivamente multas hasta de cincuenta pesos el primero; hasta veinte i cinco los segundos i hasta doce los terceros, i asi mismo arrestos hasta de veinte dias i cinco dias a los que les desobedezcan o falten al debido repeto o no cumplan sus órdenes o providencias.

Art. 16 Las multas que establece esta ordenanza, serán impuestas por los respectivos Jefes de policía, ingresando al Tesoro provincial, cuando sean impuestas por el Gobernador o Vicegobernador, i en los demas casos al Tesoro del Distrito.

Dado en Pasto a 12 de noviembre de 1855.

El Presidente.

Antonio José Chávez.

El Secretario.

Rafael Bonilla.

Gobernacion de la provincia.

Pasto 13 de noviembre de 1855.

Ejecútese
Lucas Ortiz.
(L. S.) El Secretario de Administracion.
Anjel M. Guerrero

ORDENANZA 22.ª

Sobre recaudacion, invercion i contabilidad de las rentas provinciales

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO

ORDENA.

SECCION 1.ª

De los empleados del Tesoro.

Art. 1º El Tesorero provincial es el Jefe de la recaudacion, invercion i administracion de las rentas i contribuciones de la provincia; i como tal tiene los deberes siguientes:

1.º Recaudar los réditos, rentas, contribuciones e impuestos municipales de la provincia, por sí, o por medio de los administradores, en los Circuitos de Túquerres i Barbacoas, o de los recaudadores en el de Pasto, con la facultad de ejecutar a los deudores del Tesoro que tengan cuenta líquida i plazo cumplido.

2.º Recaudar las multas que impongan las autoridades políticas o judiciales i que conforme a la ley o a las ordenanzas correspondan a las rentas provinciales, o a las estinguidas rentas de Canton que se denominaban antes municipales.

3.º Recaudar i custodiar los efectos que por cualquier título correspondan o se adjudiquen a la provincia, i administrar cualesquiera bienes o fincas raises que le pertenescan.

4.º Guardar, conservar en buen estado bajo su responsabilidad i llevar la cuenta correspondiente de las herramientas i materiales que pertenescan a la

provincia o que se compren para las obras provinciales.

5.º Hacer los pagos e invertir las rentas con arreglo al presupuesto anual, a las ordenanzas de la Lejislatura i a los decretos i órdenes que en su ejecucion dictare el Gobernador.

6.º Llevar i comprobar la cuenta de administracion con aerrglo a las ordenanzas de la materia, i fenecer difinitivamente bajo su responsabilidad e incorporando en su propia cuenta jeneral, las cuentas mensuales de los Administradores de Circuito i las trimestrales de los recaudadores del Cicruito de Pasto; haciendo efectivos, tanto los alcanses que de ellas resultasen, como las sumas de las rentas que hubiesen dejado de cobrarse.

7.º Cuidar de que los Administradores i recaudadores, cumplan puntualmente sus deberes, i rindan sus cuentas en los periodos señalados por esta u ótras disposiciones, dándoles las instrucciones necesarias para la constante observancia de las reglas que rijen sobre recaudo, invercion i contabilidad de las rentas de la provincia.

8.º Dar cuenta al Gobernador, de las faltas que cometan los administradores i proponer su remosion cuando por cualquiera causa grave demerescan su confianza.

9.º Informar cada año a la Lejislatura por conducto de la Gobernacion sobre el estado de las rentas, su progreso o decadencia, e indicar las medidas que en su concepto deban adoptarse, para que aumente su producto, i se simplifique i mejore la administracion; a este informe acompañará los cuadros jenerales que manifiesten los ingresos i egresos, i estados comparativos de las rentas en el último año económico.

1.º Suministrar al Personero de la provincia todos los documentos de su oficina que puedan ser necesarios para la direccion de los negocios contenidos de su cargo.

Art. 2.º El Tesorero provincial, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, debe prestar una fianza de dos mil pesos: esta fianza cuya aprobacion corresponde al Gobernador, será de persona de responsabilidad conocida, i sobre hipotecas que remetadas por las dos terceras partes alcansen a cubrir con su valor libre la cantid de la fianza, para que en ningun caso sufrán quebranto las rentas. Ademas se comprobará el valor, la propiedad i libertad de las hipotecas.

Art 3.º Por faltas, renuncias suspencion o destitucion del Tesorero ejercerá sus funciones el respectivo suplente que nombrará la Lejisladora provincial, i por falta de este las ejercerá un interino que nombrará el Gobernador.

§. El Tesorero suplente o interino, para entrar en el mancjo de las rentas provinciales prestará una fianza a atisfaccion de la Gobernacion.

Art. 4.º En cada uno de los Distritos parroquiales de la provincia, habrá un recaudador de rentas provinciales de libre nombramiento i remosion del Tesorero i administradores en sus respectivos Circuitos. En la ciudad de Pasto habrá tres, i uno en el puente del Guaitara.

Art. 5.º Para la recaudacion de las rentas, contribuciones e impuestas provinciales, ademas del Teroro, habrá en cada uno de los Circuitos administrativos de Túquerres i Barbacoas, un Administrador provincial dependiente del Tesorero, cuyas funciones i deberes son:

1.º Cumplir en el Circuito administrativo todos los deberes impuestos al Tesorero provincial en esta u otras ordenanzas; menos lo relativo a cuenta i pagos que no le sean espresados.

2.º Hacer los pagos que decrete el Vicegobernador a virtud de las delegaciones del Gobernador de la provincia, i remitir mensualmente a la Tesorería provincial el producto íntegro de las rentas en dinero teniéndose como tal los recibos i demas documentos de pago.

3.º Llevar i comprobar la cuenta de su administracion.

4.º Fenecer defenitivamente bajo su responsabilidad las cuentas de los Recaud dores de su Circuito, incorporándolos en la suya para rendirla mensualmente al Tesorero provincial.

5.º Nombrar i remover libremente a los Recaudadores en su Circuito.

6.º Recaudar por si la contribuciones e impuestos rematados en el Circuito:

Art. 6.º Los Administradores provinciales serán nombrados i removidos libremente por el Vicegobernador del Circuito respectivo; ellos durarán dos años en sus destinos, i ántes de entrar en el ejercicio de su empleo prestarán una fianza con las condiciones i seguridades espresadas en el artículo 2.º de esta ordenanza.

Art. 7.º La fianza de los Administradores será, para el de Túquerres ochocientos pesos, i para el de Barbacoas mil pesos.

Art. 8.º Los gastos provinciales de los Circuitos administrativos, se harán por los *Adminitrdores* parroquiales, en vista de las órdenes de pago que espidan los Vicegobernadores; al efecto, el Gobernador remitirá a cada Vicegobernador las respectivas delegaciones i facultad de ordenar los gastos, bien para el pago de empleados, bien para las obras públicas que se emprendan en los respectivos Circuitos.

Art. 9.º Los Administradores provinciales de Circuito llevarán su cuenta en dos libros, uno de cargo i otro de data: en el primero inscribirán todos los ingresos con las formalidades que previenen los artículos 37, 38, 39, 41, i 46 de esta ordenanza: en el segundo inscribirán todos los enteros que se hagan en la administracion provincial. El dia último de cada mes cerrarán la cuenta en los libros s carán copia de ella, i con el visto bueno del Vicegobernador la re-

mitirán al Tesorero, acompañando el dinero i los comprobantes.

Art, 10 El treinta i uno de diciembre cerrarán los Administradores la cuenta jeneral del año i remitirán los libros al Tesorero provincial, con un estado jeneral del año, para que sea examinada i fenecida por dicho empleado.

Art. 11 Los Administradores de Circuito rendirán mensualmente su cuenta, remitiendo cuando mas tarde el ocho de cada mes la cuenta del mes anterior, bajo la multa de diez pesos en caso de omision: si apesar de este apremio no rindieren la cuenta en los ocho dias siguientes al primer término, incurrirán en otra de treinta pesos; i si este apremio no bastase, quedarán separados del destino. El Tesorero examinará estas cuentas, cuando mas tarde a los veinte dias de recibidas: para su exámen i fenecimiento observará los trámites prescritos en el artículo 73 de esta ordenanza.

Art. 12 Para el nombramiento de Recaudadores, se preferirá a los Tesoreros parroquiales; pero deberán nombrarse personas distintas de dichos empleados en aquellos Distritos o puntos importantes, en que a si lo crea conveniente el Vicegobernador. El Tesorero señalará a estos empleados un sueldo eventual que no baje del seis por ciento de lo que recauden.

Art. 13 El destino de Recaudador es obligatorio hasta por un año, de libre nombramiento i remocion del Tesorero o Administradores provinciales en sus respectivos Circuitos de quienes son dependientes; i sus funciones son.

1.ª Recaudar con celo i eficacia todo lo perteneciente a las rentas municipales de la provincia, arreglándose para ello a las ordenanzas de la materia i a las órdenes e instrucciones del Tesorero o Administradores.

2.ª Celar e impedir los fraudes, interponiendo en

caso necesario el aucilio i proteccion de las autoridades, i el apoyo del resguardo donde lo hubiere.

3.ª Cubrir los libramientos i desempeñar las comisiones que le encomendare el Tesorero provincial en materia de rentas.

4.ª Llevar la cuenta de la recaudacion, remitiendo semanalmente a la respectiva Tesorería o administracion las sumas que recaude.

Art. 14 Empleado provincial que descuide el cumplimiento de los deberes que tiene por la presente ordenanza, será castigado con la multa de uno a veinte pesos fuertes, a no ser que la falta meresca remocion u otra pena mayor conforme a las leyes jenerales.

SECCION 2.ª

De la recaudacion i custodia de las rentas.

Art. 15 El Tesorero i Administrdores provinciales recaudarán las rentas por si o por medio de los Recaudadores en los Distritos parroquiales; tanto los primeros, como los segundos, son responsables i deben consignar en la caja respectiva las cantidades o contribuciones causadas a deber que no cobren oportunamente.

Art. 16 La recaudacion de contribuciones directas, se hará en los seis primeros meses del año, i segun las listas que se formen de los cotribuyentes. El Tesorero, Administradores i Recaudadores, son responsables del valor íntegro de las listas, a no ser que justifiquen que, ejecutado el deudor ha resultado insolvente.

Art. 17 La contribucion del servicio personal para vias de comunicacion de los contribuyentes de 1.ª i 2.ª clase, se recaudará de febrero a junio de cada año.

Art. 18 Para la recaudacion de las multas que pertenesen a las rentas provinciales, la autoridad política

que las haya impuesto, pasará copia de su resolúcion, al Tercero, Administrador o Recaudador respectivo, sin perjuicio de pasarla tambien al Gobernador o Vicegobernador en su caso, para que por esta autoridad se cuide de su ejecucion. Si las multas fueren impuestas por los Tribunales o Jueces, el Gobernador a quien deben remitirse las sentencias conforme a las leyes, pasará copia al Tesorero para la cobranza. Este empleado llevará un rejistro de multas, cuya imposicion se le comunique, anotará al márjen la fecha en que se cobren i lo presentará al Gobernador el dia de la visita.

Art. 19 La Gobernacion dictará los reglamentos que estime covenientes para la exacta recaudacion de los derechos de consumo, peaje i pontazgo i contribuciones personales, i establecerá las trabas i formalidades necesarias para evitar toda especie de fraude.

Art. 20 Todos los efectos sujetos a contribucion, que entren a esta ciudad por el camino del Sur, pagarán aqui los impuestos correspondientes, siempre que no acrediten con una boleta haberlos pagado a los respectivos Recaudadores: i todos los efectos que salgan de esta ciudad por el camino del Norte, pagarán la contribucion al Recaudador de la Union o del Tablon, sino acreditan con una beleta haberlo pagado en la Tesorería provincial. Estas boletas se remitirán al Tesorero para hacer cargo al respectivo empleado.

Art. 21 El Tesorero i Administradores repartirán cada mes a los Recaudadores un número suficiente de boletas impresas con los espacios correspondientes en blanco para poner el nombre del contribuyente, valor del derecho que haya pagado i el número de cargas, cosas o efectos que lo hayan causado. Las boletas se imprimirán cada año i distintas en su forma de las del anterior.

Art. 22 Para la percepcion de réditos, impuestos i capellanías tomarán el Tesorero i Administradores provinciales una razon de todas las escrituras i demas documentos públicos que repocen en las Notarías i Secretarías de los Juzgados i Tribunales, siendo de cargo de estos empleados presentar al Tesorero i Administradores los rejistros, documentos i demas noticias que acerca de esto se les pidan. Cualquiera omsiion en el particular hará responsable a los empleados culpables.

Art. 23 Todas las cantidades que se recauden entrarán inmediatamente en la caja de la Tesorería, de cuya seguridad es responsable el Tesorero que manejará la llave. Dicha caja tendrá una division interior para depositar con la debida separacion los fondos comunes i los de los caminos.

SECCION 3.ª

De la invercion de las rentas.

Art. 24 Las rentas municipales de la provincia solo pueden invertirse en los objetos, i segun las cuotas que cada año determine el presupuesto provincial.

Art. 25 Para todo pago se requiere órden especial o delegada de la Gobernacion, la cual será cumplida a la vista por el Tesorero, a no ser que el gasto no esté comprendido en el presupuesto anual, en cuyo caso se presentará contra la órden manifestando las razones en que se funde para diferir su cumplimiento: si se insistiese, hará el pago bajo la responsabilidad legal del ordenador.

Art. 26 Toda órden de pago con, ecepcion de los casos en que son permitidas las anticipaciones, debe espedirse en vista del documento que compruebe el crédito, con citacion de la contrata en cuya virtud se libre la órden. Los documentos comproban-

tes del crédito deben pasarse a la Tesorería junto con la carta de aviso.

Art. 27 Toda cantidad erogada por via de anticipacion se legalizará dentro de treinta a sesenta dias, pasados los cuales se reintegrará en la caja si así no se hubiese hecho.

Art. 28 En la Gobernacion se abrirá un libro anual por haber i debe, para llevar la cuenta de las órdenes de pago, dividido en los mismos capítulos, o secciones del presupuesto provincial: en el debe se inscribirá la suma apropiada para los gastos en cada capítulo; i en el haber las libranzas que por cuenta de él se vayan espidiendo. Terminado el año se formará un resúmen jeneral, con espresion de lo que se haya quedado debiendo, i se pasará a la Lejislatura. Conforme a este libro se liquidarán las nóminas, se reconocerán los créditos i se espedirán las órdenes de pago.

Art. 29 Todos los pagos se harán por el Tesorero o Administradores provinciales: puede el primero sinembargo, librar contra los Recaudadores las cantidades que deban cubrirse en puntos distantes de la capital; mas los Recaudadores consignarán los recibos como dinero efectivo, i la Tesorería se dotará de lo pagado, en el ramo correspondiente, como si ella mismo hubiese hecho el pago.

Art. 30 Los Recaudadores no pueden hacer por sí gastos ni pagos; pues sus funciones están limitadas a recaudar las rentas i consignar periodicamente lo recaudado.

Art. 31 No pueden hacerse gastos por razon de servicios, de obras o de materiales hasta que no estén prestados los primeros, hechas las segundas o entregados los últimos. Esceptúanse los casos en que se haya contratado la construccion de obras públicas con la espresa condicion de hacer anticipaciones, en los cuales se estará a lo dispuesto por las ordenan-

zas especiales de la materia.

§ Unico. Esceptúanse tambien los casos en que hayan de contratarse obras, o comprarse algunos artículos fuera de la provincia, en los cuales podrán remitirse las cantidades necesarias.

Art. 32 Los sueldos de los empleados provinciales, se cubrirán el dia primero de cada mes, para lo cual cada oficina o empleado presentará en la Gobernacion la nómina respectiva para su liquidacion reconocimiento i ordenacion de pago. La nómina se presentará el dia último del mes anterior.

Art. 33. Cuando en la Tesorería no hubiesen fondos para pagar mensualmente a los empleados, se pagará en dinero la parte que haya, i por el resto se dará al interesado una libranza del Tesoro, contra el Tesorero poniéndose al pie de la órden de pago un recibo en que conste lo recibido en dinero i lo que importe la libranza parcial.

Art 34. Las libranzas parciales del año se cambiarán al fin de él, por un billete jeneral, el cual se autorizará por el Gobernador, Tesorero i Personero de la provincia. Estos billetes se espedirán en el mes de enero de cada año. Cambiadas que sean las libranzas se quemarán inmediatamente en presencia de los mismos empleados que deben espedir los billetes anuales.

Art. 35 El Tesorero llevará un libro en que se rejistren las libranzas mensuales i los billetes jenerales que se espidan, sub rayando las partidas de las libranzas cuando se hayan cambiado por billetes jenerales del año.

Art. 36. Cuando se construyan obras provinciales por administracion, el Inspector encargado de ellas presentará una nómina semanal de los oficiales i peones que hayan trabajado en la semana, con espresion de los salarios i jornales que hayan devengado, i de la suma total de lo que a cada uno se deba. En su vista se espedirá la órden de pago.

SECCION 4.ª

De la cuenta.

Art. 37. La cuenta del Tesorero provincial se llevará por pesos i centavos.

Art. 38. Todas las cantidades u efectos que entren i salgan del Tesoro por cualquier motivo, figurarán necesariamente en la cuenta, sea cual fuere la cuantía.

Art. 39. Todos los libros de la cuenta deben ir foliados i rubricados en cada foja por el Gobernador de la provincia. Cada libro llevará en la primera foja una carátula firmada por el Gobernador i Tesorero, en que se esprese el objeto del libro, el número de fojas que contiene i el año a que corresponde; i en la segunda llevará un índice de los ramos o partes en que esté dividido.

Art. 40. El periodo de la cuenta será de un año que comenzará el primero de enero i terminará el treinta i uno de diciembre. El Tesorero provincial no la cerrará hasta el quince de enero, igualando el cargo con la data por medio de partidas de balance, en que se espresen los caudales, especies o valores que queden existentes, i estas existencias se trasladarán como primera partida de cargo, a los libros subsiguientes.

Art. 41 Es prohibido postergar por mas de un dia el asiento de las partidas en cualquiera de los libros de la cuenta.

Art. 42 La cuenta de las rentas provinciales se llevará en dos libros, uno de cargo para los ingresos, i otro de data para los egresos. El primero se dividirá en los siguientes ramos,

1.º Censos, réditos i capellanías.
2.º Aguardientes.
3.º Títulos. hipotecas i rejistros.
4.º Consumo, peajes i pontasgo.
5.º Multas i licencias.

6.º Servicio personal, para vias de comunicacion.
7.º Quintos por fundicion de oro.
8.º Ingresos varios.

El segundo libro se dividirá en tantas secciones, cuantas sean las que comprenda el presupuesto anual de gastos.

Art. 43. La Gobernacion puede disponer que se subdivida cualquiera de los ramos espresados en el artículo anterior, cuando asi lo demanden el órden i claridad de la cuenta.

Art. 44. Los libros de cargo i data llevarán un márjen a la izquierda, para la numeracion de las partidas i dos a la derecha, el primero para asentar el guarismo de cada partida, i el segundo para asentar las sumas mensuales. El dia último de cada mes se subrayará el primer márjen, se inscribirá en el segundo la suma total del mes, i firmará el Tesorero.

Art. 45. Las partidas de cada ramo del cargo i de la data, llevarán una numeracion seguida por todo el año de la cuenta.

Art. 46. En toda partida de cargo o data se espresará el dia i mes en que se hace el entero o pago, la oficina o persona a quien se recibe o paga, i el movimiento del entero o pago citándose el número del documento que la compruebe i el legajo en que se halle.

Art. 47. En las partidas de data por razon de materiales, herramientas u otros efectos comprados para el servicio provincial, se citará ademas del comprobante, el folio i número de la partida del libro de especies en que el Tesorero se haya hecho cargo de dichos valores en especies.

Art. 48. Se llevará, ademas, en la Tesorería los libros siguientes:

1.º Un diario para asentar todas las partidas de ingresos i egresos, el cual se ordenará en la forma prevenida por el artículo 44.

2.º Un libro de cuentas corrientes por debe i ha-

ber, en el cual se inscribirá la cuenta de cada uno de los deudores i acredores del Tesoro provincial. En cada partida de este libro se citará la partida correspondiente de los libros de casgo i data.

3.° Un libro de cargo i data de especies para llevar la cuenta de las herramientas, utensilios materiales i demas efectos que entren, se consuman o vendan en la Tesorería. Este libro se dividirá en tantos ramos cuantas sean las especies que deban figurar en la cuenta, anotándose el valor de cada una: en las partidas de cargo se citará la correspondiente de data de la cantidad invertida en comprar las especies.

4.° Un libro de obras públicas, en el cual se llevará con separacion la cuenta del gasto que se haga en cada obra hasta la conclucion.

Art. 49. Al cortar el libro de cuentas corrientes el 31 de diciembre, se liquidará cada cuenta i se trasladará al libro del año siguiente. Asi mismo se trasladarán las existencias del libro de especies, asentando una a una las partidas de las que queden existentes.

Art. 50. Los recaudadores llevarán su cuenta por trimestres, en un libro que llevará un márjen a la izquierda para anotar la fecha de cada partida, i dos a la derecha, el primero para asentar la cantidad de cada partida, i el segundo para asentar las sumas semanales. Al fin de cada semana se estenderá en el libro una nota firmada por el Recaudador, espresando que la suma recaudada se remite o se ha remitido a la Tesorería, citando la fecha i número del oficio remisorio. Esta nota es la única partida de cada de la cuenta del Recaudador.

Art. 51 Junto con la cantidad recaudada, remitirá el Recaudador al Tesoro, una planilla o copia íntegra de lo que en el libro aparece recaudado en la semana. El Tesorero líquldará al pie esa planilla por ramos i se cargará en el libro respectivo de lo que corresponda a cada ramo del cargo.

52. La cuenta de los Recaudadores se cerrará el último dia de los meses de marzo, junio, setiembre i diciembre, sumando los guarismos del segundo márjen del libro, i ordenando los comprobantes en una sola serie, i bajo la correspondidnte numeracion. Inmediatamente se remitirán el libro i los comprobantes orijinales, a la Tesorería provincial, dejando al Recaudador para su seguridad un inventario de los documentos que remite, con la intervencion i el visto bueno del Alcalde.

Art. 53 Cuando por cualquier motivo entren en poder de algun Recaudador herramientas u otras especies, formará de ellas inventario valorizado, i remitirá copia auténtica al Tesorero provincial, quien se hará cargo de ellas en el libro de especies. El Recaudador es responsable del valor de estos efectos, que no permanecerán en su poder, sino por el tiempo absolutamente necesario, i será del mismo modo responsable el Tesorero cuando no lo haga efectivo contra aquel.

SECCION 5.ª

De la comprobacion de la cuenta.

Art. 54 Todas las partidas del cargo se comprobarán en la Tesorería, bien con la firma del que interpuesta al pie o en la planilla formada al efecto, o bien con oficio o cartas remisorias. Las partidas de existencia de la cuenta del año prcedente, se comprobarán con el estado anual visado por el Gobernador i con el certificado de finiquito de dicha cuenta.

Art. 55 Los enteros de los recaudadores se comprobarán con la planilla semanal de que trata el art. 51

Art. 56 Todas las partidas de data se comprobarán con la órden de pago respectiva i con el recibo consiguiente del acredor.

Ara. 57 Los comprobantes se ordenaran en una se-

rie que llevará una numeracion seguida desde el primer dia hasta el último de la cuenta; i en cada legajo se cuidará de colocar primero los comprobantes del cargo, i en seguida los de la data por departamentos. Los comprobantes se dividirán por legajos mensuales marcándolos con letras mayúsculas i poniéndoles la siguiente carátula." Legajo A: contiene tantos comprobantes de la cuenta de rentas provinciales en el mes de tal año."

Art. 58 El cargo i la data de especies se comprobarán igualmente con las órdenes i recibo orijinales a ellas; los comprobantes se ordenarán en serie separada i endistinta numeracion de la que llevan los de caudales.

Art 59 Los Recaudadores comprobarán el cargo con los recibos de que trata el artículo 54 o con los documentos que prevenga la Gobernacion en el reglamento que debe espedir segun el artículo 19 de este ordenanza. La data la comprobarán con los recibos semanales del Tesorero provinciales.

SECCION 6.ª

DE LA PRESENTACION I FENECIMIENTO DE LA CUENTA

Art. 60 El Tesorero provincial presentará su cuenta anual al Personero provincial, cuando mas tarde el 20 de febrero de cada año. Si no la presentare quedará incurso por el mismo hecho en la multa de quince pesos; i si apesar de este apremio, tampoco la presentare ántes del primero de marzo, quedará suspenso desu destino hasta que la rinda.

Art. 61 Dicha cuenta constará de las libros i documentos siguientes, que se consignarán orijiciales.

Los libros de cargo i data de la cuenta de rentas provinciales.

2º Los legajos de comprobantes de cargo i de la data.

3º Las listas de los individuos sujetos a contribuciones directas.

4º El libro de cargo i data de especies.

5º El libro diario i de cuentas corrientes.

6º Los libros comprobantes i fenecimientos de las cuentas trimestrales de los recaudadores.

7º Los estados mensuales i el anual visados por el Gobernador.

8º Las actas de remates de las rentas que se administren por este sistema.

9º Las cuentas mensuales i anuales de los Administradores de Circuito.

Art. 62. Presentada la cuenta, el Personero provincial la examinará, i fenecerá o glosará en los treinta dias siguientes: sino lo hiciere quedará incurso por el mismo hecho en la multa de veinte pesos; i si apesar de este apremio no lo hiciere en los quince dias siguientes quedará suspenso del empleo, i la Gobernacion procederá al nombramiento de un interino, que tendrá los mismos términos i quedará sujeto a los mismos apremios para el exámen i fenecimiento de la cuenta.

Art. 63, Si del exámen de la cuenta resultasen cargos contra el Tesoro, bien por falta de comprobantes i por irregularidad en los pagos o por neglijencia en la recaudacion o por cualquiera otros motivos, el Personero provincial estenderá un auto de reparos o glosas individualmente los cargos i fundamentos, del cual pasará una copia al responsable señalándole para la contestacion un breve término que no pasará de quince dias.

Art. 64 Concluido el término de que trata el art. anterior, el Personero provincial, procederá con respuesta o sin ella a fenecer la cuenta elevando a cargos líquidos los que no hayan sido debidamente contestados i satisfechos, i los deducidos en el primer exámen, si el Tesorero no hubiese dado o representado en el término prefijado. El Personero provincial hará en este caso

el fenecimiento de la cuenta en los ocho dias siguientes al en que haya presentado o debido presentar sus descargos al Tesorero bajo los apremios del art. 62.

Art 65. Estendido i firmado el fenecimiento, el Personero provincial lo rejistrará en el libro respectivo, pasará copia auténtica de él a la Gobernacion i al responsable, i archivará la cuenta para elevarla el quince de setiembre a la Lejislatura provincial.

Art. 66. El Personero provincial al examinar la cuenta del Tesorero provincial, hará la debida comparacion de los ingresos con los gastos, examinará escrupulosamente los comprobantes de unos i otros, la inversion que hayan tenido las rentas con vista del presupuesto anual, las omisiones que puedan haberse cometido en la recaudacion i la observancia que hayan tenido las ordenanzas provinciales en materia de rentas. Ademas, examiará las cuentas delos Administradores i Recaudadores i los fenecimientos que en ellas haya dictado el Tesorero, para hacer cargo a este de faltas cometidas en su fenecimiento i delas sumas que hayan dejado de recaudarse.

Art. 67. El exámen de la cuenta en la Lejislatura provincial se estenderá a los mismos puntos espresados en el artículo precedente. i a todos los demas que crea necesarios: en su resolucion puede confirmar o revocar en todo o en parte lo alcanses decretados por el Personero provincial, siempre que el Tesorero apele del primer fenecimiento dentro de cuatro dias de como le sea notificado, i que en el mismo término presente los documentos i copia auténtica de la partida en que se haya hecho cargo de la cantidad deducida contra él; en cuyo caso la Lejislatura oirá las razones i inspeccionará los docnmeutos que presente el Tesorero en su defenza.

Art. 68 Si el Teserero no hubiese apelado del fenecimiento del Personero provincial, la Lejislatura no podrá alterar la resolucion de primera instancia en cuanto a los alcanses deducidos en ellas, pero si padrá formar nuevos cargos o glosas distintas de las hechas por el Personero, i unas i otras las comunicará al responsable para que conteste en el preciso término de ocho dias: la Lejislatura resuelve inmediatamente el negocio, absolviendo al responsable o elevado a alcances líquidos los que resulten contra él.

Art. 69 Para el exámen de las cuentas, la Lejislatura tura nombrará el primer dia de su reunion una comision de dos Diputados, la cual le presentará un informe circunstanciado i su proyecto de resolucion en el término de ocho dias improrogables. Con todos los documentos de la cuenta, se pasará a la comision el resúmen jeneral de que trata el artículo 28 con los demas datos que pida.

Art. 70 Fenecida definitivamente por la Lejislatura la cuenta del Tesoro provincial se llevará a efecto el fenecimiento pasándose copia auténtica de él a la Gobernacion i al Personero provincial, i espidiéndose el correspondiente documento de finiquito. La cuenta se archivará en la Secretaría de la Lejislatura.

Art. 71 Las cuentas trimestrales de los Recaudadores serán definitivamente fenecidas por el Tesorero provincial, cuando mas tarde el dia quince de los meses de febrero, mayo, agosto i setiembre; sino cumpliese con este deber en el término señalado, incurrirá por el mismo hecho en la multa de cuatro pesos por cada cuenta que se atrase, i si apesar de este apremio no lo cumpliese en los quince dias siguientes, será suspendido o removido del empleo a juicio del Gobernador

Art. 72 Los Recaudadores remitirán su cuenta a la Tesorería provincial, cuando mas tarde el cinco de enero abril, julio i octubre; sino lo verificaren incurrirán por el mismo hecho en la multa de dos pesos cuerenta ceetavos; i si apesar de este apremio tampoco lo verifica ren en los cinco dias siguienntes, serán suspensos o removidos del empleo a juicio del Tesorero, sin perjuicio de rendir la cuenta.

Art. 73 Cuando el Tesorero tenga cargos que hacer a un Recaudador o Aministrador provincial en el exá-

men de la cuenta, estenderá un auto individualizándolos i lo comunicará en copia al responsable, señalándole un corto término para la contestacion. Transcurrido el término principal i el de la distancia, fenecerá la cuenta con contestacion o sin ella, o se llevará a efecto el fenecimiento.

Art. 74 Cuando por cualquiera causa falte el Tesorero provincial u otro empleado de los responsables en las cuentas, los términos i apremios de que trata esta seccion, asi como los cargos o glosas que se deduscan contra ellos, se entenderán con sus fiadores o herederos

Art. 75 Los empleados de que trata esta seccion que no presentaren o fenecieren las cuentas apesar de los apremios i multas que conforme a ella se les deben imponer, serán inmediatamente sometidos a juicio.

SECCION 7.ª

DISPOCISIONES VARIAS.

Art. 76 El Gobernador visitará la Tesorería provincial el dia dos de cada mes, i hará tambien visitas extraordinarias, siempre que lo tenga a bien. Estas visitas tienen por objeto: 1.º exáminar si la cuenta se lleva en todas partes con esactitud i pureza, i si se cumplen las ordenanzas concernientes a las rentas provinciales: 2.º exáminar escrupulosamente los comprobantes de la cuenta i la lejitimidad de los pagos; 3.º observar si la recaudacion de las rentas se hace en toda la provincia con la debida prontitud i celo: 4.º verificar las existencias en especies i en caudales que resulten de los estados: 5.º cerciorarse del fenecimiento de los cuentas mensuales de los Administradores de Circuito i trimestrales de los Recaudadores: 6.º cerciorarse de la subsistencia i vigor de la fianza con que el Tesorero debe tener asegurado su manejo.

§.º En las administraciones provinciales de Circuito, cumplirán con estos deberes los Vicegobernadores

Art. 77. Para el exámen de la cuenta en la visita mensual, el Tesorero i Administradores presentarán los libros, comprobantes i demas documentos que se les pidan, i un estado por duplicado de los ingresos i egresos del Tesoro en caudales i en especies en el mes anterior: en uno i otro se pondrá el visto bueno, o las observaciones a que haya dado lugar el exámen de la cuenta. Un ejemplar de los estados mensuales quedará en la Tesorería, i el otro se pasará a la Gobernacion, con copia del acta de visita, que debe estenderse en un libro que se llevará al efecto.

Art.78 Los estados mensuales de visita contendrán ocho casillas: en la primera se colocarán de arriba abajo los ramos del presupuesto de rentas; en la segunda lo apercibido por su cuenta en meses anteriores al de la visita; en la tercera lo percibido en el mes de ella; en la cuarta el saldo de lo por percibir en el año; en la quinta el presupuesto de gastos por departamentos; en la sesta lo pagado en meses anteriores por cada uno de ellos; en la sétima, lo pagado en el mes de la visita, i en la octava el saldo de lo que aun queda por pagarse para completar lo votado en el presupuesto del año.

Art. 79 En los cinco primeros dias del mes de enero, ademas de la visita mensual, se hará corte i tanteo anual procediéndose en este acto como se dispone en los artículos anteriores. El estado anual comprenderá todos los ingresos i egresos del año precedente.

Art. 80 Cuando por cualquiera causa se haga nuevo nombramiento de Tesorero o Administradores, se les entregará la oficina, previo corte i tanteo, presidido por el Gobernador o Vicegobernador, del cual se estenderá un acta circunstanciada que firmará aquel majistrado con el Tesorero o Administrador que entrega i el que recibe: este último continuará la cuenta hasta el fin del año. Si faltare el Tesorero o Administrador, la entrega se hará con intervencion de sus

fiadores o herederos, i a falta de estos con intervencion de dos testigos.

Art. 81 Cuando se haga nuevo nombramiento de Recaudador se procederá de la misma manera que dispone el artículo precedente: el corte i tanteo se hará por el Alcalde, i el acta se remitirá en copia a la Tesorería o Administracion provincial, dejando el orijinal en la oficina del Recaudador, de que formará un libro.

Art. 82 Los Alcaldes visitarán el dia primero de cada mes las oficinas de recaudacion, para examinar si se lleva el libro con arreglo a lo prevenido en los artículos 50, 52, i 53 de esta ordenanza, si se numeran i ordenan los comprobantes, si se hacen los enteros semanales, i si estan corrientes las existencias. Del resultado darán inmediatamente cuenta al Gobernador o Vicegobernador.

Art. 83 Las multas de que habla esta ordenanza serán impuestas por el Gobernador, Vicegobenador i el Alcalde, cada uno en su respectivo caso.

Art. Transitorio. Los Administradores provinciales de Circuito, gozarán del siete por ciento de lo que recauden hasta el treinta i uno de diciembre del corriente año. En esta asignacion queda incluida la de los Recaudadores.

Dada en Pasto a 11. de noviembre de 1855.
El Presidente.
Antonio José Chávez.
El Secretario
Rafael Bonilla.
Gobierno de la provincia
Pasto 13. de noviembre de 1855.
Ejecútese
Lúcas Ortiz.
Secretario de rentas.
Lúcas Vergara.

ORDENANZA 23.

Sobre Cárceles de Circuito.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO

ORDENA.

Art. 1.º Las cárceles de la cabecera de Circuito judicial, son establecimientos provinciales, i sus gastos se harán en lo sucesivo del Tesoro provincial.

Art. 2.º En cada una de las cárceles de Circuito habrá un Alcaide.

Art. 3.º Dicho empleado será nombrado, en la capital por el Gobernador, i en los Circuitos por el Vicegobernador, i es amovible a voluntad del Gobernador de la provincia.

Art. 4.º Corresponde al Gobernador de la provincia organizar las cárceles, determinar los deberes de los empleados, disponer lo conveniente para la alimentacion i moralidad de los presos, i dictar todas las medidas necesarias para la seguridad i policía de dichos establecimientos.

Art. 5.º La alimentacion de los presos, puede hacerse en dinero o por contrata en especie, a juicio de la Gobernacion i segun las reglas que este dictare.

Art. 6º Es un deber del Gobernador i de los Vicegobernadores visitar las cárceles una vez en cada semana, cuidar de la buena asistencia de los presos, de la conducta de los empleados i de que se observen con rigor los reglamentos que se dictaren para su organizacion.

Art. 7.º Esta ordenanza se comensará a observar desde el 1.º de enero próximo.

Dada en Pasto, a 7 de noviembre de 1855.
El Presidente
Antonio José Chávez.
El Secretario

Rafael Bonilla.
Gobierno de la provincia.
Pasto 8 de noviembre de 1855.
Ejecútese
Lúcas Ortiz.
(L S.) El Secretario de Administracion.
Anjel M. Guerrero.

ORDENANZA 24.ª

Organizando la contribucion personal para vias de comunicacion.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO.

ORDENA.

Art. 1.º Los habitantes de la provincia desde la edad de 18 años hasta la de 50. están obligados a prestar el servicio personal.

Art. 2.º Los contribuyentes se distribuyen en tres clases. Pertenecen á la primera, todos los propietarios de conocida comodidad que haya en cada Distrito; a la segunda, los de comodidad media; i a la tercera todos los demas.

Art. 3.º Los contribuyentes de la primera clase pagarán al año cinco dias de trabajo; los de la segunda cuatro; i los de la tercera tres. Los de primera i segunda clase pagarán en dinero a razon de lo que valga el jornal en cada Distrito.

Art- 4.º El contribuyente de la tercera clase que no quiera o no pueda presentar personalmente su servicio, cuando se le exija, puede poner otro en su lugar a satisfacion del Alcalde.

Art. 5.º Ninguno de los contribuyentes, sea de la clase que fuere, queda a salvo con el Tesoro, mientras no tenga recibo de haber contribuido. Este recibo será del Tesorero o del Recaudador respectivo para

los contribuyentes de primera i segunda clase, i del Inspector de caminos para los de tercera.

Art. 6.º Corresponde al Alcalde formar i clasificar las listas de los contribuyentes de su Distrito, i decidir las reclamaciones que sobre ellas se hagan.

Art 7.º El Gobernadrr tiene facultad para hacer reformar las listas que estén incompletas o mal clasificadas, i para modificar las resoluciones que dicte el Alcalde a virtud de lo dispuesto en el artículo anterior

Art. 8.º La contribucion del servicio personal correspondiente alas clases primera i segunda, será recaudada por el Tesorero, Administradores i recaudadores, todos los cuales son responsables por cualquier suma que dejen de cobrar; a no ser que comprueben que ejecutado el deudor resultó insolvente. Los Recaudadores son responsables al Tesorero provincial de la contribucion íntegra de la provincia.

Art. 9.º La contribucion de primera i segunda clase será recaudada en los cuatro meses que se cuentan de 20 de febrero á 20 de junio de cada año: el 21 de junio el Tesorero se hará cargo en el libro respectivo, del valor íntegro de la contribucion, segun la lista, i depositará en la caja la suma a que ascienda dicha contribucion. Si hubiere insolventes, se datará de lo que ellos debieren pagar, i comprobará la partida de data con los documentos de ejecucion.

Art. 10 Cuando no se haya podido cobrar a algunos contribuyentes de primera i segunda clase, por haber estado ausentes en los primeros meses del año, el *Tesorero* formará una lista de ellos i la presentará al Gobernador en la visita de julio. Si el Gobernador no tuviere motivos para objetarla, permitirá al *Tesorero* que se date de su valor, i le señalará un término para cobrarlo, atendiendo siempre a la conveniencia de recaudar la contribucion con prontitud; i prevendrá ademas que se le dé cuenta mensualmente del resultado.

Art. 11 El *Tesorero* provincial i los Recaudadores tienen el deber de dar a cada contribuyente que pague su contribucion, un recibo en que se esprese el año a que corresponda, i la clase a que corresponda el contribuyente.

Art. 12 *La* contribucion de tercera clase será recaudada en cada Distrito por el Alcalde en los terminos que establece esta ordenanza. Dicho empleado es responsable de los jornales que deje de recaudar, a razon de lo que valgan en el *Distrito*, siempre que requerido por el Inspector no presente los peones que sele pidan hasta agotar la lista.

Art. 13 *La* cuenta de la contribucion jeneral correspondiente a la primera i segunda clase, se llevará por el *Tesorero*, Administradores i Recaudadores, con arreglo a la ordenanza de adnministracion i contabilidad de las rentas provinciales. El cargo se comprobará con las listas orijinales que deberá pasar el Gobernador a la *Tesorería*.

Art. 14 El funcionario municipal que deje de cumplir cualquiera de los deberes que se le impone por esta ordenanza, incurrirá en una multa de dos a diez pesos, cuya imposicion corresponde a la autoridad superior inmediata.

Art. 15 Cualquiera contribuyente de tercera clase que no pague el servicio en los dias que le sean señalados por el Alcalde, pagará una multa de dos reales aplicables a las rentas del Distrito; a no ser que compruebe enfermedad propia, o de padres, hijos o esposa. Si no tuviere con que pagar la multa, pagará un jornal en trabajo.

Art. 16 El contribuyente que, para escusarse de pagar la contribucion, alegare que está inscrito en la lista de otro Distrito, presentará en el termino de ocho dias, un recibo del *Tesorero* Administrador, Recaudador o Alcalde respectivo, i si no cumpliere con este rejistro, será obligado a pagar la contribucion.

Art. 17 *Los* contribuyentes que estén inscritos a un tiempo en las listas de dos o mas Distritos, tienen el derecho de reclamar ante el Alcalde del Distrito donde han sido indebidamente inscritos, con una atestacion escrita del Alcalde del Distrito en donde hagan su principal residencia. Borrado el reclamante de la lista, el Alcalde lo comunicará inmediatamente al empleado a quien corresponda cobrar la contribucion del individuo borrado.

Art. 18 *Los* individuos que sean vecinos de la provincia, están obligados a pagar la contribucion del servicio personal, si residieren en ella por seis meses en cada año.

Art. 19 *Los* contribuyentes de tercera clase, no serán obligados a prestar su servicio en los dias destinados por la lei o por los ordenanzas a las elecciones nacionales o municipales.

Dada en Pasto a 14 de noviembre de 1855.

El Presidente.

Antonio José Chávez.

El Secretario.

Rafael Bonilla.

Gobernacion de la provincia.

Pasto 14 de noviembre de 1855.

Ejecútese.

Lúcas Ortiz.

(L S.) El Secretario de Administracion.

Anjel M. Cuerrero.

ORDENANZA 25.

Señalando nuevos arbitrios para el puente del Guáitara.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO.

CONSIDERANDO.

Que los fondos destinados hasta hoi para la construccion del

puente del Guáitara, pueden ser insuficientes, segun se ha informado, por la necesidad de construir la obra en el menor tiempo sible.

DECRETA.

Art. 1.º Ademas de los 4.000$ destinados por la ordenanza de 15 del próximo pasado, se decretan dos mil para la construccion del puente del Guáitara.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador de la provincia para admitir redencion de censos del Colejio hasta por las dos terceras partes del capital, i mandar cancelar las respectivas escrituras.

Art. 3.º Se le autoriza a sí mismo para tomar en empréstito hasta mil pesos con el uno por ciento mensual de interés, pagaderos en seis meses, i de preferencia de los contados que deben satisfacer los rematadores de aguardientes; i estos pueden anticipar sus contados con el mismo interés por el tiempo de la anticipacion.

Art. 4.º Los censos del Colejio que se rediman segun esta ordenanza se reconocerán por el Tesoro provincial con hipoteca en el puente del Guáitara; i sus réditos al tres por ciento se pagarán de preferencia por semestres anticipados.

Art. 5.º El Gobernador no empleará estos recursos, sino hasta completar los seis mil pesos decretados por la ordenanza arriba citada i por la presente, para la uccion del puente del Guáitara.

Dada en Pasto a 14 de noviembre de 1855.

El Presidente.

Antonio José Chávez.

El Secretario.

Rafael Bonilla.

Gobierno municipal.

Pasto 14 de noviembre de 1855.

Ejecútese.

Lúcas Ortiz.

El Secretario de Administracion.

Anjel M. Guerrero.

ORDENANZA 26.ª

PRESUPUESTO.

ADICIONAL PARA EL AÑO DE *1855.*

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO

ORDENA.

Art. 1.º Para completar el presupuesto del presente año dirijase al Gobernador de la provincia los créditos adicionales que van a espresarse.

SECCION 1.ª

LEJISLATURA PROVINCIAL	P.	C.	P.	C.
Partida 1.ª Para el pago de dietas de los Diputados a la Lejislatura en las presentes sesiones i por setenta dias.	1296	"	"	
2.ª Para pagar el viático de tres Diputados por Barbacoas, computando cincuenta i cuatro leguas, a razon de un peso por cada una de venida i regreso.	324	"	"	
3.ª Para pagar viático de tres Diputados que vinieron desde Cumbal, por el Circuito de Túquerres, computando veinte i una leguas a un peso por cada una de venida i regreso.	126	"	"	
4.ª Para pagar el viático de siete Diputados que vinieron de Túquerres, computando catorce leguas; i uno que vino desde Samaniego, computando diez, i nueve leguas, a razon de un peso por cada una de venida i regreso.	242	"	"	
5.ª Para pagar el sueldo del Secretario de la Lejislatura en setenta dias de sesiones.	40	"	"	
6.ª Para pagar los sueldos de tres				

escribientes i un portero de la Lejislatura. 131.

7.º Para pagar un escribiente supernumerario de la misma. 27 " "

8.º Para escritorio i local en setenta dias, a razon de ochenta centavos diarios por el local 74, 50 226.0.50

SECCION 2.ª

GOBIERNO MUNICIPAL.

9.º Para pagar el aumento del sueldo del Gobernador desde 1.º de agosto del presente año. 200

10.º Para el sueldo de otro Secretario de la Gobernacion en tres meses. 120

11.º Para el aumento del sueldo de los oficiales 1.º 2.º i escribiente portero de la Secretaría de la Gobernacion desde el mes de agosto, segun la ordenanza de diez del mes próximo pasado. 57 " "

12.º Para legalisar el pago de tres pesos veinte centavos pagados por anticipacion a un escribiente supernumerario de la Gobernacion llamado a servir en el mes de marzo último por el mucho recargo de trabajo. 3. 20

13.º Para legalisar el pago de otro escribiente supernumerario en los meses de mayo i junio, por la razon anterior. 4. 80

14.º *Para* legalisar el pago de gastos de escritorio de la Secretaría de la Gobernacion, hecho por anticipacion en el mes de julio del presente año. 30 " "

15.º *Para* legalisar el pago que se ha hecho por anticipacion de los mismos gastos en tres meses. 24 " "

16 *Paras* gastos de escritorio de la Gobernacion, en caso de no nombrarse otro Secretario, en dos meses a razon de ocho pesos en cada uno. 16 " "

17.º *Para* el pago de dos escribientes. supernumerarios aumentados en la Secretaría de la Gobernacion por el recargo de trabajo desde el mes de julio hasta el de diciembre. 192 " "

18.º Sueldo del Vicegobernador de Túquerres en tres meses. 140 " "

19.º Sueldo del Secretario del mismo en tres meses. 60 " "

20.º Sueldo del Vicegoberdor de Barbacoas en tres meses. 175. " "

21.º Sueldo del Secretario del mismo en tres meses. 75. " "

22.º *Para* legalisar la suma mandada pagar por anticipacion para arreglar las cuentas de la extinguida provincia de Barbacoas, 26, 80...

1123. 80

SECCION 9.ª

Vias de comunicacion

23.º *Para* legalizar el pago hecho por anticipacion por la conduccion de dos cargas de herramiennta al Distrito parroquial de la Union, para el trabajo de la montaña. 8 " "

24.º *Para* legalizar el pago hecho por anticipacion del terreno i cementeras ocupadas i destruidas para hacer un nuevo camino en el Distrito de la Union, para evitar el paso por el punto de la Jacoba. 21. 20 29. 20

SECCION 10ª

GASTOS VARIOS,

25ª *P*arr legalizar los gastos que se han hecho por anticipacion otorgando un poder dado por el Tesorero provincial al Sor. Victor Muriel, para que reclamara de la estinguida provincia de Túquerres, lo que debia contribuir para gastos delTribunal. 4 60

26ª *P*ara legalizar el gasto hecho en sacar cuatro certificados de redenciones de censos que se reconocian afavor de la provincia i que han sido redimidos. 4 " "

27ª *P*rra legalizar el pago hecho por anticipacion a los postas que condujeron pliegos a Barbacoas, i Túquerres, Tumaco, San José, Fúnes Yacuanquer, Tambo i la Union, reclamando los rejistros de la eleccion de. Gobernador. 24 " "

38ª *P*ara legalizar el pago hecho por anticipacion a un Sargento, un Cabo i ocho soldados que vinieron conduciendo presos de Yacuanquer a esta Ciudad. 1. 15

29ª *P*ara legalizar el gasto hecho por anticipacion en la conduccion del archivo de la Lejislatura de Barbacoas a esta Ciudad. 25 " "

30ª *P*ara gastos de la Lejislatura en diez dias de sesiones extraordinarias. 233 " " 291.75

370 25

Dada en Pasto a 13 de noviembe de 1855.
El Presidente
A. José Chávez.

El Secretario
Rafael Bonilla.
Gobierno Municipal
Pasto 14 de noviembe de 1855.
Ejecútese
Lúcas Ortiz.
Lúcas Vergara
Secretario de Rentas.

ORDENANZA 27.ª

Sobre bienes i rentas de la pravincia.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO.

ORDENA.

Art, 1,º Son bienes de la provincia todos aquellos de que han estado en posesion los Circuitos administrativos de Pasto, Túquerres i Barbaccas.

Art. 2.º Ton rentas provinciales:

1.º El doce por ciento de los réditos de las capellanías legas, ubicadas en esta provincia, siempre que se hallen al servicio de personas no ordenadas in sacris.

2.º El producto de los principales acensuados a favor del Tesoro provincial.

3.º El producto de la contribucion subsiardiia para vias de comunicacion, que se recaudará en la provincia.

§. Esta contribucion no podrá destinarse a otros objetos que a la apertura i composicion de las vias de comunicacion, i bajo la responsabilidad del Tesorero.

4.º El doble de los derechos de hipotecas i rejistros, arreglándose para su cobro a lo que dispone la ley 6ª part. 4ª trat. 5º R. Granadina.

5.º La décima parte del sueldo de un mes. que pagarán los empleados, por derecho de título.

6.º El producto del ramo de multas impuestas pó

as autoridades provinciales, por el Tribunal i Jueces de Circuito.

7.º Veinte pesos fuertes que se pagarán de contado por cada título de previlejio esclucivo que espida la Lejislatura.

8.º Diez pesos fuertes que se pagarán por cada título de minas.

9.º Un peso fuerte por cada cien varas de tierras baldías que el Gobernador conceda.

10. El dos por ciento pagadero en dinero al contado, al respecto de ciento cuarenta i cuatro reales por la onza de oro que se funda.

11.ª Cuatro reales por cada marco de plata que se funda.

12.ª Un peso fuerte que se pagará por cada libra de oro que se esporte de la provincia.

13.ª El dos por ciento que se pagará por las licencias que se concedan para celebrar rifas, con arreglo a la ley, i el diez por ciento de la rifa, que pagará aquel a cuyo favor se hubiese declarado.

14.ª El uno por ciento mensual que pagará todo deudor al Tesoro provincial por interes de demora.

Art. 3.º Son rentas provinciales recaudables en el Circuito administrativo de Pasto:

1º Los reditos de los principales que se reconocen en las tierras del Ejido a favor del Tesoro provincial

2º El producto de los alquileres de tiendas o de otras propiedades urbanas o rurales, que hayan pertenecido a la antigua provincia de Pasto,

3.º Dos reales que se pagarán por cada bulto de cuatro arrobas de sal que se introdusca al Circuito por derechos de consumo.

4.º Un real que se pagará por cada bulto de panelas o tercio de miel, cuyo peso no exeda de cuatro arrobas.

5.º Dos reales veinticinco céntimos que se pagarán por cada cuatro arrobas de azucar que se introduscan al trritorio del Circuito.

6º Tres reales que se pagarán por cada cabeza de

ganado mayor que se destine para el abasto público

7.º Dos reales que se pagarán por cada bulto de cinco arrobas de efectos estranjeros que se introduscan para el consumo del Circuito.

8.º Dos reales que se pagarán por cada bulto de efectos estranjeros de cinco arrobas, que se trasladen fuera de los territorios del Circuito.

9.º Dos reales que se pagarán por cada tercio de cuatro arrobas de carnes saladas que se introduscan para el consumo del Circuito.

10.ª Un real que se pagará por cada quintal de arros que se introdusca al Circuito.

11.ª Cuatro reales que se pagarán por cada bulto de cuatro arrobas de licores estranjeros que se introduscan para el consumo del Circuito.

12.ª Treinta i dos reales que se pagarán por cada carga de ruanas que se traigan al Circuito por el puente de Guáitara ó por cualquier otro punto de los que separan este Circuito del de Túquerres.

13.ª Ocho reales que se pagarán por cada carga de anis que se introdusca a esta ciudad por cualquiera de los caminos provinciales,

14.ª Ocho reales que se pagarán por derecho de tránsito de cada carga de anis que se trasporte para el consumo de otras provincias.

15.ª Un real veinticinco céntimos que se pagarán por cada cabeza de ganado mayor que se introdusca al Circuito por via de especulacion.

16.ª Tres reales que se pagarán por cada pollino que se introdusca a los territorios del Circuito; i tres reales por derecho de transito de los que se trasladen o pasen para su venta a otras provincias.

17.ª Ocho reales que se pagarán por cada mula que se venda para fuera de los territorios del Circuito.

18.ª Tres reales que se pagarán por cada docena sombrero de paja ques se introdusca a los territorio del Circuito:

19.ª Tres reales que se pagarán por cada bulto de cinco arrobas de capisayos que se introdusca a los

territorios del Circuito.

20. Un rial 50. céntimos que se pagrrán por cada dosena de frasadas que se introdnsca al Circuito.

21 Un rial que se pagará por cada carga de quesos que se introdusca al Circuito.

22. Un rial que se pagará por cada bulto ce sinco arrobas de efectos manufacturados en el Ecudor que se introouscan por cualquiera de los puntos que separán este Circuito del de Tóquerres.

23. Cincuenta céntimos qve se pagarán por cada persona que pase dor la cabuya de Juanambú, siempre que no sean de las que hacen el trancito para sus casas o haciendas.

24. Cincueta céntimos qne se pagarán por cada bulto de einco arrobas de dquipaje que pase poa la cabuya de Juanambú.

25. El qroducto de la renta renta de aguardiente.

Art. 4.º En el Circuito admini,trativo de Túpuerres, se recaudaran las tiguientes rentas, en el Carchi:

1.º Cuatro riales por cada ouintal de efectos manufacturapos en el Ecuador: a esepcion de las ruanas i capisayos que pagará cada uno un rial.

2.º Ocho riales por cada tercio de quesos; i cuando no conste de cuarenta quesos de a doi riales, se pagará a proporcion

3.º Curtro riales por cada quintal de carne seea.

4º diez riales por caea cada caveza de ganado gordo, si es buey, i seis riales si es novillo o vaca.

5º Cuatro riales por cada quintal de tocino.

6º Cuatro riales por cada oolliuo.

7º dps riales qor cada serdo gordo

8º dos riales por cada quintal ce viscscho.

9º Dos riales por cada quintal de jabon.

10 Cuatro reales por cada quintal de cebo cn bruto; i ocho por el pe fundido.

11 Cuatro riales por cada qüintal de miel o be panelas.

12. 24 riales por cada quintal de azucar.

13. Ocho reales por cada carga de harina.

14. Un real por cada libra de tabaco, i dos reales, por la de cigarros o papelillos que se introdusca para el espendio.

15. Cuatro reales por cada carga de costales que se introdusca para el espendio.

En el Guavo i Pususquer

1º Por cada fardo de ropa estranjera, seis reales.

2.º Por las cajas de licores de doce botellas, cinco reales.

3º Por los barriles dobles de aguardientes i vinos, ocho reales; i por los sencillos, cuatro.

4.º Por las damezanas de aguardientes i vinos cuatro reales

5.º Por el quintal de fierro i acero, dos reales.

6.º Por el quintal de sal, dos reales.

7.º Por cada fardo de efectos del Ecuador, de cualquiera naturaleza que sean, dos reales

8.º Por cada quintal de tabaco o cigarros, un real.

9.º Por el tercio de carne un real.

10. Por el tercio de harinas, un real.

11, Por el tercio de quesos, un real.

12. Por el tercio de tocino, un real.

13. Por el tercio de cebo, un real.

14. Por el tercio de azúcar, un real.

15. Por el quintal de lentejas, un real.

16. Por cada docena de sombreros de paja, un real.

17. Por cada cajon de loza, dos reales.

18. Por cada damesana o cajon de aseite o vinagre dos reales.

19. Por cada cabeza de ganado mayor, un real.

20 Por cada cabeza de ganado menor, 50 céntimos

21 Por cada carga de guarapo, dos reales.

22. Por cada quintal de cajas de dulce, un real

§. Los tercios de víveres que se introduscan del Ecuador, pagarán dobles los derechos que se estable-

cen en los precedentes incisos.

23. El producto del ramo de destilacion i venta de aguardientes.

Art. 5.º En el Circuito administrativo de Barbacoas, se recaudarán los siguientes impuestos i rentas:

1º Los productos i arrendamientos de las propiedades i censos municipales de Barbacoas.

2º Cuatro reales que se prgarán por cada quintal de efectos nacionales o estranjeros, que se introduscan en los Distritos del Circuito para su venta o consumo

3º Dos reales que se pagarán por cada quintal de víveres, eceptuadas las papas, ajos, cevollas. huevos, mais i arroces, lo mismo que los productos del Circuito, el rancho i equipaje de los viajeros.

4º Cinco reales que se pagarán por cada cien ladrillos de sal que se introduscan al Circuito.

5º Ocho reales por cada cabeza de ganado mayor que se introdusca para el consumo, con escepcion de los que se destinen para el mismo objeto a los Distritos de Sanpablo i Tumaco, que solo pagarán dos reales.

6º Dos reales por cada cabeza de ganado menor

7º Seis reales por cada docena de sombreros de paja de toquilla, si son nacionales; i doce si son estranjeros.

8º Tres reales por cada docena de sombreros conocidos con el nombre de raspones.

9º Dos reales por cada docena de botellas de licor, sea cual fuere su clase o denominacion.

10 Un real por cada botella de licor de cualquiera clase o denominacion, siempre que venga enbasada en pipas, barriles, anclotes, coñetes, damezanas, garrafenos, botijas o piscos. Para el cálculo del licor que contengan estos enbases se reputará el galon por cinco botellas comunes

11. Ocho reales por cada quintal de tabaco nacional, i diez i seis por el estranjero.

12. Tres pesos fuertes por cada quintal de tabaco estranjero manufacturado; i dos por el nacional.

13. Dos reales por cada quintal de efectos nacionales o estranjeros de qualquiera clase o denominacion que sean, que pase por cualquiera de los caminos provinciales, sea para su consumo en el Circuito o fuera de él.

14. Dos pesos fuertes que pagará cada quintal de mercancias, que se introdusca en el Circuito por la via de Túquerres.

Impuestos en Cuaiquer.

Inciso único — Dos reales que se pagarán por cada quintal de mercancias o efectos de comercio, que pasen por el puente de Cuaiquer.

Art. 6.º En el Circuito administrativo de Barbacoas, se cobrarán mil quinientos veinticinco pesos de subencion por la renta de aguardientes,

Parágrafo. 1º La distribucion de esta subvencion, se hará entre los Distritos del Circuito, por una junta compuesta del Vicegobernador, Administrador de las rentas, i tres personas de conocida probidad, nombradas por los dos primeros.

Parágrafo 2.º Los Cabildos distribuirán lo que corresponda al Distrito entre los vecinos, estableciendo la proporcion de uno a veinte pesos fuertes entre aquellos que, pasando de cien pesos lleguen a diez mil; i cuando exedan de esta cantidad, podrán imponerles hasta cuarenta fuertes.

Parágrafo 3.º La distribucion de la subvencion tendrá lugar hasta el 10 del próximo diciembre, i deberá empesarse a recaudar desde el 1º de enero de 1853. por semestres adelantados.

Art. 7.º Siempre que en el puerto de Tumaco o en cualquier otro del Circuito se vendan mercancias traidas del estranjero, con direccion a otras provincias i se trasborden i salgan sin tocar en tierra, no pagarán el derecho de venta; pero si se venden para internarlas en el Circuito, pagarán el derecho de consu-

mo aunque se presenten como de tránsito o se trasborden.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 8.º Todo empleado encargado de la recaudacion i percepcion de las rentas provinciales i parroquiales, ejercerá la jurisdiccion coactiva para hacerlas efectivas.

Art. 9º El Gobernador de la provincia dictará los reglamentos convenientes para la pronta, segura i exacta recaudacion de las rentas provinciales en cada uno de sus ramos.

Art. 10. Las rentas del Carchi, Guavo, Pusuquer i Cuaiquer, se recaudarán por administracion o arrendamiento, segun lo disponga el Gobernador de la Provincia. En caso de recaudarse por administracion se nombrarán los Recaudadores por los Vicegobernadores i Administradores de los respectivos Circuitos, en cuyo caso, el Recaudador del Carchi gozará del doce por ciento, el del Guavo i Pusuquer del nueve, i el de Cuaiquer del ocho de todo lo que recauden.

Art. 11 No se cobrará ninguna otra clase de derechos, a no ser los comprendidos en la presente ordenanza.

Art. Transitorio. Las alteraciones que esta ordenanza cause en los derechos anteriormente establecidos, no sustirán sus efectos sino despues que hayan concluido los remates de las rentas que estuviesen en arrendamiento.

Dada en Pasto a 14 de noviembre de 1855.

El Presidente.

Antonio José Chávez.

El Secretario.

Rafael Bonilla.

Gobierno municipal.

Pasto 14 de noviembre de 1855.

Ejecútese.

Lúcas Ortiz.

(L S.) El Secretario de Rentas

Lúcas Vergara.

ORDENANZA 28.ª

Fijando el presupuesto de rentas i gastos para el año de 1856.

LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE PASTO.

ORDENA.

Art. 1º Los gastos del servicio municipal de la provincia, en el año próximo de 1856, se harán con las rentas de la misma, cuyo producto se calcula de la manera siguiente.

Circúito de Pasto.

	Pesos	*Cvos.*	*Pesos*	*Cvos.*
Censos, réditos i capellanías.	1000			
Aguardiente	2220			
Títulos, hipotecas i rejistro	0460			
Consumo, peaje i pontazgo.	4240	80		
Multas i licencias.	84			
Contribucion personal para vias de comunicacion.	1200			
Impuesto sobre las ruanas que se introduzcan	1000		10204	80

Circuito de Túquerres.

Aguardientes.	2514	61		
Pontazgos.	2068	80		
Impuestos en el Carchi	1200			
Censos,	153	20		
Hipotecas i rejitros	100			
Pasa			10,204	80

Viene		10,204	80
Premios i aprovechamiento.	40		
Multas.	30		
Contribucion personal para vias de comunicacion.	1500	7606	61

Circuito de Barbacoas

Consumos.	2546		
Hipotecas i rejistro	250		
Pasaje.	2375		
Pontazgo.	915		
Contribuciun personal.	1525		
Multas.	40		
Juegos permitidos	100		
Títulos.	184		
Quintos i fundicion	100		
Negocios judiciales,	200		
Contribucion personal para vias de comunicacion.	600	8835	
*T*otal del presupuesto de rentas.	$	26,646	41

Art. 2 ° Abrense al Gobernador, para librar contra el *T*esoro provincial, por los gastos que cause de 1. ° de enero a 31 de diciembre de 1856, los créditos que van a espresarse hasta la suma de treintaidos mil novecientos ochenta i nueve pesos setenta i un centavos.

SECCION 1. ª

LEJI LATURA PROVINCIAL.

Partida 1. ª Dietas de diez i siete Diputados en cuarenta dias de sesiones, a razon de un peso veinte centavos diarios,	816	" "
2. ª Viático para los Diputdos de *T*úquerre i Barbacoas, a razon de un peso por legua,	468	" "
3. ª Sueldo del Secretario en cuarenta i cuatro dias, a razon de un peso veinte centavos diarios.	52	80
4. ª Id. del oficial 1 ° en cuarenta dias, a razon de ochenta centavos diarios	32	" "
5. ª Id. de tres escribientes con sesenta centavos diarios cada uno por cuarenta dias.	72	" "
6. ª Id. del Portero en cuarenta dias, a razon de treinta centavos diarios.	12	" "
7. ª Escritorio i local.	56	" "
	1508	80

SECCION 2. ª

Gobierno municipal.

8. ª Sueldo del Gobernador.	1600	" "
9. ° Viático del Gobernador para hacer la visita de la provincia a razon de $ 2 por legua	800	" "
10. ª Sueldo de los Secretarios, a razon de cuatrocientos ochenta pesos cada uno, siendo de su cargo los gastos de escritorio por mitad	2400	" "
11. ª Id. del oficial 1. °	960	" "
12. ª Id. del oficial 2. °	280	" "
13. ª Id. del escribiente portero	200	" "
Salario de dos escribientes super-	160	" "
Pasa	1508.	80

Viene			1,508 8.
numerarios, hasta.	384	""	
15. ª Para el arrendamiento del local	38	40	
16. ª Sueldo del Vicegobernador de *Túquerres*, siendo de su casgo los gastos de escritorio	560	""	
17. ª Id. del Secretario	240	""	
18. ª Local hasta	16	""	
19. ª Sueldo del Vicegobernador de Barbacoas, siendo de su cargo los gastos de escritorio	700	""	
20. ª Id. del Secretario.	300	""	
21. ª Local hasta.	60	""	
22. ª Sueldo del Alcalde de Pasto	140	""	
23. ª Cuarta parte del sueldo asignado al empleo de Gobernador para el Sustituto que entrare a reemplazar al Gobernador, cuando abra visita de la prov. ª hasta.	200	""	6638 ""

SECCION 3. ª

Tribunal del Distrito.

24. ª sueldo del Majistrado del *T*ribunal.	1280	""	
25. ª Id... del Fiscal	1000	""	
26. ª Id. del Secretario, siendo de su cargo los gastos de escritorio.	400	""	
27. ª Id. del oficial 1. º	220	""	
28. ª Id. del oficial 2. º portero	180	""	
29. ª Local hasta	40	""	3120 ""

SECCION 4. ª

Judicaturas de Circúito

Pasa		11,266 80

Viene			11,266 80
30, ª Sueldo del Juez del Circúito de Pasto, siendo de su cargo los gastos de escritorio	600	,, ,,	
31, ª Id. del Secretario.	240	""	
	840	""	
32. ª Id. del oficial 1. º	100	,, ,,	
33. ª Id. del id. 2. º	80	,, ,,	
34. ª Sueldo de Secretario ad hoc	40	,, ,,	
35. ª Arriendo del local hasta	20	,, ,,	
36. ª Sueldo del Juez del Circúito de Barbacoas, siendo de su cargo los gastos de escritorio	800	,, ,,	
37. ª Id. del Secretario.	380	,, ,,	
38. ª Id. del oficial hasta	200	,, ,,	
39. ª *L*ocal, hasta	60	,, ,,	
40. ª Sueldo del Juez de Circúito de *T*úqueres, siendo de su cargo los gastos de escitorio	600	,, ,,	
41. ª Id. del Secretario	240	,, ,,	
42. ª Id. del oficial	100	,, ,,	
43. ª *L*ocal, hasta.	16	,, ,,	
44. ª Sueldo del *A*jente fiscal de Barbacoas.	300	,, ,,	
45. ª Id.... del... de *T*úquerres	240	,, ,,	48 56

SECCION 5. ª

Justicia i policía.

46. ª Papel para los negocios criminales	200	,, ,,	
47. ª Para mantencion de los reos reclusos hta	200	,, ,,	
48. ª Para gastos que se causen en las escoltas que deben conducir a los lugares de su condena, hasta.	400	,, ,,	
49. ª Para ausiliar al *T*esoro parroquial de Pasto en los gas			
Pasa			15,282 80

	Viene			15,282 80
de la cárcel hasta		120	„„	
90.º Para construccion i composicion de prisiones		200	„„	
51.º Sueldo de los Alcaides de las cárceles de los Circúitos de Barbocoas i Pasto, a sesenta pesos cada uno		120	„„	
52.º Id. de la de *Túquerres*, siendo de su cargo el alumbrado		86	„„	
53.º Para la contruccion de la casa municipal i cárcel de Túquerres		2000	„„	3326 40

SECCION 6.ª

Administracion de rentas.

64.º Sueldo eventual del Zesorero provincial i de los Recaudadores del Circúito de Pasto incluso el dos por ciento de las cantidades que reciba de los Circúitos de Túquerres i Barbacoas, siendo de su cargo los gastos de escritorio i local, i el pago de un oficial escribiente, con doscientos pesos anuales hasta.	1268	„„	
55.º Sueldo eventual de Admor de rentas provinciales del Circúito de *Túquerres*, siendo de su cargo los gastos de escritorio, local i pago de Recaudadores, hasta.	427	„„	
56.º Id. de id. del Circúito de Barbacoas, siendo de su cargo los gastos de escritorio, local i pogo de Recaudadores			
Pasa			18,609 20

Viene				18609 20
hasta	749	„„	3434	„„

SECCION 7.ª

Personería provincial

57.º Sueldo del Personero	160	„„		
58.º Papel sellado para los negocios judiciales	80	„„	230	„„

SECCION 8.ª

Oficinas de hipotecas.

59.º Sueldo eventual del Rejistrador de instrumentos públicos i anotador de hipotecas del Circúito de Pasto al 12 p.-o (a proximacion.)	40	„„		
60.º Id. del id. Túquerres hasta.	20	„„		
61.º Id. del id. de Barbacoas, hasta	30	„„	90	„„

SECCION 9.ª

Vias de comunicacion

62.º Sueldo de doce Inspectores a diez i seis pesos mensuales en dos meses i medio de trabajo.	480	„„		
63.º Id. de doce Inspectores a ocho pesos mensuales en el mismo tiempo.	240	„„		
64.º Sueldo del taravitero de Juanambú,	80	„„		
54.º Gastos de taravita en el mismo rio, hasta.	20	„„		
Pasa				21,373 20

Viene		21,378	20
66. º Para construccion i composicion de los puentes i caminos provinciales, hasta.	820 „ „		
67. º Construccion i reparacion de herramientas hta.	2513 „ „		
68. º Sueldo del tambero de Buenavista.	500 „ „		
69. º Id. de los id. del Descanse Papalta, Pilonan, Páramo, Cuyambí, i Pálpis, i Cuesví, a setenta i dos pesos cada uno	120 „ „		
70. º Para la construccion i composicion de las casas de Tambos.	504 „ „		
71. º Para rectificar la trocha de Gualcalá.	60 81		
72. º Para conduccion de herramientas,	200 „ „		
	100 „ „	4817	81

SECCION 10. º

Instruccion pública.

73. º Para pago de los tres directores de las escuelas de Barbacoas, Pasto i Túquerres.	1120 „ „		
74. º Para la construccion de la casa de escuela en Túquerres.	1500 „ „	2620	„ „

SECCION 11. º

GASTOS VARIOS.

75. º Contribucion del Tesoro provincial para una comision hasta.	540 „ „		
76. º Impreciones oficiales	600 „ „		
77. º Para sueldo de un Medico vacunador ambulan-			
Pasa		28811	1

Viene		28,811	1
te, encargado de conservar i propagar la vacuna en la provincia.	480 “ “		
78. º Para conducir el puz vacuno en brazos de niños a los diferentes Distritos.	100 “ “		
79. º Para conducir i montar la imprenta, hasta.	400 “ “		
80 º Para ayudar del Tesoro provincial en la refaccion del edificio de la carnicería de esta ciudad.	5870		
81 º Para cubrir los billetes que se espidan por créditos atrasados.	2000	4178	70
Total del presupuesto de gastos.	$	32989	71

RESUMEN JENERAL.

Lejilatura provincial	1508	80
Gobierno municipal.	6638	“ “
Tribunal del Distrito.	3120	“ “
Judicaturas de Circuito.	4016	“ “
Justicia i policía.	3326	40
Administracion de rentas.	2434	“ “
Personería provincial.	240	“ “
Oficinas de hipotecas.	090	“ “
Vias de comunicacion.	4817	81
Instruccion pública.	2620	“ “
Gastos varios.	4178	70

Suma total $... 32,989,71

Art. 3 º Los cupones de censos pertenecientes a las rentas provinciales, los podrá negociar el Tesorero, hasta con el veinte por ciento de descuento.

Art. 4 º En ningun caso se podrá librar contra el Tesoro cantidad que exeda de la apropiada en cada

partida: el Ordenador de gastos provinciales no pue de decretar gasto alguno por anticipacion; ni el Teso rero deberá hacerlo: si lo hicise reintegrará su valor en la Caja.

Dada en Pasto a 14. de noviemebre de 1855.
El Presidente.
Antonio José Chávez.
El Secretario Rafael Bonilla.
Gobierno Municipal
Pasto 14 de noviembre de 1855.
Ejecútese.
Lúcas Ortiz.
Lúcas Vergara,
Secretario de Rentas.

FIN.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 2884

AUTHOR: Figueroa, José M.

TITLE: Constitación municipal de la Provincia de Pasto

Place of Publication: Pasto

Publisher: Imprenta del Colegio Provincial de Pasto

Date: Septiembre 13 de 1856

Dimensions: 21 x 15 cms.

Condition: Good

General Notes:

A.T.

703-

54

| Helquera | | |